

Individualización de Audiencia de Lectura sentencia (Zoom).

Fecha	Concepción, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.
Magistrado	SELIN OMAR FIGUEROA ARANEDA
Fiscal	ANDRÉS ABELARDO BARAHONA URZÚA (asiste)
Defensores part.	JAVIER AHUMADA JEGO (asiste)
Querellante	ENRIQUE HERNANDEZ NUÑEZ por FRANCISCA MACARENA SOUPER ABURTO (asiste)
Querellante	ANA FRANCO MORAGA (asiste)
Querellante	PAQUITA CABRERA REBOLLEDO (asiste)
Hora inicio	13.35 horas
Hora termino	13.42 horas
Sala Jueces	Tercera
Sala de Audiencias	Cuatro
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Andrea Sáez Lagos
RUC	1910052635-5
RIT	9 - 2022

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION (registrada en la causa)	APERC. ART.26 C.P.P.	COMUNA
MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA (preso – asiste por zoom desde el CCP BIO BIO)	16.228.956-K	Sector Escuadron, Villa La Posada, Avenida Las Torres N° 4866	No	Coronel.

Lectura sentencia.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
1910052635-5	9 - 2022	RELACIONES.: MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA /conducción estado de ebriedad causando muerte	Condenatorio
1910052635-5	9 - 2022	RELACIONES.: MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA / conducción estado de ebriedad causando lesiones graves	Condenatorio
1910052635-5	9 - 2022	RELACIONES.: MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA / conducción estado de ebriedad causando lesiones menos graves	Condenatorio
1910052635-5	9 - 2022	RELACIONES.: MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA / conducción estado de ebriedad causando lesiones leves	Condenatorio

Decreta pago de multa.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1910052635-5	9 - 2022	PARTICIPANTES.: MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA	Monto	15 UTM
			Cuotas	10
			Fecha primer Vencimiento	05.05.2022

Declara condena en costas:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1910052635-5	9 - 2022	MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA	Personales	1
			Procesales	1

Dirigió la audiencia SELIN OMAR FIGUEROA ARANEDA.

Concepción, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil veintidós, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se llevó a efecto la audiencia de juicio correspondiente a la causa **RUC 1910052635-5, RIT 9-2022**, seguida en contra de **MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA**, cédula de Identidad N° 16.228.956-K, casado, 36 años de edad, electricista, domiciliado en Villa La Posada, Avenida Las Torres N° 4866, Escuadron, Coronel.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por su fiscal Andrés Barahona Urzúa; como querellante intervinieron la abogada Ana Isabel Franco Moraga, en representación de los querellantes Moisés Triviño Mellado, Segundo José Prado Díaz y Valeska Orellana; la abogada querellante Paquita Cabrera por su representada Joana Vega Villa; y la abogada Francisca Macarena Souper Aburto, en representación de la querellante Delegación Presidencial Regional del Bío Bío; en tanto que la defensa estuvo a cargo de los defensores penales privados Javier Ahumada Jegó y Carlos Urzúa Stoker.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación del Ministerio Público, contenidas en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, son los siguientes:

Que el día 22 de Octubre de 2019, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el acusado MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA, conducía en estado de ebriedad, el vehículo marca Chevrolet, PPU DL UVS-20, por la ruta 160 de la comuna de San Pedro de la Paz, encontrándose en estado de emergencia y toque de queda así al llegar a la altura del kilómetro 13,5 en dirección norte a sur y observando el imputado la presencia de una gran cantidad de personas que se encontraban agrupadas en la misma ruta, continuó la marcha a alta velocidad y con ánimo de causar la muerte, impactó directamente con el vehículo que conducía, al grupo de peatones allí atropellándolos, a consecuencia de lo anterior, las víctimas resultaron con las siguientes lesiones: Cardenio Prado Díaz, con politraumatismo esquelético visceral que le causó la muerte en el mismo lugar; Joel Andrés Triviño García, nacido el 10 de Julio del año 2015, cuatro años de edad esta fecha, con politraumatismo lo que causó su muerte horas más tarde en el Hospital Regional de Concepción, donde fue trasladado por la gravedad de sus lesiones; Moisés Joel Triviño Mellado, con disyunción acromio clavicular derecha, de carácter grave, con sesenta días de enfermedad o incapacidad; Paolo Alexis Cea Rojas con una herida en el muslo derecho, contusión en el tobillo izquierdo y una fractura del antebrazo izquierdo, de carácter grave; con sesenta días de enfermedad o incapacidad, Sofía Aylén Soto Sanhueza, nacida el 10 de diciembre de 2015, tres años de edad a esa fecha, con un trauma renal de carácter menos grave; Jennifer Andrea Sanhueza Soto, con una fractura del platillo tibial de la rodilla derecha y una fractura de la rótula de la rodilla izquierda, ambas de carácter grave, con sesenta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo. Catalina Martínez Campos, con una contusión en la rodilla derecha, múltiples lesiones faciales, y fracturas de piezas dentales, de carácter grave, con sesenta días de enfermedad o incapacidad; Paola Andrea García Díaz, con politraumatismo facial, herida cortante facial, contusión muslo derecho y fractura de rodilla izquierda, de carácter grave, con seis meses de enfermedad o incapacidad para el trabajo; Camila María Martínez Campos con contusiones de cráneo, de carácter menos grave; Joana Andrea Vega Villa, con una fractura de fémur derecho, fractura de clavícula y tobillo izquierdo, de carácter grave, con más de treinta días de enfermedad o incapacidad; Valeska Alejandra Orellana Díaz, con una contusión y desforramiento del muslo derecho, injerto dermoeridémico del muslo derecho, trastorno por estrés postraumático, dificultad a la bipedestación a la marcha y aducción del miembro inferior derecho, lesiones de carácter grave, con sesenta

y cinco días a ochenta y cinco días de incapacidad o enfermedad, y con secuelas estéticas y funcionales permanentes (limitación al movimiento y a la marcha); Bárbara Fuentealba López, con una contusión facial y fractura nasal no desplazada, de carácter menos grave, con veintiocho días de incapacidad, salvo complicaciones; Juvenal Bustos Fierro, con un corte en la tercera falange derecha de carácter menos grave; Olga Ester Cortés Lizama, con una observación por fractura de su tobillo izquierdo, de carácter menos grave; Joaquín Ignacio Triviño García con una esguince en el tobillo, de carácter menos grave, con veintiocho días de enfermedad o incapacidad; Daniela Anais Soto Sanhueza, con un traumatismo craneo encefálico cerrado y síndrome vertiginoso post-tec, circunstancial, de mediana gravedad, con al menos veintiocho días de enfermedad o incapacidad; Sandra Paola Sanhueza Soto, con esguince del tobillo derecho y contusión codo derecho, de carácter menos grave, con 21 días de incapacidad o enfermedad; Eduardo Alexis Cea Rojas con amplia fractura no desplazada del platillo tibial de la rodilla izquierda edema de rodilla lesiones de carácter grave, con sesenta días de incapacidad; Ana María Rojas Aedo, con un hematoma en el muslo derecho, con sospecha de fractura, con veintiún días de enfermedad o incapacidad. Asimismo resultaron con *lesiones* clínicamente leves: Monserrat Fuentealba Orellana, Harold Sáez López, Ximena Reyes Antipil, y Carolina Sáez Delgado.

La alcoholemia del acusado arrojó un resultado de 1.73 gramos de alcohol por litro de la sangre.”.

A juicio del Ministerio Público, los referidos hechos configuran los siguientes delitos:

a) Dos delitos de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en perjuicio de las víctimas Cardenio Prado Díaz y Joel Andrés Triviño García

b) Un delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 Inciso 1°, con relación al artículo 110, y demás normas pertinentes de la Ley de Tránsito N° 18.290.

c) Siete delitos de lesiones graves, figura prevista y sancionada en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

d) Ocho delitos de lesiones menos graves, figura previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Punitivo.

Señaló que todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumados, atribuyendo al acusado una participación de autor; agregando que concurre en su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, y no concurren circunstancias agravantes; por lo que solicita las siguientes penas:

a) Una pena de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, penas accesorias legales y costas, como autor de dos delitos consumados, reiterados, de homicidio simple consumado.

b) Una pena de **sesenta y un días** de presidio menor en grado mínimo, **multa** de dos unidades tributarias mensuales, **suspensión** de la licencia de conducir por el lapso de dos años, demás accesorias legales y costas como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

c) Una pena de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, como autor de siete delitos, reiterados, de lesiones graves.

d) Una pena de **tres años** de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas, como autor de ocho delitos de lesiones menos graves.

TERCERO: Que la abogada Ana Isabel Franco Moraga Díaz, en representación de los querellantes Moisés Triviño Mellado, Segundo José Prado Díaz y Valeska Orellana, se adhirió a los

hechos de la acusación formulada por el Ministerio Público, agregando que los mismos son constitutivos de los siguientes delitos

- 1.- El delito de **homicidio simple**, en contra de la víctima **Joel Andrés Triviño García**
- 2.- El delito de **homicidio simple**, en contra de la víctima **Cardenio Prado Díaz**
- 3.- El delito de **lesiones graves**, en contra de la víctima **Valeska Orellana Díaz**.
- 4.- El delito de **conducción en estado de ebriedad**.

Querellante que igualmente se adhiere a las penas solicitadas por el Ministerio Público

CUARTO: Que el abogado Enrique Hernández Núñez, en representación de la querellante Delegación Presidencial Regional del Bío Bío, se adhirió a los hechos de la acusación formulada por el Ministerio Público, agregando que los mismos son constitutivos de los siguientes delitos:

A.- Dos delitos de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en perjuicio de las víctimas Cardenio Prado Díaz y Joel Andrés Triviño García.

B.- Un delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 Inciso 1°, con relación al artículo 110, y demás normas pertinentes de la Ley de Tránsito N° 18.290.

C.- Siete delitos de lesiones graves, figura prevista y sancionada en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

D.- Ocho delitos de lesiones menos graves, figura prevista y sancionada en el artículo 399 del Código Punitivo;

Que en cuanto al grado de desarrollo de los ilícitos, estima todos ellos se encuentran en grado de consumados; atribuyendo al acusado una participación en calidad de autor; agregando que concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, y que se configura en su contra la circunstancia agravante del artículo 12 N° 10 del citado texto legal, esto es, "cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia"; por lo que solicita las siguientes penas:

a) Una pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, penas accesorias legales y costas, como autor de dos delitos consumados, reiterados, de homicidio simple.

b) Una pena de **quinientos cuarenta días** de presidio menor en grado mínimo, **multa** de dos unidades tributarias mensuales, **suspensión** de la licencia de conducir por el lapso de dos años, demás accesorias legales y costas como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

c) Una pena de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, como autor de siete delitos, reiterados, de lesiones graves.

d) Una pena de **tres años** de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas, como autor de ocho delitos de lesiones menos graves.

QUINTO: Que los hechos que fueron objeto de la acusación particular por parte de la abogada Claudia Sepúlveda Constanzo, por su representada Joana Vega Villa, contenida en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, son los siguientes:

Que el día 22 de octubre del año 2019, cerca de las 22:00 horas, el querellado MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA, conducía en estado de ebriedad el vehículo marca Chevrolet placa patente DLUVS-

20, por la Ruta 160 de la comuna de San Pedro de la Paz, encontrándose en vigencia Estado de Emergencia y Toque de Queda , así al llegar a la altura del Kilómetro 13,5 en dirección Norte a Sur y observando el querellado la presencia de gran cantidad de personas que se encontraban agrupadas en la misma ruta , continuó la marcha a alta velocidad e impactó directamente con el vehículo que conducía al grupo de peatones allí presentes , atropellándolos, a consecuencia de ello la Víctima doña Joana Vega Villa , resultó con las siguientes lesiones fractura de fémur derecho, fractura de clavícula y tobillo izquierdo de carácter grave. La alcoholemia del acusado arrojó un resultado de 1.73 gramos de alcohol por litro de la sangre.

A juicio de la referida querellante, tales hechos son constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso segundo, en relación al artículo 110, ambos de la Ley de Tránsito N° 18290, y 397 N°2 del Código Penal en grado de consumado, teniendo el acusado MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA, participación en calidad de autor en conformidad al artículo 15 n°1 del Código Penal, toda vez que ejecutó el hecho de una manera inmediata y directa; agregando que concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, por lo que solicita se le imponga la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, suspensión de licencia de conducir por el término de treinta y seis meses; y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el Art. 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEXTO: En su alegato de apertura, el Ministerio Público señaló que los hechos de la causa ocurrieron en circunstancias muy especiales y que provocaron consecuencias extensas y desastrosas para muchas personas, con muchas víctimas, que constituyeron hechos sumamente graves, en los cuales se ha formulado acusación contra de Mario Navarrete Concha por distintos ilícitos en concurso material, habida cuenta de las características especiales que tuvieron lugar el día 22 de octubre de 2019, a pocos días del inicio del estallido social del 18 de octubre de ese año, ya habiéndose decretado estado de emergencia, y desarrollándose ya diversas manifestaciones, muchas de ellas pacíficas en el país de conocimiento público y también del acusado; quien goza de irreprochable conducta anterior, pero ello no obsta a la formulación de una acusación en la que se acreditará la existencia no de un accidente de tránsito puro y simple, sino que se trata de una situación en que el acusado ese día estaba en un domicilio consumiendo sustancias alcohólicas y en un momento dado, como lo declaró en la investigación, por algunos problemas familiares, decidió violar el toque de queda o estado de emergencia y emprender ebrio un viaje desde cierto sector de Concepción hacia Coronel que involucraba cruzar por la Ruta 160 en San Pedro de la Paz, pero este viaje tuvo características especiales, pues lo realizó porque estaba muy ansioso por llegar a ayudar a algunos familiares por problemas de salud, y en ese contexto cruzó en vehículo la ruta 160 por diversos sectores claramente iluminados, en que no habían demasiados vehículos circulando a las 10 de la noche, y al mismo tiempo en el kilómetro 13,5 de dichas ruta habían muchos vecinos del sector, familias completas, hasta con niños, que estaban desarrollando algunas manifestaciones pacíficas, no era una turba de encapuchados, o personas causando daños o enfrentado vehículos o con bombas molotov, sino que una cantidad muy grande de personas que se veían a mucha distancia, pues estaba muy iluminado y el acusado aduce no haber visto a esta gran masa de personas por su estado de ebriedad, lo cual no parece creíble, pero lo cierto es que el acusado quiso cruzar y burlar la manifestación o grupo de personas, intentando pasar a como dé lugar pues su objetivo era cruzar sea cual fuese el costo, si tenía que pasar por encima de los manifestantes o enfrentarlos, y así lo hizo, a una velocidad bastante elevada, sin disminuir su velocidad cruzó, y a sabiendas

de toda la cantidad de gente que había en el lugar, personas que no se interponían al cruce del vehículo, sino que estaba organizadas, con una persona que avisaba si venía algún auto y ahí se abrían para que pasaran los vehículos, que demuestra el nivel de pacífico e inocente de la manifestación familiar que se desarrollaba en la carretera, y estaban dejando pasar vehículos, una persona avisaba, se paraban y dejaban pasar a los vehículos, pero el acusado venía muy rápido, y pese a todo lo anterior, decidió cruzar a toda velocidad, hubo un primer golpe, donde el vehículo se redujo su velocidad al atropellar a varias personas que habían en el cruce, que estaba muy iluminado y visible, y a sabiendas que habían personas manifestándose, cruzó, y así intencionalmente envistió a varios grupos de personas, en una primera investida a cierta velocidad, pero luego, y bajo ciertos aspectos que no se captan en imágenes, decide seguir, poniéndole marcha al auto, pasó encima de personas y ya se había percatado de haber atropellado mucha gente y siguió atropellando a mucha más gente, que esto es una secuencia, no es un solo golpe de un vehículo contra un grupo de personas, sino que hubo una dinámica que de la que nos podremos percatar a través de las víctimas, que son las únicas personas que vieron esto, en que el acusado no solo vio al grupo de personas y quiso cruzar a propósito, sino que además ya arrastrando personas, quiso seguir acelerando y tuvo que ser sacado violentamente del auto para que no siguiera acelerando, entre otros detalles, lo que excede con creces a un accidente de tránsito y una conducción en estado de ebriedad causando muerte y lesiones, sino que fue un acto deliberado tendiente a cruzar y herir personas y darles muerte, con la finalidad de burlar el cruce a como dé lugar; y esto otra forma de cometer lesiones y homicidios de carácter doloso, pues utilizó su vehículo como una especie de escudo para cruzar y despejar la ruta y seguir quien sea que estuviere interponiéndose en la ruta, sin consideración por la vida e integridad física de las personas de las cuales sí se percató; que podrán haber conclusiones que darán peritos o algunos declarantes en cuanto a que esto se debe limitar solamente a una actuación en que Navarrete Concha no se percató de la cantidad de gente, pero de acuerdo a la experiencia, máximas de la lógica y propios relatos de las víctimas darán cuenta que fue bastante distinto; lo que genera un reproche adicional, por lo que hay intencionalidad, hay muchos heridos y dos fallecidos, un adulto y un niño; que eran las 10 de la noche, y no era una hora en que se diga que las víctimas se expusieron a algo así, sino que era un horario razonable, en que normalmente no andan personas ebrias tan temprano; que hubo dos fallecidos, 8 lesionados, sin perjuicio de una conducción en estado de ebriedad, que es concomitante, que no es la causa principal de las muertes y lesiones; que no se explica cómo un solo atropello va a causar tantos lesionados, que hubo una persistencia luego de haberse percatado y enfrentado a las personas, en seguir conduciendo, lo que da cuenta de un dolo; que en la conducción en estado de ebriedad la pena no excede de 5 años de libertad, lo que es insuficiente frente a todo el daño que provocó el acusado, por lo que las diversas penas que se solicitan son más proporcionales al daño, causado intencionalmente y no culposamente.

Que se ofrecen distintas pruebas, como los funcionarios que fueron al lugar, que detuvieron al acusado, y no obstante que hay una convención probatoria en relación con la ebriedad y causas de muerte y las lesiones de las víctimas, lo cierto es que habrá un debate importante para establecer cómo fue la dinámica del accidente e intencionalidad del acusado, y en ese aspecto no podrá aportar mucho la policía, sino que lo principal será lo que aporten las personas que estuvieron en lugar y presenciaron el accidente, que son las víctimas que declararán en juicio, a lo que se deberá prestar mucha atención; que se trata de un concurso material de distintos delitos, conforme al artículo 74, por lo que se solicitan las penas respectivas y no solo de

un solo hecho que provoque distintos delitos como lo pretende la defensa, por lo que pedirá veredicto condenatorio al finalizar la audiencia.

En sus discursos finales, indicó que con la prueba de cargo, los dichos del acusado y la prueba de la defensa, reitera las peticiones efectuadas desde la acusación y en los alegatos de apertura, en cuanto a la existencia de todos los delitos que se le imputan al acusado y su participación; que se está frente a un dilema, que consiste en si nos vamos a conformar con la interpretación más cómoda de los hechos y decir que solo se trató de un accidente de tránsito y que el acusado estaba ebrio y sin apreciar nada más; que ello es una visión sesgada, que se pudo apreciar claramente en lo que el perito de la SIAT de Carabineros y el perito de la defensa dieron cuenta; visión sesgada porque no abarcó en la realidad todos los hechos o secuencias y dinámicas involucradas en el accidente, pues no es un sola dinámica de un vehículo que impacta a una multitud, es mucho más que eso; que la defensa dice que es un solo hecho atribuible a un a alta alcoholemia, e incluso intenta al igual que el acusado, victimizarse exageradamente, que el acusado fue víctima de las personas atropelladas, que fue golpeado, y considerando las consecuencias del hecho, ni siquiera tuvo lesiones graves, fractura o esguince, de qué lesiones se habla, si no ha recibido lesiones físicas, pero si unas 20 personas, entre los que hay fallecidos y personas prácticamente lisiadas; y aquí viene la importancia de escuchar a las víctimas, las que no fueron adecuadamente escuchadas ni por carabineros ni por la SIAT, que se queda al constatar que había un conductor ebrio; pero al fijarse en las fotografías que tomaron los carabineros que llegan al lugar, muestran un vehículo volcado que estaba en la pista rápida, de lo que no se hace mención ni en el informe ni en la planimetría, plano en que no se fijó la posición final del vehículo, sin tener ni siquiera huellas de frenado, para ver la trayectoria, por lo que pasaron muchas más cosas que las que indica el informe y la defensa; el acusado desciende velocidad 200 metros antes, lo que no aparece en el video, y los propios testigos dicen que el vehículo venía con luces encendidas y que cerca del cruce aceleró, velocidad que no cree que fue de 73 kilómetros por hora, sino bastante más, y no hay huellas de ronco para establecer científicamente que esa fue la velocidad, y arrolla a las personas que estaban en la pista, y corren cosas que no están en el video ni en el plano de la SIAT, pero que existieron, porque lo indican los testigos y funcionarios que fueron al lugar, en cuanto a que el conductor continuó acelerando el auto, y comenzó a desacelerarse con los cuerpos que iba arrollando y no porque dejó de acelerar, sino que según los testigos continuó acelerando, y para evitar que huyera tuvieron que sacarlo del vehículo y volcar al vehículo para sacar a la señora Ana y otras personas que estaban debajo, incluyendo a Manuel que falleció; y le parece grave que carabineros no lo haya considerado, para quienes es irrelevante, pero sí es relevante, y quien debe calificar es el tribunal y no el informe ni una alcoholemia.

Que unido a lo anterior, existen otros elementos relevantes, puesto que la defensa tiene sus argumentos para tratar de acotar esto solo al inicio de la secuencia que es el impacto, pero la conducta del conductor acusado, que se ve a través de la declaración de los testigos, va más allá de una conducción en estado de ebriedad, o una actio libera in causa, como cuando un asesino se embriaga para tener valentía para actuar, por lo que el que haya estado en estado de ebriedad es accesorio a lo principal, que es el dolo de continuar a como dé lugar, lo que se debe colegir de la conducta del acusado; que la defensa quiere limitar la visión del caso, tratando de contagiar con el efecto túnel, que solo se vea la alcoholemia, pero aquí sucedieron más cosas; que en cuanto al efecto túnel referido por el perito de la defensa, ello es relativo, pues es un cruce claro y muy iluminado, son decenas o cientos de personas en la pista, no había neblina ni lluvia, era una recta perfecta, sin ninguna desviación, por lo que cualquier conductor puede ver desde una gran

distancia, que el acusado impacta a la gente y continua, no se quedó dormido en el volante, quería seguir cruzando, por eso sigue con el pie en el acelerador, que entre el primer impacto y cuando lo sacan del vehículo no transcurren 2, 5 o 7 segundos, sino que 20 segundos o medio minuto, que es hartito, y en esos 30 segundos el acusado no se dio cuenta que estaba arrollando personas, que estaban pidiendo auxilio o gritando, pero sí se percató, y ahí ya no está el efecto túnel, y no obstante sigue acelerando, no hay señal de frenada ni maniobra para esquivar a alguien o algo, tuvo tiempo para reaccionar pese a la ebriedad, porque no iba dormido, estaba consciente, entero, y subió caminando al calabozo.

Por otra parte, se debe poner acento en la prueba rendida, que la comisario de la PDI Jessica Henríquez explicó otra parte que no investigó Carabineros, la cual entrevistó a 20 personas, y Carabineros ni la SIAT no entrevistó a 20 personas, las cuales son contestes en varios aspectos o a lo menos una cantidad importante son contestes en varios aspectos; destacando Joaquín Triviño, Miguel Fernández, Marcela Rope, son contestes que al acercarse al cruce el conductor disminuyó y luego aceleró, que habían víctimas atrapadas debajo del vehículo; que Ana Rojas y otros testigos, señalan que seguía acelerando, que la rueda seguía friccionando la pierna de una víctima; Joaquín Triviño dice que aceleró a fondo, y que lo vio a 2 kilómetros y que luego al llegar al cruce aceleró, e incluso le pegó en la pierna, Miguel dice que a 200 metros venía a 60 y luego aceleró, y que un vecino le quitó las llaves y lo bajó de auto, y que las ruedas seguían girando y que al conductor los sacan del vehículo y estaba despierto, no estaba borrado como pretende la defensa, e incluso trataba de justificarse.

El fiscal pide hacer el ejercicio de contar 20 segundos, y señala que es bastante tiempo para percatarse si está pasando por encima de montículos o de personas, y frente a ello no frenó, lo que da cuenta que había un dolo de cruzar, puede que no sea dolo de un homicidio calificado, de un asesino o sicario, pero es un dolo de querer perpetrar el tipo penal, dolo directo o eventual de cruzar por encima de la gente y seguir su camino para auxiliar a su sobrino, que es lo que tenía en mente; y ese estímulo es fuerte, porque provoca que estando ebrio a una distancia considerable, decide ir de la casa en que está, cruzar trayecto para ir a auxiliar a sobrino que estaba enfermo, que no se sabe si estaba grave, pero da cuenta que su intención era cruzar como sea, si pensó que manifestantes le iban a hacer algo o agredir, es un error, que podrá ser problema del acusado, pero él quería cruzar, según dan cuenta los testigos, que no es un accidente usual, y SIAT ni siquiera tiene experiencia en tantas víctimas, normalmente se trata de vehículos en que hay bastantes pasajeros, y aquí se sale de los estándares de los peritajes y del efecto túnel, que se puede entender cuando se trata de uno o dos peatones que van cruzando y conductor no ve, pero en un cruce, en línea recta con tanta iluminación, no tiene suficiente explicación; que la comisario Henríquez entrevistó a una serie de testigos, y la mayoría también se presentaron en juicio, y dejaron en claro que ocurrieron más cosas que el ángulo de la cámara no captó y que peritos no tuvieron en consideración.

Que en cuanto al ánimo lesivo, la señora Ana describe como la rueda seguía girando y pedía auxilio y el conductor seguía acelerando, que se vio en fotos la cabina del conductor, y no tenía acelerador trancado, sino que es el acusado sigue acelerando, lo que es relevante; e incluso una de las testigos, Marcela Rope u otra, dice que se percató que el vehículo en algún momento el motor se para y el conductor prende nuevamente su marcha, lo que da cuenta de un dolo de proseguir en la acción lesiva; por lo que está en la acción de tribunal de reducir al campo de visión a solo el comienzo de los hechos o tener en consideración toda la secuencia hechos hasta que el vehículo tuvo que ser volcado por las propias víctimas o manifestantes; que los hechos abarcaron bastante más que aquello, y lo justo es apreciarlos en su contexto, hay una

secuencia de hechos, que excede una sola acción, sino diversas acciones emprendidas por el conductor, que dan cuenta de cuál es el dolo del acusado cuando conducía, es fácil justificarse por el hecho de ir ebrio; por lo que reitera su solicitud de condena por los delitos de la acusación; que no se excluye la conducción en estado ebriedad, que es concomitante o concurrente, pero no es la figura principal que causó más daño, sino la conducta del chofer en la forma en que envistió a la manifestación, totalmente poco común y que claramente excede los estándares habituales de un peritaje de tránsito, pues se está ante un delito doloso por dolo directo o eventual de homicidio y de lesiones.

En la audiencia respectiva, reconoce la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por su extracto libre de anotaciones, y se opondrá al 11 N° 9, pues la confesión del acusado no tuvo ningún impacto sustancial en el esclarecimiento de los hechos y se empleó para exculparse de un actuar doloso, y sin su declaración igualmente se reunieron todos los antecedentes, y se habría dictado veredicto condenatorio con prescindencia de sus dichos, y porque la declaración le ha servido para recalificar el delito, pero no puede pretenderse que además le sirva para aminorar la pena, por cuanto declaración no fue sustancial; por lo que conforme al 196 bis de Ley de Tránsito, y la aplicación de un marco rígido de la pena, al existir solo una atenuante y ninguna otra, se debe aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo y accesorias respectivas, inhabilidad perpetua para conducir, comiso del vehículo si es de la propiedad del acusado, y teniendo vista que no se suprimió el artículo 69 del Código Penal, queda clara la extensión del mal provocado por el ilícito en las múltiples víctimas, y el único efecto de la atenuante es que debe aplicarse el grado mínimo, es decir presidio menor en su grado máximo, y dentro de este grado, se debe ponderar si hay otras atenuantes o agravantes y la extensión del daño; por lo que en definitiva solicita el máximo de dicha pena, estos es 5 años de presidio menor en su grado máximo, y que se cumpla con pena efectiva, además de una pena pecuniaria de 20 UTM e inhabilidad perpetua para conducir vehículo motorizado, y efectiva la pena por cuanto se debe tener en consideración el mal causado, tanto para ponderar la cuantía de la pena, como la forma de cumplimiento, situación que no es nueva, pues hay fallos con situaciones similares que cita, en los que se ha aplicado lo sostenido por su parte, en que pese a existir un informe social favorable, no se acogió la petición de la defensa y se ordenó cumplimiento efectivo; pidiendo además la condena en costas y las penas accesorias legales.

SÉPTIMO: Que la parte querellante representada por la abogada Paquita Cabrera Rebolledo, expuso en sus alegatos de apertura que el 22 de octubre aproximadamente a las 22 horas cambió la vida abruptamente de muchas personas, acusado conducía vehículo Chevrolet en evidente estado de ebriedad, con 1,73 gramos alcohol por litro de sangre, por ruta 160 de San Pedro de la Paz en dirección de norte a sur, y al km 13,5, observando el acusado que había un grupo de personas delante de él que se manifestaba pacíficamente, de carácter familiar, familias completas, y entre esas personas estaba Joana Vega Villa que resultó con diversas lesiones, que el acusado sin importar la integridad de las personas cambió abruptamente la vida de su representada y otras personas por la conducción en estado de ebriedad; conforme a la prueba que se rendirá se verificará que los hechos que afectaron a su representada, constituyen el delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, y conforme a ello debe ser condenado por dicho delito, pidiendo veredicto condenatorio; y como consecuencia de estos hechos, se han producido consecuencias que abarcan el daño o acciones civiles, que el 2314 Código Civil obliga a una indemnización de perjuicios, sin perjuicio de la pena que espera que se imponga al acusado, por lo que estima que procede la reparación del daño causado a su representada, que le alteró el normal funcionamiento de su vida, expuesta

a terapias de recuperación, a la pérdida de su autonomía, pues necesita ayuda para desplazarse, y se encuentra con grave daño moral que el afecta, lo que se probará con la prueba propia que aportará por medio de información de psicóloga; por lo que solicita que se acoja la demanda civil interpuesta por la suma que US. determine conforme al mérito del proceso, con reajustes e interés y condenación en costas.

En sus alegatos de clausura y réplica refiere que al inicio del juicio, se señaló que el hecho ocurrido el 22 de octubre de 2019 cambió abruptamente la vida de muchas personas, ya que el acusado condujo en estado de ebriedad por la ruta 160 a la altura del kilómetro 13,5 y en presencia de una gran multitud de personas que estaban en una manifestación pacífica, el acusado, sin importante le integridad física de ellas, las impactó con su vehículo a estas personas y entre ellas estaba su representada. Respecto de la prueba, se dijo que -más allá de la convención probatoria- se probaría que las lesiones se causaron por la acción del acusado de conducir en estado de ebriedad. En cuanto a la participación, no hay duda que el responsable de esto fue el acusado, así lo dijeron los funcionarios aprehensores, Roberto Gallado y Ricardo Sepúlveda, quienes concurrieron al lugar de los hechos por el llamado de Cenco y fueron ellos los que además condujeron al acusado a centro de salud. La alcoholemia da cuenta de la graduación, cuya concentración alcohólica, según el perito, hace que se disminuyan sus capacidades perceptivas, psicomotoras y reactivas del acusado, y mismo dicen los aprehensores. Respecto de las lesiones de Joana Vega Mella están acreditadas y además se le escucharon sus dichos y las consecuencias que le produjeron en su vida. La prueba de la defensa nada aportó, nadie obligó al acusado a beber ni a conducir. Estima que en este caso se acreditó el estado de ebriedad y que las lesiones sufridas por su representada fueron causadas por el delito en estado de ebriedad. Que si ello es suficiente para configurar el dolo homicida, será el tribunal quien lo determine, pero en lo que a su respecto, pide que se le condene como autor de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves. Respecto de la demanda civil, señala que se probó el daño moral y la extensión de éste, que conforme al artículo 2314 del Código Civil el acusado es responsable de los perjuicios causados por el delito o cuasidelito respectivo. Su representada llegó en silla de rueda y relató los hechos; ella se quebró al declarar los efectos que esto le ha significado para su vida, ella dice que no sabe lo que pasó, que sólo fueron al lugar a la manifestación y que no sabe si despertó al día siguiente muy adolorida y que un pariente, al que no recuerda, le dijo lo sucedido, que fue operada varias veces. A ella esto le cambió la vida ya que es dependiente de una silla de ruedas y de unas muletas. Respecto de su recuperación ella no sabe cuál es su futuro, que ha sido operada 9 veces, que no obstante tener 50 años, es una mujer joven. Estuvo internada 2 meses en el hospital. Que su dolor era mucho y que manifestó reacciones agresivas por los dolores de día y de noche. Que esto le cambió la vida. Que incluso quiso quitarse la vida, por ello debió ser tratada psiquiátricamente. También se le produjo un problema con su familia, que quedó sola ya que su familia es de Santiago y su marido del norte, que recibió poca ayuda de su familia. La psicóloga Roxana Zavala dijo que tuvo un daño emocional significativo, ya que este hecho le significó un antes y un después en su vida, ya que le afectó su salud física y emocional, especialmente su funcionalidad. Que dentro de la escala de síntomas de estrés posttraumático revisada, donde se establece que ella sufre la reexperimentación, que se refiere a lo que sucede después de los hechos, es el dolor que siente; tiene síntomas de evitación y malestar emocional de contar lo sucedido, tiene alteraciones cognitivas como la ira, que incluso ha querido quitarse la vida. Ella ya no se comunica con la familia, no expresa sentimientos positivos y dentro de otros síntomas está aumento de la activación y reactividad psicofisiológica y no se ve ella, ya que ahora es una persona dependiente. Termina que ese daño debe calificarse como un daño significativo. Que hoy sigue

adelante por su hija y su madre. Pide que se acoja la demanda civil, que aunque ello no es evaluable, la indemnización sirve para lo que viene para adelante.

Que la defensa señala que su representada se expuso imprudentemente al riesgo, pero en este caso el que cometió el delito fue el acusado. La víctima no andaba buscando que la atropellaran, los resultados son consecuencias del actuar del acusado, por eso pide que se dicte veredicto condenatorio por el delito por el que se acusó.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, señaló que representa a una de las víctimas, y se adhiere a lo indicado por el Ministerio Público, porque se estaría incluyendo a su representada en ese caso, y pide la misma pena que dicho ente persecutor; reconociendo el 11 N° 6, y estimando improcedente el 11 N° 9, porque la colaboración dentro el proceso no fue sustancial, pues habían hechos concretos, que estaban claros, más allá de su colaboración, que hay una alcoholemia, que se le tomó detenido de inmediato, y dado que solo representa a una de las víctimas, se adhiere a penal del Ministerio Público, sin perjuicio de la demanda civil.

OCTAVO: Que la abogada querellante Ana Isabel Franco Moraga expuso en sus alegatos de apertura que representa a Moisés Triviño, padre del niño Joelito de 4 años, que fallece a consecuencia del actuar del acusado, precisando que don Moisés fue víctima de lesiones graves al igual que Paola García, madre de Joelito, y también representa a Segundo Prado, que es hermano de la víctima fatal Cardenio Prado, y a la víctima Valeska Orellana, que resultó con lesiones graves; que se acreditará el contexto en que se comete el delito, que la manifestación existente en el lugar era pacífica y familiar y de hecho es lo que explica la presencia de un niño de tan corta edad en el lugar porque sus padres Paola y Moisés motivado por presencia de otras familias y vecinos, concurren con Joelito y otro hijo, y en lugar otros familiares como Valeska, prima de Paola, y la hija de Valeska, ambiente festivo en el lugar, y segundos antes que acusado invistiera a Joelito, la familia lo moraba como golpeaba un tarro, feliz; no había desorden ni confusión en el lugar, sino que antes que vehículo del acusado llegara al lugar pasaron otros vehículos, se replegaban, permitían el paso del vehículo, y personas que anunciaban que vehículo venía, y la cantidad de personas era una multitud, más de 200 o 300 personas o número superior, que hacían ruido, cantando tocando ollas e instrumentos, por lo que se acreditará que acusado que conducía en estado de ebriedad vio a los manifestantes, es imposible que no los haya visto, y haberlas incluso escuchado por el ruido que implicaba; se acreditara que el acusado despliega una conducta dolosa al avanzar en contra de estar personas, sin ninguna intención de detenerse, con dolo de matar y lesionar e incluso, ya sabiendo que había atropellado a estar personas estando cuerpos bajo sus neumáticos insistía en continuar avanzando y lesionados, y autos comienza a detenerse y acusado, lejos de frenar ante lo ocurrido, reanuda sus marcha, causando más daños, atropellando más personas, en una conducta claramente dolosa; se deberá tener especial atención en las declaraciones de las víctimas, testigos presenciales, cuyo testimonios fundamental para acreditar la dinámica, que evidencia el dolo con el que actúa el acusado; son las víctimas las que evitan que siga avanzado, e incluso después intenta huir y los manifestantes son quienes lo detienen. Se acreditaran los hechos y participación culpable del acusado, y extensión del daño provocado con los hechos, y cabe destacar que tratándose de los padres de Joelito, además del daño provocado, por lesiones importantes, y licencias médicas por muchos meses e imposibilidad caminar, se une el dolor de perder un hijo de 4 años de edad.

En sus alegatos finales señaló que con la prueba rendida y las convenciones probatorias se acreditaron los hechos acusación a la que adhirió; que lo debatido es en la calificación jurídica de los hechos,

y para ello es esencial la declaración de los testigos, que son víctimas de los delitos y con estas declaraciones se acredita un actuar doloso que satisface tipos penales de lesiones graves y homicidio; que los testigos, según la posición en que se encontraban aportan información para acreditar la dinámica de los hechos, y todas ellas permiten acreditar el contexto en que se cometen los delitos, que es muy importante para valorar la conducta del acusado; todos están contestes en cuanto al contexto en que se producen los hechos, que lo que se desarrollaba una manifestación pacífica, un cacerolazo, por el estallido social en el país, que ello era frecuente en el país y de público conocimiento, y en cuanto a concurrencia de personas, testigos coinciden que eran entre 150 a 200 personas, una multitud presente, y que las personas no estaban obstruyendo el tránsito, que había organización, una persona con megáfono avisaba la presencia de vehículos, y los manifestantes permitían el paso, y varios testigos indicaron que previamente habían pasado varios vehículos; y también está acreditado la buena iluminación del lugar, e incluso se pudo ver fotografías en que se aprecian focos del alumbrado público y una pasarela cerca según testigos, además no había neblina ni lluvia, por lo que las condiciones de visibilidad eran las necesarias.

Que hay dos grupos de testigos, algunos que declaran sobre toda la dinámica, tales como Joaquín Triviño, Miguel Fernández, Marcela Robe, y otros testigos que declaran del resto de la conducta que el acusado despliega después del primer impacto a las víctimas. Respecto del primer grupo testigos, están contestes en que el acusado venía a alta velocidad, Joaquín Triviño y Miguel Fernández, indican que ven el vehículo cuando recién aparece y venía a una determinada velocidad razonable, y que en un momento el vehículo acelera; y ambos testigos coinciden que aquellas personas que alcanzan a darse cuenta del vehículo que venía a toda velocidad se lanzan a un lado, y todos los testigos coinciden igualmente que vehículos a alta velocidad enviste a todas las personas; testigo Reyes dice que se lanza a toda velocidad contra las personas, las arrastra y el automóvil comienza a detenerse producto de los cuerpos que estaban debajo y el acusado continúa acelerando, y Joaquín Triviño, Miguel Fernández, Valeska Orellana, dicen lo mismo, que la ruedas giraban en vano, que patinaban porque debajo estaban los cuerpos de las víctimas, y todos los testigos coinciden que las mismas personas tuvieron que sacar al acusado del vehículo, quitarles las llaves, y volcar el auto para sacar a las víctimas. Que hay otro grupo de testigos que también está conteste con los anteriores; que Paola García dice que cuando estaba tirada en suelo escuchaba un ruido de motor, que el auto aceleraba; Magdalena García, Valeska Orellana y Monserrat Fuentealba, dicen que salía humo de las ruedas del vehículo, porque continuaba acelerando y no podía avanzar; y Ana Rojas señala que estaba bajo el auto, y da cuenta de esta conducta del acusado.

Refiere los dichos de la oficial de la PDI, Jessica Jorquera, hace hincapié en que lo que lo declarado por los testigos lo han mantenido desde el primer día, pero que la SIAT no considera la declaración de los testigos y tiene una visión sesgada, pues solo atiende a un conductor en estado de ebriedad y al comienzo de la conducta, al primer impacto del vehículo a las víctimas, pero la conducta del acusado continua desplegándose, no termina en el primer impacto, por lo que es necesario valorar en su integridad toda la conducta del acusado, la que denota la intención de matar, de lesionar, de dolo directo o eventual, pues no como se explica que el acusado en ningún momento frena, y finalmente ni siquiera se detiene, porque no dejo de acelerar y fue necesario que las mismas personas del lugar pararan el motor y lo sacaran del vehículo.

Que en cuanto al peritaje de la defensa, pasa algo similar al peritaje de la SIAT, pues aquél el perito tuvo a la vista el de la SIAT, que el perito de la defensa desconoce la dinámica de los hechos, y atiende únicamente al estado de ebriedad y al primer impacto, señalando que desconoce por qué va desacelerando .

Que estima que lo acreditado es una conducta dolosa, del tipo penal lesiones y homicidio; que la visión de túnel no es aplicable en la especie, el acusado por lógica y máximas de la experiencia, vio a las víctimas, ya que no se trata de uno, dos o tres peatones, sino que de una multitud, 150, 200 o 300 personas, con una visión óptima; que el acusado se puso en la posición de estado de ebriedad, y no son los efectos de la ebriedad lo que causa los hechos, sino que iba apurado y tenía que llegar al lugar a como diera lugar y así lo hizo, y a sabiendas que ya había atropellado a personas, continua acelerando, que el acusado no estaba inconsciente ni dormido, e incluso las víctimas coinciden en la existencia de gritos al momento que estaba acelerando, por lo que no es posible estimar que no escuchó los gritos ni que no se dio cuenta de los cuerpos bajo el vehículo, y esa es una acción dolosa de lesionar y matar.

Agregó que igualmente se acreditó la extensión del mal causado por delito, el cual es manifiestamente irreparable, que las víctimas fueron elocuentes, en especial Paola García, que tanto Valeska Orellana y Moisés Triviño, tuvieron extensas licencias médicas, e incluso para Moisés Triviño implicó que perdiera su trabajo, e debiera recibir atención psiquiátrica y psicológica porque se vio muy afectado porque no podía ejercer su actividad de tantos años; que doña Paola García también problemas psicológicos, se encuentra en silla de ruedas, sumado a la pérdida de Joelito, viviendo un duelo complejo y padeciendo sus lesiones y consecuencias; y Valeska Orellana, con licencia y afectada por lo de Joelito, que lo quería e iba a ver a diario; personas aun con atención psiquiátrica y psicológica, que todos son familiares, y el acusado destruyó las familias, las que perdieron de manera violenta y traumática a un niño tan pequeño; y el acusado también frustró la vida de Manuel Prado y al respecto declaró su cuñada sobre las consecuencias de dicha muerte en ella y en su pareja que trató incluso de suicidarse. Por todo lo cual solicita se dicte veredicto condenatorio respecto acusado por los delitos de lesiones graves y homicidio simple de las víctimas que representa.

En la audiencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 N° 2 de la Ley de Tránsito y artículo 69 del Código Penal, pidió el máximo de pena posible de aplicar, esto es, 5 años presidio menor en su grado máximo, y las penas accesorias que correspondan; oponiéndose a la atenuante del 11 N° 9, dado que suprimida hipotéticamente la declaración del acusado, igual se acredita el delito y su participación; oponiéndose a la concesión de pena sustitutiva, por no cumplirse con lo indicado en el artículo 5 inciso segundo N° 2, de Ley 18.216, por el número de víctimas, lesiones ocasionadas, modalidad en que fueron ocasionadas. Acompañando, asimismo, certificados médicos de dos víctimas: De Paola García Díaz, en que consta haber sido ingresada al Cosam de San Pedro de la Paz, con diagnóstico de trastorno adaptativo crónico, y duelo patológico, originado en el abrupto fallecimiento de hijo, controles psiquiátricos y de asistente social, y con medicamentos, suscrito el 16 de marzo de 2022 por Carolina Vergara Muñoz, médico psiquiatra; y de Valeska Orellana Díaz, que da cuenta que ella es cajera en supermercado, paciente con vulnerabilidades psíquicas de larga data y eventos traumáticos por pérdidas de embarazo y fallecimiento de sobrino en un accidente, experiencias que incrementaron su vulnerabilidad psíquica, suscrito por el médico psiquiatra, Rodrigo Sepúlveda.

NOVENO: Que la parte querellante representada por la abogada Francisca Souper Aburto expuso en sus alegatos de apertura que se acreditarán todos los hechos y la participación del acusado en los mismos, refiere que el 22 de octubre 2019 el acusado cambió abruptamente la vida de a lo menos 15 personas, que un individuo en condiciones deficientes después de ingesta alcohol se sube a su vehículo sabiendo y conociendo que es una conducta prohibida en nuestra legislación, haciendo caso omiso a las restricciones de

desplazamiento impuesto por la autoridad en aquella fecha en razón de los graves hechos de violencia y conmoción ocurridos en todo el país a partir del 18 de octubre, que restringían libertad locomoción, traslado y otras actividades de todas las personas, lo que implicaba para todos los conductores una conducta de máxima atención y cuidado, ya que habían diversas manifestaciones en distintos puntos de la provincia; por lo que el acusado se trasladó en su vehículo por recorrido conocido para él, poniendo en peligro a todo aquél que se le cruce en su camino, terminando su recorrido en un desenlace fatal, llegando a la altura del kilómetro 13,5 impactando a grupo de personas que estaban reunidas en el lugar, sin frenar marcha, en lugar iluminado, por cruce que pasaba diariamente, pues su domicilio se encuentra en Escuadrón; que el actuar del acusado fue indolente, carente de toda consideración social y de responsabilidad comunitaria, y por ello es querellante en este juicio, pues se alteró gravemente el orden y la seguridad pública, la conducta del acusado alteró de manera abrumante la vida de muchas personas que estaban ese día, que concluyó con la muerte de 2 personas y 15 lesionados de diversas consideraciones, pidiendo tener especial consideración en las víctimas, el mal causado es de por vida, perder, hijo, padre, tío o amigo y el trauma que implica pasar por hechos de esta naturaleza, que el imputado cumplirá una pena y recuperará su libertad, en tanto que las víctimas nunca recuperarán las vidas de sus seres queridos; que cualquier justificación que dé el acusado para explicar o atenuar su responsabilidad carece de todo sentido, por lo que al finalizar el juicio y con prueba que se rendirá la única posibilidad cierta será un veredicto condenatorio.

En sus alegaciones finales indicó que como se sostuvo al inicio del juicio, el tribunal lograría alcanzar la convicción de la existencia del delito y la participación del acusado y la dinámica de los hechos. Se acreditó mediante la declaración de los funcionarios policiales, contestes con las víctimas y testigos que estaban en una marcha pacífica en la que participaban 100 a 200 personas; que en el lugar había una manifestación organizada y que había alguien que avisaba del paso de vehículos. Todas las personas que declararon señalaron que pasaron unos 6 vehículos de distinto tipo y que no hubo problemas. Que conforme a los dichos de los funcionarios policiales de turno, ellos fueron alertados por Cenco de la ocurrencia del hecho por lo que llegaron a los pocos minutos y dijeron que vieron a un tumulto de personas ya que se trataba de una recta y de una intersección muy iluminada; que en ese horario no había tránsito porque había toque de queda, no había neblina, camanchaca o vaguada costera, era una noche despejada; de lo mismo dieron cuenta las fotografías aportadas y exhibidas en juicio. Que cerca de los 22:00 horas el acusado en estado de ebriedad y a alta velocidad atropella a un grupo de personas, que no se trató de un sólo hecho, sino que fue en distintas fases, ello según lo declararon diversos testigos que estaban en distintos lugares, así lo declara Paola García y Moisés Triviño, lo que dijeron que estaban en medio de la manifestación. Luego señaló Ana Rojas Aedo quien dijo que estaba al final de la manifestación, indicó que estaba debajo del auto y que producto de la aceleración el auto le destruyó la pierna. Por su parte, Valesca Orellana, dijo que sufrió un desforramiento de piel de su muslo debido a la aceleración de la rueda del vehículo. Igualmente lo corrobora Magdalena García, quien dijo que vio debajo del vehículo a Manuel. También se corrobora con los dichos de otras víctimas quienes dijeron que sentían como el acusado aceleraba el vehículo el que nunca trató de frenar y que lo que detuvo el vehículo fueron los cuerpos de las víctimas. Incluso el perito de la defensa dijo que no sabe si el vehículo frenó, ello por desconocimiento, ya que sólo tuvo a la vista el informe de la SIAT en el cual no se consigna nada. Que con esto queda claro que el acusado atropelló a un primer grupo de personas y luego siguió atropellando a otras personas. Las víctimas declaran conteste que fue un vecino el que le quitó las llaves del vehículo para que parara y detuviera el móvil. Esto explica el gran número de víctimas, esto da

cuenta con dolo homicida, sea directo o dolo eventual, con el que actuó el acusado. Éste sabía que había algo debajo de su vehículo y por lo tanto, sabía lo que hacía. Ninguna de las víctimas podrá recuperar sus vidas anteriores, muchas víctimas siguen con tratamiento, quedarán con secuelas físicas que no desaparecerán ni se podrá revivir a los fallecidos. Que, además, a esa fecha estaba vigente el estado de emergencia, decretado por la autoridad competente por medio del Decreto Supremo N° 474 de 19 de octubre de 2019, por lo que se pide considerar la agravante del artículo 12 N° 10 del Código Penal, circunstancia que era conocida por el acusado. Pide que se dicte veredicto condenatorio conforme a la acusación particular.

En la audiencia de determinación de pena, señaló que comparte la solicitud de pena del Ministerio Público y querellantes por las circunstancias por ellos señaladas, principalmente por la extensión del mal causado, el número de víctimas, oponiéndose al 11 N° 9, porque sin sus declaración igual se habría dictado un veredicto condenatorio, como también se opone a una pena sustitutiva, por no cumplirse los requisitos de la Ley 18.216.

DÉCIMO: Que en su alegato de apertura la defensa señaló que la causa contienen relatos fuertes, pero habrá que poner atención a dos componentes del juicio, el primero, que es la génesis de un hecho, no de dos ni tres, y aunque artificialmente quiere fraccionarse para aumentar la pena, de la sola relación de los sucesos ya se ve que se trata de un único hecho, que podrían haberlo acompañado ánimos distintos en la trayectoria, no se sabe, pero es un solo hecho; y lo otro es la calificación de los hechos, por lo que su objetivo es dejar claro cuál es la calificación jurídica de este único hecho; agregando que se sugiere que una persona que tiene irreprochable conducta anterior, electricista, que ha trabajado en toda su vida, súbitamente y sin ninguna explicación que ampare la ejecución del hecho, se decide por arrollar a una cantidad indeterminada de personas, no tiene sentido, que el acusado, por razones que se conocerán en el juicio, por razones particulares y por su alto estado de ebriedad, que se calculó en 1,73, cuya alcoholemia es practicada a 4 horas de los hechos, por lo que al momento de los mismos la graduación estaría cercana a los 2 gramos; que el acusado, tal y como cual lo indicó el acusador, hizo sendas declaraciones que hoy el Ministerio Público ha presentado en estrados para determinar su responsabilidad y aspectos subjetivos de su conducta, por lo que convergería, unido a que se dejó tomar la alcoholemia, y prestó declaraciones consistentes; que al momento que se le formalizaron los cargos, cree que el acusado aún estaba en shock, debido a que estaba gravemente golpeado, lleno de hematomas, con un ojo entrecerrado, parches en la cabeza, y al enfrentar la formalización de cargos, y cuando él como abogado defensor, asilándose en el artículo 155 iba a solicitar una medida cautelar menos gravosa, el acusado, le toma del brazo y le prohíbe litigar sobre esa materia, y que no le permite su alegación y aceptó la prisión preventiva, sin decir nada, lo que quedó consignado en la acta de audiencia de formalización de cargo; que no hará alegaciones para controvertir las lesiones, pues se llegó a una convención probatoria, no se harán alegaciones respecto al profundo dolor sufrido por las víctimas, que viene a alegar una cuestión jurídica, que se le aplique la pena que acusado está dispuesto a aceptar, que en derecho corresponda, quien le dijo que no le importa los años que le impongan, porque lo que le importa es que no se vaya a morir con la etiqueta de un asesino, porque no quiso matar, y que la pena que corresponda, la asume; que el juicio será largo y doloroso para todas las partes, pero con la prueba que se rendirá y en especial con los dichos del acusado y de quienes estuvieron con él, se establecerá que es un único hecho y que no hubo dolo de lesionar o matar.

En sus discursos de clausura indicó que en relación a las acciones civiles, reconocen el daño moral y la extensión causada, pero pide considerar el artículo 2330 del Código Civil, y la circunstancia que acusado

lleva privado de libertad casi dos años y medio, y no ha podido ejercer una industria, profesión u oficio, por lo que su causal patrimonial debe estar en cero.

Que en cuanto a la parte penal, todo el juicio radica en acreditar o no la existencia del dolo, lo que le corresponde a los contradictores; proponerse y ejecutar una acción homicida, cuyos pilares en que se basan son la previsibilidad, por lo que debió resultar previsible para el acusado en los tiempos inmediatos al estallido social que iba a haber una marcha en la carretera en horario nocturno, en toque de queda; que en general las transmisiones televisivas se concentraban en los centros urbanos donde se manifestaban las personas, en Concepción, en la rotonda Paicaví y en el centro, al igual que en Coronel o la plaza Baquedano en Santiago, y eso era lo que más se conocía; pero se incorporó prueba de cargo, en que de manera conteste se señaló que la manifestación era específica, que se organizó por un grupo de vecinos a través wthassap, relativo a personas de un sector y una villa aledaña, en que no había prensa ni nadie transmitiéndola, por lo que se pregunta cuál es la base de la previsibilidad en este caso.

Se dice que el acusado no pudo sino haber advertido la cantidad de gente que había a la altura del kilómetro 13,5: Pero cuántas personas eran, al inicio eran alrededor de 200, los testigos dijeron 100 o más, más de 200, lo que fue al inicio, pues la dirigente Reyes Antipil, y también Monserrat Fuentealba, dijo que la manifestación ya estaba terminando, por lo que ya no había ese ruido ensordecedor que se podría haber percibido a distancia, y quedaban alrededor de 50 según la dirigente; que el carabinero Gallardo Aguilar, que estima fue un tanto hostil a la defesa, dijo que al acercarse al lugar de los hechos escucha los gritos de las personas que estaban ahí, y que consultado cuándo escucha los gritos, respondió que cuando se bajó del móvil; testigo que venía en perfecto estado de temperancia a diferencia del acusado, y no obstante ello dicho funcionario público dice que lo escuchó solo cuando se bajó del vehículo; que gritos tienen que haber sido ensordecedores y así todo el carabinero solo los oye al bajar del automóvil y estando en el preciso lugar de los hechos; por lo que se pregunta si habrá escuchado el acusado en estado de intemperancia y a una velocidad establecida matemáticamente por un asesor de la SIAT en 73,9 kilómetros por hora; agregando que en ley 18.290 hay una norma de tolerancia, que puede exceder velocidad hasta un máximo 5 kilómetros por hora, por lo que dicha velocidad está dentro de los límites legales; y aquí nuevamente se aloja tema de la percepción, y lo más probable es que el acusado no haya podido escuchar, porque se sabe lo que implica la ingesta de alcohol y la reducción radical que un consumo excesivo implica en los sentidos, audición, visión y percepción de profundidad, y no los vio porque el acusado iba además desatento a las condiciones de tránsito, y al respecto, a partir de los antecedentes vertidos en la audiencia, hay dos explicaciones, y la más probable, como lo dijo Marcela Rope, y que fue refrendado por Jessica Jorquera que recibió su declaración, es que el acusado haya estado revisando su teléfono móvil, revisando los mensajes que le envió su prima Susan Concha Concha, que no solo lo distrajo y produjo hechos, sino que además convergen en la motivación de la que ha hecho causal el fiscal, y es que el acusado habría querido cruzar sí o sí, a cualquier costa, la multitud, porque quería ayudar a su sobrino; pero Susan Concha Concha le envió un mensaje en el cual le dijo que su sobrino ya estaba bien y que no era necesario que fuera, y por ello se distrajo suficientemente para no percatarse de las personas que estaba terminando una manifestación en la calzada.

Señala que si el acusado iba aproximadamente a 74 kilómetros por hora, ello implica que un kilómetro lo recorre más o menos en 48 segundos, lo que explica por qué los funcionarios de carabineros, estando a 1200 metros, pudieron llegar en aproximadamente un minuto; lo que indica que 100 metros se recorren en 4,8 segundos, y 50 metros en 2,4 segundos, y si en ese tiempo mira un celular y va ebrio, se

alcanza a ver con visión de túnel lo que tiene inmediatamente al frente, por lo que no se alcanza matemáticamente hablando a dar cuenta de la presencias de las personas.

Que en cuanto a la percepción de quienes estaban participando en la marcha, algunos dicen que eran 100 personas, otros más, incluso alguno dijo 300; que Fernández Triviño dijo que aceleró súbitamente de 60 kilómetros a 120 kilómetros en cosas de segundos, lo que es una cuestión de percepción; que los objetos se perciben según puntos referencia y distancia del observante, es una cuestión de sentidos; eso hace que diga que aceleró súbitamente; lo que choca con los cálculos que hizo un doctor en física analizando videos, cuyo aumento no lo advierte el perito con todos los programas de que dispone.

Que pidió la transcripción del informe de la SIAT, la cual analizó videos y declararon 12 testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, y en el informe declararon 8, por lo que eso de que no se consideraron los dichos de los testigos es un aserto aventurado; y en cuanto a que el informe de la SIAT a la fiscalía no le ofrece credibilidad, refiere que el informe está suscrito por tres personas, todos con vasta experiencia, de quienes que como carabineros integran la unidad técnica de la SIAT, y convergen en el análisis de los antecedentes y sus conclusiones.

Que mucho caudal se hizo para desacreditar al perito de la defensa, que efectivamente no sabe por qué se detuvo el vehículo, de lo que dio las explicaciones o razones, pero ello no empaña lo dicho en torno a la visión de cómo reacciona un conductor ebrio y las conclusiones de su pericia; pues se asienta en los peritos de la SIAT y perito defensa, y que al vehículo se le encienden luces de frenado, lo que podrían concommitar con un frenado con los cuerpos que arrolló con los lesionados.

Que en cuanto a la acción de acelerar, dice el fiscal que la defensa ha querido victimizar al acusado, lo que no ha hecho en el juicio; y si no comprendió, refiere que si se hicieron preguntas dirigidas a si el acusado fue objeto de golpes, ello es porque pasa por algo, una circunstancia que podría explicar por qué aceleró, pues una testigo dice que lo vio con sangre en la cabeza; y si una persona tiene un universo de 20 personas, y algunos se suben al vehículo y hay un ataque en germen, que finalmente se concreta, los instintos elementales hacen que se quisiera ir; pero del hecho que haya acelerado, y esa aceleración de tratar de mover el vehículo, no se puede colegir que hay dolo homicida; y si hay dolo homicida, qué sentido tiene el artículo 196 de Ley 18.290, por que se creó Ley Emilia, del que huye, pues entonces si de ello se deduce dolo homicida, todas esas normas legales están sobrantes en el ordenamiento positivo; preguntándose la defensa por qué un trabajador de clase media trabajadora habría de querer arrollar a otras personas, con irreprochable conducta anterior, cuya motivación para salir fue tratar de auxiliar a una prima para que llevase a su hijo de 2 años al médico, iba a tratar de asesinar o lesionar, es que se volvió un psicópata, que en el transcurso de segundos se formó un ánimo homicida con el mero placer; a cuyo respecto pide centrarse en lo que dijo el policía Sepúlveda Labrín, en cuanto a que el conductor se tomó la cabeza, lloraba, estaba mal, apesadumbrado, lo que implica que repentinamente decidió matar y de la misma manera, llora súbitamente, se siente mal; y también el testigo Gallardo declaró en ese sentido.

Finalmente, señala que cuando la fiscalía dice que no nos conformemos con sancionar con el artículo 196, se está pidiendo al Tribunal que se convierta en una herramienta de revancha; aquí se habla de lo técnico, y debiera escucharse de mejor manera lo que deponen los testigos, pues Marcela Rope se presentó con una polera estampada con los rostros de Joelito y de Manuel, representando su legítimo dolor, y consultada por una de las querellantes de que esperaba de este juicio, dijo que no era capaz de rencor ni de odio, que pague lo que corresponde; por lo que se pregunta si es o no plausible racionalmente que el

acusado no haya querido matar o lesionar a nadie, y que esto haya ocurrido bajo la figura típica del 196 de ley 18.290; y estima que no es así; agregando que incluso una de las acusadoras está de acuerdo con esa posición, por lo que pide se aplique dicha ley.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, pidió se considere la atenuante del artículo 11 N°6, no discutida por los intervinientes, y la del 11 N° 9, dado que el acusado declaró ante personal de la SIAT a horas de ocurrido el accidente, sin presencia de abogado, se incrimina y reconoce haber bebido alcohol, y nuevamente declara ante la comisario Jorquera, donde reconoce nuevamente su participación y haber bebido alcohol en exceso, y lo más importante para ponderar la concurrencia de dicha atenuante, es el hecho que el acusado acepta una convención probatoria de tal entidad y envergadura que el Ministerio Público queda relevado de rendir prueba pericial para acreditar las lesiones y envergadura de las mismas, y se acorta sustancialmente el juicio; y el Ministerio Público su acusación, descansa en esa convención probatoria, que se le explicó al acusado y aceptó, y el ente persecutor en virtud de esta convención disminuye en un 50% el número de testigos, y de los cuatro peritos ofrecidos se quedó con tan solo dos, y al inicio del juicio oral el acusado presta una nueva declaración concordante y autoinculpatoria; por lo que hay una colaboración sustantiva a esclarecer los hechos; agregando que no se logra vislumbrar ningún impedimento para el otorgamiento de una pena sustitutiva al acusado, que en su concepto se dan los requisitos de los artículos 15 y 15 bis.

Que el delito se cometió sin dolo ni ánimo de lesionar, de matar, y hubo una inmediata confesión, el acusado es un trabajador de clase obrera, sin mácula en su extracto de filiación, un hombre de familia, y una parte importante de los requisitos de ley 18.216 es la motivación del acto por el cual se le juzga y la motivación fue ir en auxilio de un menor de dos años, que estaba haciendo una bronquitis obstructiva, a su sobrino regalón, en términos del acusado; que el acusado tiene sobre 800 días de privación de libertad, y de ellos más de un año lo ha sido privado de libertad en un establecimiento penal; que no hay motivo para impedir una pena sustitutiva, por lo que pide se le condene a una pena de presidio menor en su grado máximo, y cualquiera sea la extensión que se estime, se le conceda una pena sustitutiva; y en cuanto a la pena pecuniaria, conforme al artículo 70, hace presente que el acusado tiene un caudal patrimonial equivalente a 0, por lo que no tiene como satisfacer la multa, no tiene nada, por lo que pide se module dicha pena según sus fuerzas patrimoniales.

UNDÉCIMO: Que el acusado Navarrete Concha, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el presente juicio, señalando que recuerda en fotografías y pocas cosas en secuencia, que ese día discutió con su pareja, porque él iba a volver con su señora, que llegó su hermano y un amigo, y comenzaron a beber cervezas y piscolas, por motivos de celebración porque él iba a volver con su mujer, que quería celebrarlo y llegaron ellos, que esa tarde recibió un llamado de su prima Susan, que le dijo que Cristóbal, que es su hijo, estaba muy enfermo, por lo que se preocupó porque es como su hijo, y prácticamente vivió todo el tiempo de embarazo con ella, cuando le tocaba ir a médico o algún control o ir a buscar sus leche y radiografías, él siempre estaba ahí y la ayudaba, por lo que ella es como su hermana; y la pareja que tenía en ese momento no podía porque trabajaba para afuera y no siempre estaba cuando ella tenía sus controles, y él la mayoría de las veces estaba ahí para ayudarla, y por eso le tenía afecto grande a Cristóbal; y ella le habló ese día que estaba mal, por lo que le dijo a su hermano si podía ir y le dijo que no porque también había bebido, y él recuerda haber tomado la determinación de ir, recuerda que ese día había toque de queda y que él pensó que no iba a haber ningún vehículo y nada, y por lo que recuerda no se veía

ningún vehículo en las calles, por lo que salió, y recibió unos mensajes de su prima y mientras los estaba contestando, levantó la cabeza y no vio nada que impidiera, luego pasaron unos segundos y sintió golpes en el vehículo y trató de girar o algo para controlarlo, porque no sabía qué pasaba en ese minuto, recuerda que las ruedas del vehículo no giraban ni nada, que había algo que lo impedía y él no sabía qué era, y quizás en ese momento pudo haber querido salir del lugar porque vio mucha gente a su alrededor que golpeaba el auto y que le gritaba y le dio mucho miedo y pánico, porque no entendía lo que sucedía, y posiblemente quiso salir del lugar con el vehículo por el miedo que tenía en ese momento, y después de eso, como que reaccionó a lo que había sucedido y la gente lo sacó del auto y lo comenzaron a golpear mucho, y después de esos golpes no recuerda nada hasta cuando estaba en el furgón de carabineros y muy golpeado; que posteriormente le comunicaron que habían fallecido un pequeño; y al saber esa noticia fue algo terrible, porque nunca le ha hecho nada a nadie ni pretendido quitarle la vida a nadie, y le dijeron que también había sido una persona adulta, lo que fue horrible, se sentía mal en sí mismo que no sabía qué hacer en ese minuto, fue horrible, porque siempre ha hecho cosas buenas, jamás ha pretendido quitarle la vida a nadie, en ningún momento se le ha pasado por la mente hacer cosas así, tenía tanta culpabilidad que después de eso, cuando ya pudo hablar con su abogado, le dijo que él asumía toda la culpabilidad del hecho, porque tenía que pagar todo ese mal que había hecho de alguna forma, y por eso se lo pidió a su abogado, que no se opusiera a nada, que él aceptaba todo; que hace un tiempo atrás recibió una notificación que le estaban pidiendo un dinero, en el cual él le dijo a su abogado que no lo tiene, que si lo hubiese tenido o ese montos se lo habría cedido, sin ningún problema, pero no lo tiene, que debido al accidente, perdió su trabajo y todo y hace mucho tiempo que no tiene ningún ingreso, no tiene nada para ofrecer; que acepta toda la culpabilidad de todo esto, pero que no se le trate como asesino u homicida, porque no lo es.

Que sabía que ese día había toque de queda, y que habían manifestaciones en las calles, que manejaba normalmente por ese sector; él ese día recibió llamado de su prima Susan, que le dijo que su sobrino Cristóbal estaba enfermo, y debido a eso, porque le tiene mucho cariño a él y lo quiere como un hijo, se preocupó mucho ese día; que salió a manejar esa noche porque pensó que podía ayudarlo en algún momento, asistirlo en que lo necesitara o llevarlo al médico o algo así; que se reunió con personas a tomar trago en domicilio de Los Pioneros, por lo que el trayecto era desde ahí hasta la entrada de Coronel, donde vive Susan; que por la situación de su sobrino estaba ansioso y preocupado, pensaba ir a ayudar pronto a Susan; que cuando iba conduciendo recibió unos mensajes de Susan, que llegaron los mensajes y al ir a revisarlos tuvo que bajar un poco la vista y al levantarla no vio nada en ese minuto porque iba manejando y al no ver nada adelante se fue a revisar el mensaje, pero en un par de segundos sintió solamente el impacto y golpe en el auto, que no recuerda si logró revisar o leer esos mensajes; cuando iba conduciendo no recuerda si tenía buena visibilidad; que por lo que recuerda él salió como a las 21:40 de la noche; que el vehículo que conducía le pertenece a otra persona, y ocasionalmente lo utilizaba, que no conducía todos los días, pero lo ocupaba; que iba cerca del outlet, en ir a ver a su familia, a Susan; que a esa fecha, él trabajaba de electricista, se centran en subestaciones eléctricas, comienzan de cero y después otras etapas hasta entregarlas, pero hacen de todo cableado, conexión, pruebas; por lo que tenía capacidad para coordinar movimientos de sus manos en su trabajo; que no recuerda cuánto tomó ese día; pero tomó junto a dos personas más; no tiene problemas a la vista ni de audición, a época de los hechos tenía 35 años; que tenía licencia de conducir desde hace unos 10 años; que por lo que recuerda cree que ese día había un poco de

neblina, aunque no lo recuerda bien; su vehículo que recuerde no tenía problema con las luces; estaba funcionando bien por lo que recuerda.

Que estaba viviendo en Pioneros, después del accidente, en Escuadrón, que viene siendo Coronel; que no hacía muchos viajes entre Concepción y Los Pioneros, que en ese tiempo él estaba trabajando en Calama o en el Sur; que no adhiere ni simpatiza con ningún partido político, en cuanto a las manifestaciones sociales, que él siempre ha estado de acuerdo que si se puede lograr algo con manifestaciones, las apoya, no se opone, y los trataba de apoyar; que él y su familia se identifica como clase trabajadora; que se da cuenta que había arrollado a personas, fue cuando tomo consciencia, cuando el vehículo no andaba, y sintió que algo lo frenaba, pero no sabía que cosa era, y como vio tanta gente a su alrededor, ahí se dio cuenta, y al percatarse de haber arrollado a unos peatones, si nos e equivoca, trató de sacar el vehículo, porque cree haberse dado cuenta que había algo abajo del vehículo que no le daba la movilidad.

DUODÉCIMO: Que los intervinientes arribaron a la siguiente convención probatoria:

“A consecuencia de lo anterior, las víctimas resultaron con las siguientes lesiones: Cardenio Prado Díaz, con politraumatismo esquelético visceral que le causó la muerte en el mismo lugar; Joel Andrés Triviño García, nacido el 10 de Julio del año 2015, cuatro años de edad esta fecha, con politraumatismo lo que causó su muerte horas más tarde en el Hospital Regional de Concepción, donde fue trasladado por la gravedad de sus lesiones; Moisés Joel Triviño Mellado, con disyunción acromio clavicular derecha, de carácter grave, con sesenta días de enfermedad o incapacidad; Paolo Alexis Cea Rojas con una herida en el muslo derecho, contusión en el tobillo izquierdo y una fractura del antebrazo izquierdo, de carácter grave; con sesenta días de enfermedad o incapacidad, Sofía Aylén Soto Sanhueza, nacida el 10 de diciembre de 2015, tres años de edad a esa fecha, con un trauma renal de carácter menos grave; Jennifer Andrea Sanhueza Soto, con una fractura del platillo tibial de la rodilla derecha y una fractura de la rótula de la rodilla izquierda, ambas de carácter grave, con sesenta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo. Catalina Martínez Campos, con una contusión en la rodilla derecha, múltiples lesiones faciales, y fracturas de piezas dentales, de carácter grave, con sesenta días de enfermedad o incapacidad; Paola Andrea García Díaz, con politraumatismo facial, herida cortante facial, contusión muslo derecho y fractura de rodilla izquierda, de carácter grave, con seis meses de enfermedad o incapacidad para el trabajo; Camila María Martínez Campos con contusiones de cráneo, de carácter menos grave; Joana Andrea Vega Villa, con una fractura de fémur derecho, fractura de clavícula y tobillo izquierdo, de carácter grave, con más de treinta días de enfermedad o incapacidad; Valeska Alejandra Orellana Díaz, con una contusión y desforramiento del muslo derecho, injerto dermoeridémico del muslo derecho, trastorno por estrés postraumático, dificultad a la bipedestación a la marcha y aducción del miembro inferior derecho, lesiones de carácter grave, con sesenta y cinco días a ochenta y cinco días de incapacidad o enfermedad, y con secuelas estéticas y funcionales permanentes (limitación al movimiento y a la marcha); Bárbara Fuentealba López, con una contusión facial y fractura nasal no desplazada, de carácter menos grave, con veintiocho días de incapacidad, salvo complicaciones; Juvenal Bustos Fierro, con un corte en la tercera falange derecha de carácter menos grave; Olga Ester Cortés Lizama, con una observación por fractura de su tobillo izquierdo, de carácter menos grave; Joaquín Ignacio Triviño García con una esguince en el tobillo, de carácter menos grave, con veintiocho días de enfermedad o incapacidad; Daniela Anais Soto Sanhueza, con un traumatismo cráneo encefálico cerrado y síndrome vertiginoso post-tec, circunstancial, de mediana gravedad, con al menos veintiocho días de enfermedad o incapacidad; Sandra Paola Sanhueza Soto, con esguince del tobillo derecho y contusión codo derecho, de carácter menos grave, con 21 días de

incapacidad o enfermedad; Eduardo Alexis Cea Rojas con amplia fractura no desplazada del platillo tibial de la rodilla izquierda edema de rodilla lesiones de carácter grave, con sesenta días de incapacidad; Ana María Rojas Aedo, con un hematoma en el muslo derecho, con sospecha de fractura, con veintiún días de enfermedad o incapacidad. Asimismo resultaron con lesiones clínicamente leves: Monserrat Fuentealba Orellana, Harold Sáez López, Ximena Reyes Antipil, y Carolina Sáez Delgado.

La alcoholemia del acusado arrojó un resultado de 1.73 gramos de alcohol por litro de la sangre.”.

DECIMOTERCERO: Que, teniendo en consideración la convención probatoria referida en el motivo anterior, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el desarrollo del juicio oral, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Que el día 22 de Octubre de 2019, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el acusado Mario Alejandro Navarrete Concha, conducía en estado de ebriedad el vehículo marca Chevrolet, PPU DL VS-20, por la ruta 160 de la comuna de San Pedro de la Paz, encontrándose en estado de emergencia y toque de queda, al llegar a la altura del kilómetro 13,5 en dirección norte a sur, debido al estado de ebriedad en que se encontraba, no se percató de la presencia de una gran cantidad de personas que se hallaban reunidas en la misma ruta, continuando la marcha, impactando y atropellando directamente con el vehículo que conducía, al grupo de peatones allí existentes, a consecuencia de lo anterior, las víctimas resultaron con las siguientes lesiones:

Cardenio Prado Díaz, con politraumatismo esquelético visceral, que le causó la muerte en el mismo lugar; **Joel Andrés Triviño García**, nacido el 10 de Julio del año 2015, de cuatro años de edad a la fecha, con politraumatismo lo que causó su muerte horas más tarde en el Hospital Regional de Concepción, donde fue trasladado por la gravedad de sus lesiones; **Moisés Joel Triviño Mellado**, con disyunción acromio clavicular derecha, de carácter grave, con sesenta días de enfermedad o incapacidad; **Paolo Alexis Cea Rojas** con una herida en el muslo derecho, contusión en el tobillo izquierdo y una fractura del antebrazo izquierdo, de carácter grave, con sesenta días de enfermedad o incapacidad; **Sofía Aylén Soto Sanhueza**, nacida el 10 de diciembre de 2015, tres años de edad a esa fecha, con un trauma renal de carácter menos grave; **Jennifer Andrea Sanhueza Soto**, con una fractura del platillo tibial de la rodilla derecha y una fractura de la rótula de la rodilla izquierda, ambas de carácter grave, con sesenta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo; **Catalina Martínez Campos**, con una contusión en la rodilla derecha, múltiples lesiones faciales, y fracturas de piezas dentales, de carácter grave, con sesenta días de enfermedad o incapacidad; **Paola Andrea García Díaz**, con politraumatismo facial, herida cortante facial, contusión muslo derecho y fractura de rodilla izquierda, de carácter grave, con seis meses de enfermedad o incapacidad para el trabajo; **Camila María Martínez Campos** con contusiones de cráneo, de carácter menos grave; **Joana Andrea Vega Villa**, con una fractura de fémur derecho, fractura de clavícula y tobillo izquierdo, de carácter grave, con más de treinta días de enfermedad o incapacidad; **Valeska Alejandra Orellana Díaz**, con una contusión y desforramiento del muslo derecho, injerto dermoeridémico del muslo derecho, trastorno por estrés postraumático, dificultad a la bipedestación a la marcha y abducción del miembro inferior derecho, lesiones de carácter grave, con sesenta y cinco días a ochenta y cinco días de incapacidad o enfermedad, y con secuelas estéticas y funcionales permanentes (limitación al movimiento y a la marcha); **Bárbara Fuentealba López**, con una contusión facial y fractura nasal no desplazada, de carácter menos grave, con veintiocho días de incapacidad, salvo complicaciones; **Juvenal Bustos Fierro**, con un corte en la tercera falange derecha de

carácter menos grave; **Olga Ester Cortés Lizama**, con una observación por fractura de su tobillo izquierdo, de carácter menos grave; **Joaquín Ignacio Triviño García** con una esguince en el tobillo, de carácter menos grave, con veintiocho días de enfermedad o incapacidad; **Daniela Anais Soto Sanhueza**, con un traumatismo craneo encefálico cerrado y síndrome vertiginoso post-tec, circunstancial, de mediana gravedad, con al menos veintiocho días de enfermedad o incapacidad; **Sandra Paola Sanhueza Soto**, con esguince del tobillo derecho y contusión codo derecho, de carácter menos grave, con 21 días de incapacidad o enfermedad; **Eduardo Alexis Cea Rojas** con amplia fractura no desplazada del platillo tibial de la rodilla izquierda edema de rodilla lesiones de carácter grave, con sesenta días de incapacidad; **Ana María Rojas Aedo**, con un hematoma en el muslo derecho, con sospecha de fractura, con veintiún días de enfermedad o incapacidad. Asimismo resultaron con lesiones clínicamente leves: **Montserrat Fuentealba Orellana**, **Harold Sáez López**, **Ximena Reyes Antipil**, y **Carolina Sáez Delgado**.

Que la muestra de alcoholemia tomada al referido Navarrete Concha arrojó un resultado de 1.73 gramos de alcohol por litro en la sangre.

DECIMOCUARTO: Que para dar por establecido los hechos asentados precedentemente, se han tenido en consideración, principalmente, los dichos de una serie de testigos presenciales y víctimas de los mismos, entre los cuales se encuentran **Joaquín Ignacio Triviño García**, **Moisés Joel Triviño Mellado**, **Paolo Alexis Cea Rojas**, **Catalina Martínez Campos**, **Paola Andrea García Díaz**, **Joana Andrea Vega Villa**, **Valeska Alejandra Orellana Díaz**, **Ana María Rojas Aedo**, **Montserrat Fuentealba Orellana**, **Harold Sáez López**, **Ximena Reyes Antipil**, **Marcela Rope Figueroa**; **Miguel José Fernández Triviño**; todos los cuales, en general, están contestes en cuanto al día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, la circunstancia de encontrarse un gran número de personas reunidas en el lugar efectuando una manifestación pacífica, cuando un vehículo, del cual entregaron sus características, que se desplazaba en dirección norte sur las impactó, a raíz de lo cual resultaron diversas personas lesionadas, entre las que figuran algunos de ellos, como también dos personas fallecidas; antecedentes que se encuentran en concordancia con los asertos de los funcionarios policiales **Luis Ricardo Sepúlveda Labrín** y **Roberto Alexander Gallardo Aguilar**, quienes intervinieron en el procedimiento, concurriendo al lugar de los hechos de manera inmediata, luego de haber recibido como a las 22:15 horas un llamado de la Central de Comunicaciones (CENCO) que les indicaba que se constituyeran en la Ruta 160 por un accidente de tránsito en dicha ruta, a la altura del kilómetro 13,5, por lo que se trasladaron al lugar en forma inmediata, de manera que estuvieron en condiciones de proporcionar antecedentes relativos al día, hora y lugar de los hechos, la descripción del sitio del suceso, las condiciones y ubicación en que se encontraba el vehículo causante de los mismos al momento del arribo al lugar, existencia de personas lesionadas y fallecidas, como también acerca del estado de intemperancia alcohólica del conductor del móvil y su identidad; antecedentes que fueron ilustrados por medios de **fotografías que le fueron exhibidas** al funcionario Sepúlveda Labrín, en las cuales se aprecia el vehículo motorizado involucrado en los hechos, y el sector de ocurrieron de los hechos y las características de la ruta; como asimismo se contó una **prueba pericial aportada por Daniel Ignacio Saavedra Moraga**, capitán de carabineros y subcomisario de la Subcomisaría de Accidentes del tránsito (S.I.A.T.), quien revisó y aprobó el informe pericial de Tránsito evacuado en relación a los hechos que motivan esta causa; quien por lo demás también dio cuenta del **Levantamiento Planimétrico** evacuado al respecto; a todo lo cual se deben agregar los antecedentes recopilados por la comisario de la PDI, **Marisel Jessica Jorquera Segura**, quien fue la encargada de diligenciar la respectiva orden de investigar relativa a los hechos, dentro de cuya función

tuvo la oportunidad de entrevistarse con un gran número de testigos, los cuales le entregaron información concordante con la vertida durante el juicio; habiéndose establecido todo lo concerniente a las lesiones sufridas por las víctimas, la naturaleza de las mismas y el deceso de dos personas y sus causas por medio de una **convención probatoria**, como también acerca del resultado que arrojó la alcoholemia del acusado, sin perjuicio que sobre el punto también declararon la gran mayoría de los testigos que se presentaron a estrados.

Así las cosas, existen una serie de antecedentes que no han sido controvertidos por los intervinientes, al punto que también acordaron una convención probatoria en los términos ya referidos, habiendo incluso el acusado reconocido la materialidad de los hechos, corroborando gran parte de los mismos, en cuanto al día, hora y lugar de los hechos, en cuanto a la conducción de un vehículo motorizado y al estado de intemperancia alcohólica en que lo hacía, por haber consumido previamente unas cervezas y piscolas, como también admitió que en esas condiciones impactó a un grupo de personas que se encontraban en la Ruta 160 cuando se dirigía por dicha ruta en dirección norte a sur; al punto que la defensa tampoco ha discutido la existencia material de los hechos; por lo que desde ya puede indicarse que del análisis conjunto de las pruebas rendidas, surgen las siguientes conclusiones objetivas relevantes, respecto de las cuales no ha habido mayor controversia entre los intervinientes:

1.- Que es indubitado que el día 22 de octubre de 2019, aproximadamente a las 22:00 horas, Mario Alejandro Navarrete Concha conducía un vehículo marca Chevrolet, placa patente DL VS-20, en dirección norte a sur por la ruta 160 de la comuna de San Pedro de la Paz.

2.- Que a la altura del kilómetro 13,5 de la referida ruta 160, en un sector donde se encuentra el ingreso a la Villa Los Escritores, en la calzada, había un grupo de personas que se encontraban efectuando una manifestación pacífica en apoyo de demandas surgidas del denominado “estallido social”.

3.- Que en dichas circunstancias, el conductor Navarrete Concha, al llegar al sector referido en el punto anterior, no detuvo su marcha, continuando su trayecto en la misma dirección que llevaba, impactando con su vehículo a un grupo de personas allí reunidas, atropellándolas, a consecuencia de lo cual Cardenio Prado Díaz, resultó con politraumatismo esquelético visceral que le causó la muerte en el mismo lugar; Joel Andrés Triviño García, de cuatro años de edad, resultó con politraumatismo que le causó la muerte horas más tarde en el Hospital Regional de Concepción, hasta donde fue trasladado por la gravedad de sus lesiones.

Asimismo, resultaron lesionados Moisés Joel Triviño Mellado, Paolo Alexis Cea Rojas, Sofía Aylén Soto Sanhueza, Jennifer Andrea Sanhueza Soto, Catalina Martínez Campos, Paola Andrea García Díaz, Camila María Martínez Campos, Joana Andrea Vega Villa, Valeska Alejandra Orellana Díaz, Bárbara Fuentealba López, Juvenal Bustos Fierro, Olga Ester Cortés Lizama, Joaquín Ignacio Triviño García, Daniela Anais Soto Sanhueza, Sandra Paola Sanhueza Soto, Eduardo Alexis Cea Rojas, Ana María Rojas Aedo, Monserrat Fuentealba Orellana, Harold Sáez López, Ximena Reyes Antipil y Carolina Sáez Delgado; quienes presentaron las lesiones descritas en la convención probatoria, con los tiempos de incapacidad y secuelas que allí se indican.

4.- Que el acusado Navarrete Concha, sometido a las pruebas científicas de rigor, se determinó que conducía en estado de ebriedad, ya que lo hacía con una dosificación de 1,73 gramos de alcohol por litro de sangre.

DECIMOQUINTO: Que sin perjuicio de no encontrarse controvertidos por los intervinientes los antecedentes y hechos referidos precedentemente, los mismos y la totalidad de los hechos que se han dado

por acreditados en el motivo decimotercero, lo fueron con él mérito del análisis conjunto de los medios probatorios aportados en el juicio.

1.- En efecto, se contó con los asertos de los funcionarios de carabineros de la Sexta Comisaría de San Pedro de la Paz, **Ricardo Luis Sepúlveda Labrín y Roberto Alexander Gallardo Aguilar**, quienes dieron cuenta que el 22 de octubre de 2019 se encontraban efectuando un patrullaje preventivo por la población, cuando aproximadamente a las 22:15 horas la Cenco los derivó a un procedimiento por un accidente de tránsito en la ruta 160, en dirección a Coronel, a la altura del kilómetro 13,5, por lo que se trasladan al lugar en forma inmediata, y al llegar se percatan de un vehículo color rojo que estaba volcado en la calzada, que había mucha gente, y había una persona de sexo masculino a quien las personas sindicaban como el conductor del vehículo el cual había atropellado a las personas.

Precisó **Sepúlveda Labrín** que cuando se trasladaron al lugar no había tránsito vehicular porque estaban con toque de queda en ese horario; que cuando iban en trayecto a unos 100 a 200 metros antes de llegar, se percatan de un tumulto de gente que había en la calzada y un vehículo color rojo, que al acercarse y llegar específicamente al lugar del accidente pudieron ver que el auto color rojo estaba en dirección a Coronel y estaba volcado, que a un costado había una persona sexo masculino, que las personas que estaban ahí lo estaban agrediendo y decían que era el conductor del vehículo que había atropellado a las personas, y para cuidar su integridad física lo tomaron en forma inmediata y lo ingresaron al calabozo del vehículo, que para subirlo, lo hizo por su propia cuenta, no tenía problemas para moverse; que una vez que conductor estaba al interior del vehículo policial pudieron observar que habían varias personas lesionadas sobre la calzada, gente ofuscada, llorando, personas que ayudaban a otras a levantarse y trataron de ayudar a las personas que podían y también pidieron cooperación de otros vehículos de carabineros y personal SAMU; y pasado unos minutos, llegó la cooperación, carabineros y el SAMU que le prestaron el auxilio a las personas lesionadas; y en ese lapso, cuando estaba aún en el sitio del suceso, personal de la ambulancia logró constatar que una de las personas lesionadas había fallecido en el lugar; que posteriormente, con la cooperación de los otros vehículos policiales, junto al detenido se trasladaron hasta el consultorio Candelaria para constatar lesiones, y posteriormente a la unidad policial para el procedimiento de rigor; que cuando llevan al detenido a la unidad policial o a constatar lesiones, iba en el calabozo, en la parte posterior, que no tuvieron comunicación con él, pero en el consultorio hablaron con él, se tomaba la cabeza, incluso lloró un poco, pero más allá no hablaba mucho.

Por su parte, **Gallardo Aguilar** agregó que el lugar de los hechos corresponde a la ruta 160 con la intersección con calle José Donoso, al ingreso de la Villa Los Escritores, que ellos estaban a menos de un kilómetro de dicho lugar al recibir el comunicado de la Cenco, por lo que demoraron 2 a 3 minutos en llegar al lugar; y cuando se iban acercando porque no había tráfico vehicular, vio alrededor de 40 a 50 personas que estaban corriendo, dispersas al costado de un vehículo, se dirigen al lugar y se estacionó antes de llegar al semáforo del lugar que estaba en normal estado de funcionamiento, y vio un vehículo rojo, marca Chevrolet Sail, año 2012, que estaba volcado, en forma lateral, con las puertas del conductor en el suelo; que la gente corría, gritaba, porque estaban en presencia de un atropello, que el conductor estaba a un costado de la ruta afirmado en la barrera de protección que va por el bandejón central de la ruta, que estaba lesionado, que la gente lo golpeaba y a grandes rasgos la gente que pasaba por el costado lo sindicaba como el conductor del automóvil, y en el contexto de los hechos, la emoción, la adrenalina de la gente por lo que estaban viviendo, observó gente lesionada, gritando, y con diversas lesiones en su cuerpo, que algunos trataban de ayudar e

indicaban que por el atropello quedó gente bajo el vehículo, y al tratar de apoyar y sacar a las personas desde abajo del vehículo, la gente volcó el vehículo para sacar los cuerpos de las personas; que por lo anterior se solicitó la cooperación de otros vehículos policiales, ambulancia y equipos de emergencia, y se detiene al conductor del vehículo, el cual tenía fuerte hálito alcohólico, su rostro con un poco de sangre, desconociendo si por los golpes recibidos o por el accidente de tránsito propiamente tal; recuerda haber visto a una persona de sexo masculino, mayor de edad, fallecida; que al conductor lo llevó a vehículo policial para protegerlo de su integridad física, porque lo querían golpear, trasladándolo al consultorio de Candelaria, donde se le informan sus derechos, y luego de ingresado al consultorio se solicitó a otro vehículo policial realizar el intoxilyzer; y el facultativo de turno diagnosticó estado de ebriedad y lesiones de carácter leve, y paralelamente se dio cuenta al fiscal.

2.- Que según lo dicho en líneas anteriores, también se contó con el testimonio de algunas de las víctimas de los hechos, como también de testigos presenciales de los mismos, quienes dieron cuenta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el lugar en el cual se encontraban al momento de los mismos, lesiones sufridas, características del vehículo participante en el atropello, lo sucedido luego del mismo, como también entregaron antecedentes acerca de la forma en que fue sacado el conductor del móvil, como también acerca de las condiciones climáticas y de visibilidad existentes al momento de los hechos; respecto a los cuales en general se encuentran debidamente contestes, sin perjuicio a algunas distintas apreciaciones de cantidad de personas reunidas al momento del atropello, pista por donde se desplazaba el vehículo conducido por el acusado, según se dirá más adelante.

a) Así, se contó con los dichos de **Paola Andrea García Díaz**, madre uno de los fallecidos, el menor Joel Triviño García, quien señaló que el 22 de octubre de 2019 marcó su vida y la de su familia, que fueron convocados por grupo de whatsapp de la Villa a un cacerolazo, que fue con familiares que indica y vecinos del sector, en un ambiente familiar, que ellos se mantuvieron siempre atrás, en la parte que está la línea del tren y el paradero, que en esos momentos todo era alegría, muchos niños, cantaban y tocaban con sus tarros, y había una persona que avisaba con un megáfono cada vez que venía un auto, y la gente se abría y pasaba el auto, y luego se cerraba, que pasaron muchos autos, incluso de Paz Ciudadana, que en ningún momento se obstaculizó la pasada de un vehículo, no habían encapuchados, no habían barricadas ni fuego, y estaban todos ahí, cuando de repente viene un auto y los inviste, lo que ocurrió cuando ellos se acercaron caminando hacia donde estaban sus hijos a decirles que se venían, y su hijo Joelito tocaba el tambor, que cuando el auto los enviste, ellos iban avanzando por la pista lenta hacia la pista rápida, que Joelito y su sobrino Miguel estaban en la pista rápida, y empezaron a caminar hacia la pista rápida, que Joelito iba de su mano, junto a su marido, que su objetivo era llegar a la pista rápida, pero no alcanzan a llegar, porque Joelito se detuvo en la mitad de la carretera, que luego de haber dado como 6 pasos, Joelito le soltó las manos a ella y a su marido y empezó a tocar el tambor, y le decía “mira mamá que feliz estoy tocando el tambor” y le dice que avancen para ir a buscar a sus hermanos y decirles que se iban, y seguía tocando el tambor, y en ese momento los enviste un auto, pero ella vio unas luces grandes, porque al principio no vio al auto, porque delante de ella iba más gente, y a ella la atropella el auto cuando aún iba en la pista lenta, que recibió el golpe por el costado del auto, que solo lo vio pasar, le golpeó el lado izquierdo, le quebró la pierna y le abrió la cabeza; que no puede decir a qué velocidad venía el auto, pero venía tan rápido y violento que fue en cosa de segundos, porque si hubiese frenado no hubiese sido tanto el daño, porque ellos estaban como al medio del tumulto de personas, y a lo mejor con las primeras personas hubiese frenado; que veía gente gritando y

corriendo, pero no podía ir a buscar a su hijo porque tenía la pierna quebrada y estaba ahí tirada en el piso, que no vio hacia dónde siguió dirigiéndose el auto, que solo vio que era un auto rojo, que era lo que divisaba entre medio de la gente, que corría en muchas direcciones buscando a su familia; agregando que en las pistas habían más de 200 a 300 personas; que ella escuchaba el ruido del auto cuando se aceleraba y pedía que buscaran a su hijo porque le asustaba el ruido del auto, que se sentía que aceleraban porque sentía el ruido del motor y la gente de alrededor decía “párenlo”.

b) También concurrió a dar su testimonio **Moisés Joel Triviño Mellado**, quien indicó ser el padre del menor fallecido, que la noche de los hechos como familia asistieron a una actividad pacífica convocada en la Villa, por lo que acontecía a nivel nacional, que concurrió gran cantidad de personas, la mayoría eran de la villa y de la villa vecina, que se estaban manifestando al son de una batucada, bombo, trompetas y cantos alusivos al acontecer; que llevaban como una hora y media reunidos, donde existía mucha alegría y paz, que había poca afluencia vehicular, que siempre se mantenía una pista despejada para circulación de vehículos, que habían pasado bomberos, carabineros y de Paz Ciudadana y otros vehículos sin tener perjuicio al pasar por el lugar, hasta que de la nada lo sucedió lo que nadie presentía podía haber sucedido, y él reaccionó arriba de una ambulancia, inmovilizado, sin consciencia, sin acordarse de lo que había sucedido, por lo que no recuerda cómo fueron los hechos, solo que estaba en el lugar cuando venían los vehículos y les cedían el paso, hasta que reacciona arriba de una ambulancia sin saber lo que había sucedido y recordar en qué estaba, por lo que pregunta al paramédico que lo atendía qué había pasado, dónde estaba su familia, refiriéndose a su pareja Paola, sus hijos Miguel, Joaquín, Joelito y Monserrat, su cuñada Belén, sobrina Thiara, prima Valeska, con quienes estaban reunidos esa noche, y le contestó que había habido un accidente y que su familia estaba bien y que no se preocupara; precisando que solo recuerda que él estaba en el sector de la pista lenta, la primera pista, y junto a él, como a medio metro, delante de él, hacia afuera había un bombo que en esos momentos estaba tocando su hijo Joelito, y a un metro a la izquierda estaba su pareja Paola García; que a raíz de lo sucedido, dentro de su grupo familiar, su hijo Joel resultó fallecido, y su pareja Paola, hijo Joaquín y él, resultaron lesionados.

c) También se contó con los dichos de los primos **Joaquín Ignacio Triviño García y Miguel José Fernández Triviño**, quienes declara en similares términos que Paola García y Moisés Triviño, padres y tíos de aquéllos, respectivamente, en cuanto al día de ocurrencia de los hechos, motivo de la manifestación y carácter pacífica de la misma, lugar en que se desarrollaba aquella, la circunstancia que si bien estaban en la calzada, cuando venían vehículos, una persona avisaba por megáfono y la gente se abría y los dejaban pasar, como también dieron cuenta de la circunstancia de haber sido impactados por un vehículo cuando se encontraban en dicho lugar, a consecuencia de lo cual resultó fallecido el hermano de Joaquín, lesionado éste y sus padres, proporcionando el detalle de las heridas sufridas.

Joaquín Triviño especificó que en el lugar se reunió mucha gente, más de 150 personas, que estaban tocando bombo y cantos y si venía un auto lo dejaban pasar porque era algo pacífico, que estaban en la pista lenta de vehículos y quedaba una pista habilitada, que el accidente ocurrió como a las 10:00 a 10:30 horas cuando todos estaban cantando, y vieron que venía un auto rojo con luces altas, y como a dos kilómetros antes hay una población que tiene una pasarela y todos como que comenzaron a hacerse espacio, pero no rápido porque el vehículo venía como lento y de repente ven que el vehículo se acercaba a ellos y aceleró a fondo cuando estaba a 7 a 10 metros, y ya después se veía el vehículo venir y con las luces altas y estaba la pista rápida habilitada, y el vehículo se vino a la pista lenta donde estaba la gente, y los que

alcanzaron a darse cuenta se tiraron para el lado, que él vio el vehículo y se estaba haciendo a un lado cuando vio que aceleró a fondo, se tiró al costado y el vehículo le pega en la pierna, y luego ve al vehículo 3 a 4 metros más allá, y ve que debajo del vehículo había gente y personas alrededor tratando de apagar y levantar el auto, porque se sentía que el motor se aceleraba, pero no sabe si porque el chofer lo aceleraba o el vehículo quedó en mal estado, y la gente que estaba debajo del vehículo gritaba desesperada y todos buscando a sus familiares, que él andaba con sus padres, prima y hermanos Joelito y Miguel, y cuando no los vio cerca suyo se paró rápido para ir a buscarlos, y como el auto le pegó en la rodilla y tobillo, al dar un paso, la rodilla se le cae y queda tirado en el suelo y trató de arrastrarse, y un amigo le dijo que ahí estaba su papá, cuatro metros más allá del vehículo, lleno de sangre, quien le pedía que buscara a su hermano y buscaba un teléfono para llamar a su tía Magdalena porque le habían dicho que ella se lo había llevado para la casa y estaba bien, por lo que quedó más tranquilo, y luego una ambulancia los llevó a él y su papá, y a su mamá la llevaron en otra ambulancia; pero al llegar a la sala de urgencia donde estaban todos los del accidente, a una enfermera se le escapó y dijo que había llegado un niño de cuatro años involucrado en el accidente y que estaba grave, que a él le pusieron una bota y le dieron medicamentos, y estaba afuera esperando a su familia, cuando adentro sus padres gritaban como locos, porque una enfermera comentaban que Joelito estaba grave, y como a las 12, salió la tía y dijo que había fallecido.

En tanto que **Miguel Fernández** detalló que había una señora que estaba con un megáfono que informaba cuando venía un vehículo, y la gente habría paso y los dejaba pasar, que se acerca su hermanito Joelito y comienza a tocar el bombo con él, estaba feliz; y como a las 10, como a 200 metros divisa claramente que viene un vehículo rojo, lo ve de frente, un Chevrolet Sail, el cual venía a unos 60 kilómetros por hora y cambió muy brusco de 60 a 120 kilómetros por hora, acelerando e impactando a toda la gente que estaba frente a él, que no le importó nada, y luego él se pone a buscar a su familia, se dirige al vehículo y ve que el conductor del vehículo aceleraba, pero el auto no avanzaba porque habían cuerpos debajo del vehículo, lo que no le permitía continuar su marcha, que un vecino le quitó las llaves y lo bajan del vehículo, y luego levantan el vehículo porque habían dos personas debajo, que Manuel estaba en la parte trasera y la vecina Ana estaba atrapada en las ruedas del copiloto; con los vecinos levantan el vehículo, sacaron a Manuel, que quedó tendido ahí, estaba mal, sangrando, no respondía, y sacan a la vecina de la rueda de adelante, del copiloto; y luego él va a buscar a su familia, que no sabía dónde estaban, y ve que estaba su tía Paola García tendida en el piso, con sangre en su cabeza, con un fuerte golpe y también en la pierna izquierda, y le decía que le dolía mucho.

d) Valeska Alejandra Orellana Díaz, refiere ser prima de Paola García, tía de Joelito, que ese día salieron a una manifestación pacífica con su hija Monserrat y se juntaron con Paola y sus hijos, se ubicaron donde estaba el grupo, que andaba con un tarrito y empezaron a tocar y se escuchaban la batucada, se acercan a la carretera en la parte de la pista lenta y estaban todos juntos, que habían pasado media hora o cuarenta y cinco minutos cuando su prima se fue a despedir de sus hijos porque ya se iban a ir, que lo primero que vio fueron las luces de un auto y alguien gritó "cuidado", y no recuerda mucho en sí, porque el auto la atropelló a ella y a su hija que estaba a su lado, que reaccionó a los minutos y gritaba por su hija, que la vio botada un poco más allá, y le pidió que le ayudara a pararse porque no podía, y escuchó que el auto aceleraba y salía humo, que el auto hacía "run, run, run", por lo que le dijo a su hija que se fueran a la casa, empezó a caminar, cruzó la línea del tren y no pudo continuar, y en ese momento vio que la pierna la tenía destrozada, le colgaba todo desde el muslo, se sentó y se vio el pie izquierdo y pidió que le ayudaran a

sacarse el zapato, que sentía como una guerra, se escuchaban gritos y llantos, y su prima se acerca y le pregunta por Joelito y ella no sabía nada; y a lo lejos vio pasar a su prima Belén con su Joelito, que iba como durmiendo con sus bracitos abajo; que después recuerda que empezó a llegar gente a ayudar a los que estaban lesionados y pasó un auto que los llevó a ella y a su hija hasta el consultorio Lomas Coloradas, y estando allí, escuchó a una enfermera que decía que el menor de 4 años había fallecido, por lo que ella se puso mal y empezó a gritar, y después a ella se la llevaron al Hospital Regional, donde estuvo dos meses hospitalizada; agregó que cuando vio acelerar y salir humo y el auto no avanzaba era porque había gente debajo del auto, que no recuerda si el auto zigzagueaba o se cambió de pista, pero no escuchó algún ruido de que el conductor haya intentado frenar, que escuchaba que el conductor decía que no vio a la multitud, pues le decían, “como no viste a la gente”, y lo insultaban con garabatos, pero el auto en ningún momento trató de detenerse.

e) Monserrat Javiera Fuentealba Orellana, manifestó que estaba en su casa cuando su mamá recibió un llamado de su tía Paola, indicándole que en la Villa se iba a hacer una manifestación pacífica y si querían participar, lo que aceptaron, por lo que salió con su mamá Vasleska Orellana y se fueron marchando pacíficamente, que había una persona con un megáfono que explicaba cada cosa que iban haciendo y comenzaron los cacerolazos, y de repente habló el vecino del megáfono diciendo que al otro día se iban a juntar ahí mismo; que recuerda que frente al rosario prendieron un neumático, pero los vecinos de la villa lo apagaron, pues era una manifestación pacífica; que estaban con su primo Joelito y su tía, quienes dicen que van a ir más adelante por medio de la carretera, porque Joelito quería tocar el tambor grande que había y que luego se iban a ir para la casa; que los autos pasaban, paraban, tocaban la bocina y algunos se bajaban y bailaban, y ellos estaban tranquilamente, no bloqueaban el paso, y de un momento a otro se vieron en el suelo con su mamá Valeska, que estaban en la calle y lo único que escucharon fue que gritaron “cuidado”, pero ellos no tuvieron precaución de ver porque fue muy rápido y no hubo cambio de luces ni nada, que ella sintió el impacto solamente, que estaba abrazando a su mamá que estaba delante de ella, la cual recibió un impacto y al levantarla le dijo que le dolía la pierna, y al verla, tenía los pedazos de piel de carne colgando, por lo que se sacó su polerón y se lo puso y la llevó a sentarla más cerca de la vereda; que al levantar a su mamá vio que del auto salía mucho humo y el neumático girando, girando, como quemando llanta, que vio que al conductor lo sacaron y después se lo llevaron detenido, pero no sabe cómo lo sacaron.

f) Harold Jordán Sáez López, manifestó que la caravana se inició en el paradero 14 y llegó al cruce de la salida de la población y luego se pusieron en la carretera, ocupando las dos vías, pero la mayor cantidad de la gente estuvo hacia la vía derecha, de Concepción a Coronel, que estuvieron bastante rato en el lugar y no tuvieron problemas con los vehículos que pasaban, que había gente avisando más adelante cuando venían vehículos, y la gente se abrían, que pasaron patrullas y no tuvieron problemas; y en cuanto al accidente, él se dio cuenta del vehículo cuando vio a Moisés Triviño gritar “cuidado”, y recuerda su cara como de horror, y al girarse vio claramente los focos de un vehículo que no le dio tiempo de nada, por lo que fue uno de los que también le causó heridas, pero fueron leves; precisando que vio los focos, como que se agrandó la luz, y luego despertó en el piso, y una amiga le ayudó a pararse y lo sacó del bandejón central y vio a toda la gente como alrededor del auto; que cuando vio las luces del auto, no sintió que haya intentado frenar, que no le dio tiempo de reaccionar, que vio que el auto se venía hacia él.

g) Ana María Rojas Aedo, indicó que esa tarde se juntaron hartos vecinos con familias y niños y convocaron a una marcha totalmente pacífica y marcharon dentro de la Villa Cardenal Silva Henríquez que

esta junto a La Villa Los Escritores hasta llegar a la carretera de la Ruta 160 del camino a Coronel, que habían niños, un cacerolazo familiar, y en todo momento había una persona avisando con un banderín que venía un vehículo y ellos se hacían un lado, y también había una persona con un megáfono, que en ningún momento obstruyeron el paso de algún auto y pasaban sin problema, que el clima estaba bueno, no había neblina ni neumáticos quemándose, que todo estaba ordenado hasta que pasó el joven atropellando a toda la gente que estaba ahí, que si esa persona no hubiese querido arrancar, a ella nada le habría pasado, porque cuando aquél atropelló a las demás personas, ella estaba al final y el auto llegó a sus piernas y solo se cayó, pero con el intento de fugarse, las piernas le fueron succionadas por el lado del copiloto, que tenía sus piernas atrapadas bajo el auto, y en todo momento aceleraba, porque en todo momento se quiso arrancar, y los todos los vecinos empezaron a subirse arriba del auto, a abalanzarse encima de él para que no la arrastra.

h) Paolo Alexis Cea Rojas, que refiere que ese día todos estaban tranquilos, que no estaban haciendo desorden, que se hacían a un lado para que pasasen los autos, y muchos autos entraron y salieron de la población y pasaron por la carretera sin problemas, hasta que en un momento, como en 3 segundos pasó un auto que no sabe cuáles fueron sus intenciones, si quiso matar o herir personas, que eran tipo 10:30, que respecto al vehículo que atropelló a las personas, no lo vio cuando venía hacia ellos, porque él estaba mirando hacia Coronel, como de espalda al auto, y que una vez ocurrido el accidente se intentó parar, pero no pudo, porque tenía una fractura en la pierna derecha, que quería ir a buscar a su hermano Camilo Cea y no pudo pararse, que escuchó gritos y vio un auto rojo, que cree que eran un Chevrolet Sail, que a él entre varias personas lo trasladaron a la orilla para no dejarlo tirado en el suelo, precisando que el auto iba por el medio, ni por la pista lenta ni por la pista rápida; que su mamá Ana María Rojas quedó debajo del auto, lo que sabe porque ella se lo contó, quien le dijo que gracias a una vecina y a la persona que falleció el auto se detuvo, porque el hombre en ningún momento intentó frenar, no quiso detenerse; que su mamá aún tiene contusiones, algo en la pierna, porque quedó entre al rueda y el parachoques, que le quemó la pierna, porque empezó a acelerar y a acelerar y ahí fue cuando le hizo las heridas en la pierna a su mamá.

i) Joana Andrea Vega Villa, quien señala que el día del accidente, salió con su sobrina Carolina Astorga a manifestarse con un grupo de vecinos y estuvieron un rato pasándola bien, ello en el paradero 13,5 de la ruta 160, que en el lugar están las dos rutas de la carretera, y ella estaba en un espacio que va donde doblan las micros, no sabe cómo explicar; que se enteró ese día que iba a haber una manifestación de vecinos y familiar, y cuando llegó su sobrina de la universidad le dijo si quería ver un cacerolazo, y le dijo que sí, tomaron once y partieron; que ese día había toque de queda, lo que sabía la gente por la televisión; que del momento del accidente no recuerda nada, no recuerda golpe dolor, nada, simplemente despertó en el hospital operada y con fierro en sus dos piernas.

j) Ximena del Carmen Reyes Antipil, señala ser dirigente del sector, que ese día, en horario de toque de queda, estaban con un grupo de vecinos en una manifestación pacífica, lo cual no era primera vez que lo hacían, que los vehículos tocaban la bocina, y ellos se retiraban, y pasaban los vehículos, que pasó Paz Ciudadana, los carabineros, y no hubo ningún problema; y estaban ahí hasta que llegó el vehículo que los impactó, el cual en ningún momento tocó la bocina, el cual aceleró de manera muy fuerte, que se lanzó contra el grupo y siguió acelerando como si nada, lo que notó porque estaban todos tranquilos de forma pacífica y de repente vino el impacto, como una bomba, y salieron eyectados algunos vecinos y otros quedaron tirados bajo el auto, que ella salió eyectada, pero se paró porque fue como una ola que la dio

vuelta, y se puso de pie y vio que el vehículo seguía acelerando y no le importaba que había gente debajo del vehículo, y todos gritaban “detente, detente”, y seguía acelerando hasta que unos vecinos rompieron el vidrio para quitarle las llaves para que se detuviera el vehículo; que cuando seguía acelerando, avanzó hasta que no podía avanzar porque habían personas debajo del auto, y los vecinos tuvieron que dar vuelta el auto para sacar a Anita y había una pequeña también debajo del auto; que todo fue muy fuerte.

k) Catalina Alejandra Martínez Campos, quien manifestó que estaba en la carreta con un grupo de amigos, familias y vecinos, manifestándose por lo que estaba aconteciendo a nivel nacional y de repente todo se descontroló, y ella despertó en el suelo inconsciente, con la cara llena de sangre, que reaccionó y se levantó y vio gente gritar y llorar, mucha sangre, y no sabía lo qué pasaba porque no vio el auto, no vio las luces, no escuchó nada, que todo pasó súper rápido, y tiene visiones por ratos de lo que pasó; agregando luego que el auto venía a mucha velocidad, lo único que vio fueron las luces y después estaba tirada en el suelo; que al ver las luces, ella estaba parada, con una de las víctimas fatales, con Joelito Triviño, quien estaba al lado, porque todos estaban alrededor de un bombo, que ella se alejó un poco y él recibió el impacto, no sabe explicar de qué lado, pero como de frente, del costado; que luego del impacto, se levanta del suelo y lo único que reaccionó fue buscar a su hermana Camila Martínez, que también estaba ahí, quien hoy tiene 10 años, y recorriendo el lugar encontró a muchas personas tiradas en el suelo, y cuando la encontró la subieron a un vehículo y las llevaron al hospital.

l) Marcela del Carmen Rope Figueroa, quien señala que es cuñada de Manuel Cardenio Prado – uno de las personas fallecidas-, que esa noche ellos escucharon que iba a ver un cacerolazo en la carretera y Manuel le dijo que quería ir a manifestarse con los vecinos y fueron con su hija Christell Guidotti, su hermano Esteban Rope Figueroa, que era la pareja de Manuel; que estaban manifestándose hacia la vereda, hacia el costado derecho y su hija y Manuel hacia el otro lado, donde ocurrió el accidente, que ella vio cuando venía el auto a gran velocidad, que ella se dio cuenta que la gente se estaba corriendo al costado para darle el paso a él para que pudiera pasar con el vehículo, dándose cuenta que empieza a acelerar el vehículo y pensó que iba a avanzar hacia adelante siguiendo su carretera, pero jamás pensó que se iba a lanzar hacia la gente que estaba manifestándose a orilla del costado; que la manifestación le estaba permitiendo la pasada por la pista rápida, pero él entró por la pista lenta y aceleró, de lo que se dio cuenta porque empezó a acelerar su motor, y salía humo del motor para salir acelerando, y vio que arrolló a toda la gente y seguía con el motor encendido, y había gente atropellada debajo del vehículo, que no frenó y seguía con el motor encendido para arrancar y la gente se le abalanzó para que pudiera parar el vehículo, porque quería seguir avanzando, arrancando, de lo que se dio cuenta porque cuando pasó todo fue a ver el vehículo, a ver a su hija porque sabía que su hija y Manuel estaban ahí, para saber qué había pasado, porque ellos estaban del lado que había pasado el accidente, pues ella estaba para el lado del ferrocarril, como yendo a Concepción, entre la línea férrea y la carretera, como esquinado, donde doblan los vehículos desde Concepción a la Villa Los Escritores, y Manuel y Christell estaban hacia el lado de la carretera, yendo a Coronel; que después que pasó todo esto vio que la gente se abalanzó sobre el conductor para sacarlo del vehículo y se dio cuenta que le estaban pegando, pero ella no se acercó, pues se preocupó de buscar a su hija y a Manuel; que encontró a su hija media hora después del accidente, desorientada, totalmente en blanco, como shockeada, a quien ubicó como a 10 pasos más arriba de donde pasó el accidente, porque andaba desorientada dando vuelta entremedio de toda la gente; que a Manuel no lo podía encontrar y empezó a preguntar por él, con una foto preguntando si lo habían visto, y muchas personas sabían lo que había pasado con él, pero no le querían

decir, que se acercó a un carabinero y le dijo que andaba buscando a su cuñado y no lo encontraba, y lo hizo pasar a ver si estaba, y que fuera a su casa, fue a casa y no estaba y volvió al lugar del accidente y carabineros lo vuelve a tomar y lo deja en la esquina donde había un cuerpo, que ya habían tapado, y presentía que era Manuel porque le reconoció los zapatos, y Manuel estaba en toda la esquina, un poco más allá del accidente y piensa que por accidente saltó en el aire.

3.- Que, a efectos del establecimiento de los hechos también se cuenta con los dichos de la comisaria de la PDI, funcionaria **Marisel Jessica Jorquera Segura**, quien fue la encargada de diligenciar la respectiva orden de investigar en el presente caso, a cuyo respecto procedió a tomar declaraciones a las víctimas, indicando que resultaron dos personas fallecidas, Joel Triviño de cuatro años de edad, y Cardenio Prado, y aproximadamente 20 personas lesionadas, como Ana María Rojas, Eduardo Cea, Paolo Cea, Bárbara García, Magdalena García, Paola García; Moisés Triviño, Joaquín Triviño, Miguel Fernández Triviño, Bárbara Fuentealba, Carol Saéz, Nicolás Vera, Ximena Reyes, Christell Guidotti, Marcela Rope; Jennifer Sanhuesa, Sandra Sanhuesa, Olga Cortés, Catalina Martínez, Valeska Orellana y su hija Monserrat Fuentealba, personas a las que entrevistó y que habían resultado lesionadas y víctimas del hecho, cuyos relatos se condicen con los prestados durante la audiencia por gran parte de los afectados.

En efecto, la referida funcionaria dio cuenta que las declaraciones de las personas coinciden en varios puntos, que en algunos por la inconsciencia que tuvieron por las lesiones recibidas, pierden ciertos espacios del relato, pero todos inician su declaración especificando que el 22 de octubre de 2019 cuando se encontraban manifestándose cerca del cruce del biotrán, en el km 13,5 de la ruta 160 en San Pedro de la Paz, cerca de las 21:00 horas los manifestantes estaban participando en un cacerolazo en apoyo del estallido social, que en ese tiempo el tráfico vehicular era casi nulo porque en ese horario se encontraban en toque de queda, que traspasan el cruce ferroviario y pasan a ocupar las pistas de circulación que van desde San Pedro a Coronel, que era un grupo de alrededor de 200, 300 a 400 personas, en su mayoría residentes de las villas que estaban en el sector, personas de tercera edad, niños y adultos, pues la motivación siempre fue pacífica y festiva llegando a participar con bombos y batucadas en la manifestación; que las personas destacaron que nunca hubo barricadas o elementos incendiarios; y que en ese contexto, cerca de las 22:15 horas, cuando los manifestantes estaban cantando consignas al son de la batucada, se acerca un vehículo que inviste sin provocación alguna a la multitud, quien no frena y continua su paso, arrollando a todas las personas que estaban frente a su camino, resultando de este actuar más de una veintena de personas heridas con diferentes lesiones y dos fallecidas.

Agregó que lo que señalan algunos testigos que vieron la situación es que cuando la persona logra disminuir la velocidad por la cantidad de cuerpos que tenía atrapados en sus ruedas y cantidad de personas que habían alrededor, el conductor seguía insistiendo con huir y continuar su camino, pues aceleraba continuamente, provocando mayores lesiones en las personas que estaban bajo el vehículo, y por ello las personas ilesas que estaban allí trataron de ayudar a las que estaban atrapadas bajo el vehículo, para lo cual rompieron el vidrio del vehículo, bajan al conductor del auto y logran quitarle las llaves, dando aviso de la situación a carabineros y a ambulancias; que según las víctimas, la situación fue traumática, fue como estar frente a una catástrofe o guerra, pues muchos de ellos señalan que no se dieron cuenta cuando fueron investidos, y algunos resultaron lesionados cuando fueron impactados por otras personas que venían siendo impulsado por el vehículo, por ello la gran cantidad de lesionados.

Que la comisario igualmente manifestó que las víctimas le señalaron que la persona nunca tuvo la intención de ayudarles, y por el contrario siempre se mantuvo acelerando el vehículo, lo que les llamó la atención, porque el accionar de ellos era que había una joven que estaba con un megáfono que les daba aviso cada vez que se acercaba un vehículo, y así la gente abría camino para que los vehículos lo hicieran sin ninguna dificultad, incluso previo a ello habían pasado vehículos de bomberos, carabineros y particulares que no habían tenido dificultad en el desplazamiento; agregando que ese día el clima estaba despejado, no había neblina, las luminarias estaban funcionando al igual que los semáforos, lo que permitía tener una buena visibilidad de las personas que transitaban por dicho lugar y no habían barricadas dentro de los manifestantes, y era imposible no darse cuenta que en la ruta habían más de 400 a 500 persona reunidas en el lugar, que estaban cantando, con batucada, lo que hacía que fuera más perceptible, en forma audible y visual.

4.- Que, gran parte de los antecedentes aportados precedentemente por los testigos referidos encuentran respaldo y corroboración en un **set fotográfico debidamente exhibido e incorporado al juicio**, por medio del cual se ilustró la ruta en la cual ocurrieron los hechos, sus condiciones y la luminosidad existente en el lugar, el vehículo Chevrolet participante en el atropello y sus características, la dirección hacia la cual se dirigía, el diseño de las pistas por donde circulaban el móvil y lugar de la manifestación de las personas, como también el lugar en el cual quedó una de las víctimas fallecidas en el lugar; fotografías que fueron debidamente explicadas por el funcionario Sepúlveda Labrín, quien en torno a las mismas, manifestó que en la **fotografía 1** se observa la Ruta 160, desde sur a norte, en contra del sentido normal del tránsito, que se observa el vehículo volcado sobre la calzada, y junto al vehículo volcado se observa una carpa de la SIAT de Carabineros, que se utiliza para el trabajo del sitio del suceso y en ese sector estaba el cuerpo del lesionado que falleció, pues durante su servicio falleció un menor en el hospital; que al llegar carabineros, el tumulto de las personas estaban más o menos donde está el vehículo volcado, al llegar las personas del lugar manifestaron que tuvieron que mover el vehículo para sacar lesionados que estaban debajo del móvil, no es que el vehículo haya quedado así al momento del accidente, sino que las personas lo movieron y lo volcaron; que al llegar al lugar, la persona que resultó detenida estaba cerca de la barrera de contención que divide la ruta 160; que donde está el vehículo rojo hay luminaria pública, y de hecho en gran parte de la ruta 160 hay luz artificial; que él estuvo de turno esa noche, y esa noche estaba despejado y no había neblina; que el vehículo rojo venía en la misma dirección que se aprecia en la **foto 2**, de norte a sur, o Concepción a Coronel, por lo que el conductor al acercarse al cruce tenía una visual en el mismo ángulo que está tomada la foto; que en la foto hay luminaria suficiente para ver la calzada, que hay luz artificial, pues es un cruce bien utilizado en el sector de San Pedro de las Paz; que en esas fechas había poco o nada de tránsito vehicular, porque en ese horario había toque de queda por lo que no circulaban vehículos en ese horario; y que él supo por información de la Cenco que en diversos sectores de la comuna y de la región habían manifestaciones, lo cual era de conocimiento público de la ciudadanía; que en la **fotografía 3** se observa el vehículo color rojo que conducía el imputado, a un costado la carpa de SIAT; que al llegar al lugar tienen que haber habido cerca de 40 a 50 personas, que estaban en gran parte sobre la calzada, a un costado del vehículo donde habían personas lesionadas sobre la calzada, algunas llorando, otras que prestaban ayuda a los lesionados y otras que intentaban agredir al conductor; que en ese momento no se estaban manifestando; precisando que en su turno no hubo desórdenes, lanzamiento de bombas molotov, ni alguna llamada de que se estuviera obstaculizando el tránsito, solo el comunicado que les dio Cenco; también se observa en la **fotografía 4** una

mancha de sangre, ubicada sobre la calzada o el pavimento; como también en la **imagen 5** se ven restos que quizás podrían ser partes de cuerpo humano; que en el pavimento habían varias manchas de sangre de las personas lesionadas, cerca del vehículo, pero no puede decir cuántas; **la fotografía 6** se refiere a una de las personas que resultó fallecida, la única que falleció en el lugar, un hombre adulto, del que no recuerda su nombre o apellido; **en la imagen 7** se aprecia el vehículo color rojo, marca Chevrolet que participó en el accidente de tránsito y que era conducido por el imputado; que por lo que decían las personas al momento de la llegada de carabineros, ellos mismos sacaron al conductor del interior del vehículo, debido a que estaba ofuscados y el sujeto no quería salir del vehículo; y después movieron el auto para sacar a las personas que estaban debajo del móvil; no sabe cuántas personas estaban debajo del auto, que él no vio las personas debajo del auto; pero la mayoría de los lesionados estaban en el lugar a la llegada del SAMU; se aprecia en la **fotografía 8** el vehículo conducido por imputado, con el parabrisas fracturado y parte de este no está en su base; que desconoce cómo quedó con esos daños el parabrisas; en la **fotografía 9**, el vehículo se encuentra en su posición normal, no volcado, desconociendo quiénes lo pusieron en esa posición, porque él no estaba en el lugar cuando ello ocurrió; en la **imagen 10** se aprecia el vehículo en cuestión desde su parte posterior, volcado sobre la calzada; en la **fotografía 11**, se muestran los daños en su parte frontal, parachoques y los vidrios del costado izquierdo, que en la calzada observa sangre, también objetos metálicos sobre la calzada, pero no sabe qué serán, que observa una botella de agua, una tapa de olla, una olla y dos sartenes; que las personas que estaban en la calzada estaban haciendo un cacerolazo, según la información obtenida posteriormente; explicando que un cacerolazo consiste por lo general en una manifestación pacífica con distintos tipos de personas, en las que solo hacen sonar las ollas, sin violencia; también se aprecia en **la foto 12** el interior del vehículo, vidrios en la parte del piso del vehículo y sobre el asiento, el parabrisas quebrado; y, finalmente, en la **imagen 13** se observa el vehículo rojo volcado sobre la calzada desde su parte posterior, donde se aprecia el parabrisas fracturado y la luneta posterior totalmente fracturada, que de hecho no la tiene; agregando que en el sitio del suceso no habían palos u objetos amenazantes; fotografías en las que por lo demás se aprecia claramente la placa patente del vehículo, esto es, DLVS 20.

5.- Que en cuanto a la existencia de las lesiones sufridas por Cardenio Prado Díaz y Joel Andrés Triviño García y del fallecimiento de los mismos, y de las lesiones, su naturaleza, tiempos de incapacidad o enfermedad, sufridas por el resto de las víctimas, se encuentran debidamente establecidas a través de la convención probatoria a la cual arribaron los intervinientes, consignada en el motivo duodécimo, la cual se da por enteramente reproducidas; y a mayor abundamiento, con el mérito de las declaraciones de algunas de las víctimas, familiares y testigos que comparecieron al juicio. Así:

a) Joaquín Triviño García, refiere que el día de los hechos su hermano Joel resultó fallecido, el cual tenía cuatro años de edad, que se enteraron de ello en el Hospital hacia donde había sido trasladado por la gravedad de sus lesiones, que el médico dijo que no tenía lesiones expuestas, pero que el golpe que le pegó el vehículo lo había reventado por dentro; que su papá Moisés -refiriéndose a Moisés Triviño Mellado- se fracturó la clavícula derecha, que lo tuvieron que operar, y tuvo cortes en la cabeza, por lo que le pusieron puntos, que su recuperación física fue de dos a tres meses, que estuvo yendo a terapia por la clavícula, estuvo con licencia médica como dos meses; que a su mamá -refiriéndose a Paola García Díaz- le operaron la pierna, porque el fémur se le había salido, que le pusieron un fierro en la pierna, y estuvo como un año y medio yendo a terapia, porque le tuvieron que enseñar a caminar, ya que en ese período no podía caminar, y la tenían que andar trayendo en silla de ruedas; y en su caso, en el hospital le sacaron radiografía en sus

rodillas, le pusieron una bota, tenía que hacer reposo absoluto, estuvo tomando medicamentos como un mes y medio para bajar la inflamación de la rodilla y tobillo.

b) Moisés Triviño Mellado, señala que en el accidente falleció su hijo Joel, que él estuvo un año con licencia médica por una lesión en el hombro, y lesiones que hasta el día de hoy tiene en sus rodillas por lo sucedido, que al momento de los hechos trabajaba en montaje mecánico y eléctrico, y producto de lo sucedido y problemas físicos que presenta principalmente en sus rodillas, tuvo que dejar ese oficio, que después del término de sus licencias médicas volvió a trabajar, pero a los cinco meses fue desvinculado de la empresa, y también empezó a tener problemas con su mente y a tratarse psiquiátricamente y hasta el día de hoy está en tratamiento psiquiátrico en COSAM de San Pedro de la Paz; en tanto que su señora Paola García estuvo como un año en silla de ruedas, 3 a 4 meses postrada en cama sin movilizarse.

c) Paola Andrea García Díaz, madre del fallecido Joel Triviño García, quien dio cuenta de haber recibido un golpe por el costado del auto que le quebró su pierna y le abrió la cabeza, que estuvo más de un año sin caminar, que usaba un burrito, luego muletas y ahora empezó sola, pero aún sigue con médico en el hospital traumatológico, porque tienen que ver si le vuelven a operar la pierna y tiene una hernia que le salió producto del accidente por el golpe en el costado izquierdo.

d) Valeska Orellana Díaz, refiere que producto de los hechos la dejaron hospitalizada y al día siguiente le hicieron aseo quirúrgico y trataron de salvarle una parte del muslo, que días después tuvieron que sacar porque se infectó la zona, que hubo un segundo aseo quirúrgico para sacar lo necrótico, y a las 3 semanas prepararon la zona, que le daban alimentación con harta carne, para ver si se podía rellenar zona, porque le quedó un pedazo de muslo, que hubo una tercera operación, en que le pudieron un injerto, pero fracasó por una bacteria, y entró por cuarta vez a pabellón para ponerle un nuevo injerto que le sacaron de la misma pierna al lado de la herida, y luego de la otra pierna, por lo que tiene las dos piernas marcadas y grandes cicatrices, también una fractura en pie izquierdo que no le permitía pisar bien, y lesiones en brazo izquierdo, que una parte le quedó hundida, y tuvo contusiones varias en espalda, nariz y mandíbulas; que por todo este proceso de recuperación estuvo dos meses hospitalizada.

e) Monserrat Javiera Fuentealba Orellana, señala que a raíz de los hechos resultó con un corte en el muslo derecho, un corte en la cara y vidrios en los ojos, y que al momento del accidente su mamá Valeska Orellana estaba delante suyo y recibió el impacto, que al levantarla del suelo le dijo que le dolía la pierna y al verla tenía pedazos de piel, de carne, colgando.

f) Harold Jordan Sáez López, indicó que a consecuencia de los hechos sufrió heridas, pero fueron leves, que él perdió el conocimiento en algún momento.

g) Ana María Rojas Aedo, quien indica que como ella quedó atrapada bajo el auto, al dar vuelta la rueda, ella trató de estirar su pierna hacia arriba, momento en que se le produjo un corte de unos 30 centímetros, que tiene una lesión atrás de la pierna, que todavía le queda una operación pendiente.

h) Paolo Alexis Cea Rojas, refiere que luego de ocurrido el atropello, él se intentó parar, pero no pudo porque tenía una fractura en su pierna derecha, que luego lo trasladan al Cesfam más cercano, que estuvo como cuatro meses en silla de ruedas, sin poder comer, ni bañarse ni autovalerse por sí mismo.

i) Joana Andrea Vega Villa, manifiesta que del accidente no recuerda nada, no recuerda el golpe, simplemente despertó en el hospital, herida, adolorida, operada y con un fierro en sus piernas; que desde el accidente no se ha podido parar, camina cortos pasos en muletas por la casa y ahora está en silla de ruedas por la quebrazón del fémur, que le han operado 9 veces la pierna, la última vez fue el 13 de enero, pero

quedó mal porque el hueso no cicatriza, se le quiebran las placas, y ha estado en dolorosas operaciones, tiene que estar dos meses sin pisar desde la última operación; no sabe si podrá recuperar la forma normal de caminar.

j) **Catalina Alejandra Martínez Campos**, refiere que junto a un grupo de amigos, familias y vecinos se estaban manifestando cuando de repente todo se descontroló y ella despertó en el suelo inconsciente, con la cara llena de sangre, que recibió fracturas y fisuras dentales, contusiones en pierna y hematomas en la cara y en ojos y casi toda la cara.

k) **Ximena del Carmen Reyes Antipil**, indica que resultó con problemas físicos, que hasta el momento aún se trata una tendinitis del brazo derecho, cuya lesión le ha significado que no puede hacer sus cosas normales, no puede barrer, trapear su casa.

6.- Que asimismo, en cuanto al estado de intemperancia alcohólica en que se encontraba el acusado Navarrete Concha al momento de los hechos, también existe una convención probatoria, de la cual da cuenta el motivo duodécimo, en la cual se consigna que la alcoholemia del acusado arrojó un resultado de 1,73 gramos de alcohol por litro de sangre, lo cual conforme a nuestra legislación, constituye una conducción en estado de ebriedad; circunstancia ésta que además se ve corroborada por una serie de antecedentes probatorios vertidos durante la audiencia, como por ejemplo los dichos de los funcionarios policiales Roberto Alexander Gallardo Aguilar y Ricardo Luis Sepúlveda Labrín, que se constituyeron en el lugar del accidente a pocos minutos de ocurrencia de los mismos, momento en el cual tuvieron contacto con el conductor Navarrete Concha, lo cual les permitió constatar dichos estado, describiendo Gallardo Aguilar que aquél estaba en estado de ebriedad, pues presentaba fuerte hálito alcohólico, ojos rojos, era incoherente para hablar, le costaba pronunciar algunas palabras, rostro con claros signos de haber consumido algún tipo de alcohol, agregando que lo trasladaron al consultorio Candelaria, donde el facultativo diagnosticó estado de ebriedad y se practicó alcotest que arrojó los gramos de alcohol por litro de sangre; coincidentemente con lo indicado por Sepúlveda Labrín, que en torno al estado de intemperancia del conductor detenido, indicó que se le notaba que estaba con alcohol, por su forma de hablar, su rostro y porque al acercarse a él, tenía fuerte olor a alcohol, se mostraba en sus ojos pequeños, forma de hablar, porque muchas veces le costaba pronunciar las palabras; todo ello unido a lo reconocido por el propio acusado, en orden a que efectivamente el día de los hechos, en forma previa a la conducción del móvil había consumido alcohol en una actividad, específicamente cervezas y piscolas, sin perjuicio de no recordarse en qué cantidad.

7.- Que los antecedentes precedentemente expuestos desde ya ponen de manifiesto la dinámica bajo la cual se produjo la colisión del vehículo conducido por Navarrete Concha, esto es, que el día 22 de octubre de 2019, aproximadamente a las 22:00, en circunstancias que aquél conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad, al registrar la alcoholemia practicada un resultado de 1,73 gramos de alcohol por litro de sangre, en dirección norte a sur por la Ruta 160, a la altura del km 13,5 de la comuna de San Pedro de la Paz, colisionó directamente con un grupo de personas que se encontraban manifestándose en la calzada de dicha ruta, a consecuencia de lo cual resultaron dos personas fallecidas, ocho con lesiones graves, nueve con lesiones menos graves y cuatro con lesiones leves.

Que lo anterior, encuentra corroboración, además, con los antecedentes aportados por el perito de la S.I.A.T, **Daniel Ignacio Saavedra Moraga**, quien dio cuenta de haber revisado, corregido y dado el visto bueno al informe confeccionado en relación al accidente en cuestión, realizado por el teniente Carlos Figueroa, el cual se constituyó en el lugar de los hechos el mismo día de su ocurrencia a fin de elaborar el

informe de rigor, confeccionando además un levantamiento planimétrico al respecto, para lo cual tuvo a la vista el borrador que realiza el oficial en terreno, en que se individualizan los participantes, vehículos del accidente, indicios, rastros y evidencias encontradas en el sitio del suceso y declaraciones de participantes que pudieran declarar sobre los hechos, el peritaje mecánico, set fotográfico y levantamiento planimétrico, agregando que en la cadena de custodia venían dos grabaciones del accidente, de cámaras de seguridad, donde se puede observar que el conductor del automóvil Chevrolet Sail, color ojo, lo hacía por la primera pista de circulación, calzada poniente de la ruta 160, en dirección al sur, a una velocidad calculada por el profesor de física de 73,9 kilómetros por hora; y que en el cruce con calle José Donoso, había un número no determinado de personas manifestándose en la calzada, que se estima en unas cien personas, y que en atención a que el conductor del vehículo lo hacía con sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas por el consumo de alcohol, ya que presentaba una dosificación superior a 1,5 gramos de alcohol por litro de sangre, sumado a que lo hacía no atento a las condiciones del tránsito del momento, originó que se percatara tardíamente de la presencia de los peatones que estaban en la calzada, atropellando a un número no determinado de peatones, con la parte frontal de la estructura del vehículo, ello en la zona que se indica en el levantamiento planimétrico y se ilustra en un set fotográfico; perito a quien por lo demás se le exhibió el levantamiento planimétrico respectivo, en base al cual precisó sus dichos, particularmente indicando que en aquél se muestran las demarcaciones existentes, el lugar por donde circulaba el participante 1, refiriéndose al conductor del vehículo, y los peatones que estaban en la calzada, en la parte achurada, justo en la intersección que indica, zona en que se produce el atropello, como la posición en que se encontró a un peatón fallecido; perito que fue enfático en indicar que la grabación de las cámaras de seguridad no abarcaban todo el lugar del accidente, pero sí el momento del atropello y que producto de los hechos resultaron una gran cantidad de peatones lesionados, pero que no se pudo determinar si todos fueron impactados por el vehículo, pues varios tienen que haber sido impactados por peatones que fueron impactados en el atropello.

Que en cuanto a la conclusión que el conductor se percató tardíamente de la presencia de los peatones en el lugar, señaló que dicha conclusión es extrae en el peritaje a partir del hecho que en las imágenes de las grabaciones que se tuvieron a la vista para su confección, se observa que las luces de freno se encienden al ingresar al cruce.

Que, igualmente se contó con los dichos del perito presentado por la defensa, **Eduardo Dagoberto Maldonado Cuevas**, suboficial en retiro de la SIAT, quien comparte las conclusiones del peritaje de la SIAT, luego de haber tenido a la vista para la elaboración de sus conclusiones, el parte policial, 3 informes de la SIAT, el informe de alcoholemia, declaraciones de testigos y 2 videos, pues también concluyó que el conductor del móvil tomó una decisión reprochable al conducir en estado de ebriedad y llevar el vehículo en desplazamiento en horas de la noche en que existía un toque de queda, quien nunca se imaginó que en ese lugar y momento habían personas manifestándose en medio de la calzada, y por el estado etílico en que iba, se encontraba en un estado totalmente defectuoso en la conducción, lo cual hacía que tuviere un riesgo en la conducción, por las condiciones físicas y psicomotoras deficientes, con efecto en la acción de la visión de la vista, borrosa, que no calcula distancia, todo lo cual lo lleva a percatarse tardíamente de la presencia de las personas, arrollándolas, y en un proceso de desaceleración paulatina, deteniéndose en el lugar; que al conducir en las condiciones señaladas, iba desatento a las condiciones del tránsito, porque su objetivo era llegar a un punto, desplazándose a una velocidad de 73,9 kilómetros por hora, según el cálculo efectuado por

un físico matemático que trabaja para la Siat, el cual empleó para ello un programa computacional que tiene la SIAT, que se hace con un cálculo por las cámaras de video, un análisis de los fotogramas del video y según el número de fotogramas por segundo se llega a la velocidad, cálculo efectuado que estima es correcto y está dentro del rango que corresponde.

Que el perito Maldonado Cuevas, ahondó en los motivos por los cuales estima que el conductor iba desatento a las condiciones del tránsito, debido en una condición de estado de ebriedad, un conductor sólo se fija en un punto y no en los demás, y por ahí va la desatención, al no medir la distancia, fijándose en el punto más llamativo, que en el caso en cuestión estima que sería la luz verde del semáforo que enfrentaba, percatándose tardíamente de la presencia de las personas, por la proyección distorsionada originada en su estado de ebriedad; ello conforme a estudios internacionales que citó en torno a la materia; explicando en cuanto a la luz verde del semáforo, que en uno de los videos que tuvo a la vista, captado por una cámara perpendicular a la carretera, que le fue aportado por la defensa, se ve claramente que la luz verde estaba en la dirección contraria de la carretera, en la pista del oriente, por lo que la pista contraria, también tiene que tener verde, y además frente a la cámara se aprecia una luz roja, que lo es para detener el flujo del paso peatonal y vehicular hacia las poblaciones.

DECIMOSEXTO: Que de esta manera, la prueba de cargo, igualmente, es idónea para dar por acreditado que el acusado Navarrete Concha tuvo participación en calidad de autor en los hechos referidos en el motivo decimotercero, toda vez que se estableció que el vehículo que intervino en la colisión del grupo de personas que se encontraban manifestándose pacíficamente en la calzada de la Ruta 160 en la comuna de San Pedro de la Paz, era conducido por el referido encartado en la forma y condiciones latamente analizadas, conforme por lo demás lo explicaron los funcionarios aprehensores Sepúlveda Labrín y Gallardo Aguilar que se constituyeron en el lugar de los hechos a pocos minutos de su ocurrencia, quienes por lo demás dieron cuenta que las personas afectadas y lesionadas sindicaban a Navarrete Concha como el conductor del móvil, quien, por lo demás fue debidamente reconocido durante la audiencia por el sargento Sepúlveda Labrín, sindicándolo por su ubicación y apellidos, precisando que el día de los hechos estaba muy abrumado, muy mal, como que había hecho algo y estaba afectado; en tanto que Gallardo Aguilar, si bien señaló que por el tiempo transcurrido no estaba en condiciones de recordar físicamente al acusado, manifestó que al llegar al lugar de los hechos escuchó gritos y gente corriendo y habían personas que sindicaban a Navarrete como autor del atropello.

Que la conducción del vehículo motorizado ha sido reconocida por el propio acusado, quien en lo pertinente admite haber tomado el vehículo para dirigirse a Coronel por un problema de salud del hijo de su prima Susan Concha, que salió y no habían vehículos en las calles, que recibió unos mensajes de su prima y mientras los estaba contestando, levantó la cabeza y no vio nada que le impidiera la conducción, y luego pasaron unos segundos y sintió solamente un impacto y golpes en el vehículo y trató de girar o algo para controlarlo, porque no sabía que pasaba en ese minuto, y recuerda que las ruedas del vehículo no giraban, que había algo que lo impedía, pero no sabía qué era; que luego se da cuenta que había arrollado a unas personas; como también admitió que previamente a dicha conducción en su domicilio había consumido cervezas y piscolas con su hermano y un amigo, declaración que se condice con lo indicado en la sede investigativa, según dio cuenta la funcionaria de la PDI, Marisel Jorquera Segura, quien le tomó declaración.

DECIMOSÉPTIMO: Que, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo decimotercero configuran el delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, lesiones

graves, lesiones menos graves y lesiones leves, descrito y sancionado en los artículos 110, 111 y 196 inciso primero, segundo y tercero, de la Ley N° 18.290, en grado de consumado, toda vez que se acreditó que una persona –Mario Alejandro Navarrete Concha- fue sorprendido conduciendo un vehículo motorizado, como lo es un automóvil, con una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre (en la especie con 1,73 gramos), lo cual por lo demás se condice con el estado general del acusado, del cual dieron cuenta los funcionarios aprehensores Sepúlveda Labrin y Gallardo Aguilar; causando con motivo de dicha conducción la muerte de dos personas, lesiones graves a ocho, lesiones menos graves a nueve personas y lesiones leves a cuatro personas; rechazándose así las alegaciones de la fiscalía y de los acusadores representados por los abogados Ana Franco Moraga y Francisca Souper Aburto en cuanto a estimar que los hechos son constitutivos de los delitos de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, delitos de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2, delitos de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399, todos del Código Penal, y del delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad simple, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero, en relación con el artículo 110 y demás normas pertinentes de la Ley 18.290; por las consideraciones ya expuestas y además por las que se exponen a continuación.

1.- Que los referidos acusadores sostienen que en el accionar del acusado hubo dolo de matar y de lesionar, para lo cual tiene en consideración principalmente el hecho que el acusado iba a una alta velocidad, que no se detuvo en el lugar, que dado que iba en ayuda de un sobrino que se encontraba enfermo, quiso pasar a como diera lugar por el sector, sin importarle la presencia de las personas que se encontraban en la calzada de la ruta, que por la gran cantidad de las mismas es imposible que no las viera, más aún si la ruta por la que se desplazaba el acusado es una recta, con buena visibilidad, iluminación artificial, y en que no había neblina y la noche estaba despejada; agregando que en ningún momento frenó, lo que da cuenta que había un dolo de cruzar, un dolo de querer perpetrar el tipo penal, dolo directo o eventual de cruzar por encima de la gente y seguir su camino para auxiliar a su sobrino, que es lo que tenía en mente; argumentando, además, que luego del impacto con las personas, el acusado continuó acelerando el vehículo, a pesar de haber personas atrapadas debajo del móvil, lo que demuestra el dolo o ánimo lesivo del acusado; sosteniendo que hay una visión sesgada en el perito de la SIAT de Carabineros y del perito de la defensa, pues no abarcaron la realidad de todos los hechos, secuencias y dinámicas involucradas en el accidente, pues no es una sola dinámica de un vehículo que impacta a una multitud, sino que es mucho más que eso.

2.- Que conforme a las probanzas en juicio, efectivamente el sector en que ocurrieron los hechos, está constituido por una recta, lugar en el cual habían buenas condiciones de luminosidad y visibilidad, pues no obstante que los hechos tuvieron lugar pasada las 10 de la noche, existe una adecuada iluminación artificial, conforme dieron cuenta los funcionarios Sepúlveda Labrín y Gallardo Aguilar que se constituyen a pocos minutos de la ocurrencia de los hechos, particularmente este último, quien afirmó ser conductor de vehículos policiales y que recorre habitualmente el lugar, que es una ruta recta, sin saltos ni bajos, ni mayores dificultades de visibilidad, pues esa noche estaba despejado, y se trata de un cruce bien iluminado, por lo que a una persona se le puede ver a un kilómetro de distancia, y si se trata de hartas personas son fácilmente visibles a distancia; características del sector de los hechos que el tribunal pudo también apreciar con el mérito de las fotografías exhibidas durante la audiencia y a las cuales se refirió Sepúlveda Labrin; condiciones de la ruta y de visibilidad y luminosidad de la que también dio cuenta la funcionaria Jorquera Segura al evacuar la orden de investigar que le fue encomendada, luego de haberse entrevistado con una veintena de

testigos, señalando al respecto que ese día el clima estaba despejado, no había neblina, las luminarias estaban funcionando al igual que los semáforos, lo que permitía tener una buena visibilidad de las personas que transitaban por dicho lugar y no habían barricadas dentro de los manifestantes, agregando que por ello era imposible no darse cuenta que en la ruta habían más de 400 a 500 persona reunidas en el lugar, que estaban cantando, con batucada, lo que hacía que fuera más perceptible, en forma audible y visual.

Que también es efectivo que varios testigos dieron cuenta durante la audiencia acerca del hecho que el vehículo luego de impactar a las personas seguía acelerando, dado que sentían el ruido del motor, o porque veían patinar las ruedas del auto o salir humo de las llantas, y también refieren que quedaron personas debajo del móvil, que fueron las que en definitiva impedían que el vehículo siguiera avanzando; lo cual se encuentra en concordancia con los antecedentes aportados por la funcionaria de la PDI Jorquera Segura, que al respecto indicó que algunos testigos le señalaron que la persona logra disminuir la velocidad por la cantidad de cuerpos que tenía atrapados en sus ruedas y cantidad de personas que habían alrededor, porque el conductor insistía en huir y continuar su camino, pues aceleraba continuamente, provocando mayores lesiones en las personas que estaban bajo el vehículo, y por ello las personas ilesas, desesperadas trataron de ayudar a las que estaban atrapadas bajo el vehículo, para lo cual rompen el vidrio del vehículo, bajan al conductor del auto y logran quitarle las llaves; que las víctimas le indicaron que la persona nunca tuvo la intención de ayudarles, y por el contrario siempre se mantuvo acelerando el vehículo.

3.- Que no obstante lo indicado en el numeral precedente, lo cierto es que de tales antecedentes no es posible extraer el dolo de matar y de lesionar que parte de los acusadores estima concurrentes en el accionar del acusado, pues, por una parte, las solas circunstancias objetivas de tratarse de una ruta recta, con buena visibilidad y luminosidad y de encontrarse una gran número de personas en la calzada, no son por sí mismas demostrativas de tal ánimo doloso; y por otra parte, porque las referencias de los testigos a que el vehículo luego del impacto seguía acelerando, y que intentaba avanzar y seguir su camino, con la intención de huir, a pesar de haber personas debajo del móvil, como asimismo los testimonios referidos a la velocidad que llevaba el acusado al momento del impacto, o en momentos previos al mismo, o la circunstancia de haber acelerado repentinamente a pocos metros de llegar donde se encontraban las personas manifestándose, en general, constituyen meras apreciaciones de los testigos, que por lo mismo están sujetas a la subjetividad de cada uno de ellos, a la condición o lugar desde el cual las observaron, y las experiencias o vivencias propias, y que por lo mismo, tampoco significa que tales testigos hayan faltado a la verdad o tergiversado la realidad, más allá que también se aprecian algunas diferencias en sus relatos, como lo relativo a la pista por la cual circulaba el vehículo conducido por el acusado al momento del accidente, número de personas que estaban reunidas al momento del atropello, o de si el acusado fue o no agredido; algunas de cuyas apreciaciones por lo demás, tampoco se condicen con la prueba científica incorporada; aspectos todos de los cuales en todo caso, tampoco es posible extraer el accionar doloso en la muerte y lesiones de las víctimas, conforme lo que se argumenta más adelante, en cuanto a la causa basal del accidente.

a) Así, en cuanto a la pista por la que circulaba el acusado al momento del atropello, conforme a la pericia de la SIAT, se estableció que lo hacía por la pista lenta, no obstante lo cual hay un testigos que sostiene que lo hacía por la pista rápida, como Miguel Fernández Triviño, que señaló que el auto transitaba por la pista rápida cuando impactó a las personas, precisando que esa pista es la pista de la izquierda; o Pablo Cea Rojas, que asevera que el auto iba por al medio, ni por la pista lenta ni por la pista rápida; y a su

turno, Marcela Rope Figueroa, señaló que la manifestación estaba permitiendo la pasada por la pista rápida, pero el conductor pasó por la pista lenta y aceleró.

b) En cuanto al hecho de haber el acusado acelerado el vehículo luego de haber impactado al grupo de personas que estaban en la calzada, se cuenta con numerosos relatos al respecto, en que se puede apreciar, que más allá que, en general, hay un consenso en que luego del impacto, los testigos aseveran que el vehículo aceleraba, en cuanto al detalle de los motivos que llevarían al conductor a realizar dicha acción, de los distintos testimonios, más que una intención de matar o lesionar, se desprende que el objetivo era huir o arrancar del lugar, cuya conducta no es de extrañar en conductores que se ven involucrados en una conducción en estado de ebriedad, al punto que ello motivo que el legislador en su momento introdujera una nueva figura penal, (artículo 195 de la Ley de Tránsito), para sancionar a quien luego de un accidente no detiene su marcha, no da aviso a la autoridad ni presta la ayuda posible a la víctima; y porque del mérito de los testimonios tampoco es posible tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que hubieren habido acciones diversas del acusado, unas destinadas a matar y otras destinadas a lesionar, y más bien se desprende que fue un solo impacto contra el grupo de personas que estaban en la calzada de la ruta 160, y que dada la inercia del vehículo, se arrastran a otros peatones, algunos de los cuales quedaron bajo el vehículo; lo que se condice con lo manifestado por el testigo Miguel Fernández Triviño, quien indicó categóricamente que cuando el auto comienza a golpear a las personas, son todas golpeadas de un solo golpe.

Así, Miguel Fernández Triviño, sostiene que luego de haber impactado a la gente, el conductor seguía acelerando, pero el auto no avanzaba porque habían cuerpos debajo del vehículo, lo cual no permitía que continuara su marcha, y un vecino le quita las llaves y lo bajan del vehículo, precisando que su afirmación en torno al aceleramiento, lo es porque escuchaba el motor y porque las ruedas chillaban y patinaban porque tenía gente abajo y no lograba tener contacto con el pavimento y darse a la fuga; testigo que admite que él no conduce; en tanto que Magdalena García Díaz, afirmó que se sentía como que el auto aceleraba y que al momento que la rueda giraba, se veía como que salía humo, y en igual sentido declaró Valeska Orellana Díaz, al indicar que escuchaba que el auto aceleraba y salía como humo y algo le impedía avanzar por unas personas atrapadas debajo del móvil, lo cual le impedía arrancar, quien también señaló que el vehículo en ningún momento trató de detenerse, que no escuchó ruido de que haya intentado frenar; y Monserrat Fuentealba Orellana sostiene que vio mucho humo del auto y la rueda girando, girando, como quemando la llanta; en tanto que Harold Saéz López, dice que no recuerda si el auto luego del impacto estaba con el motor encendido o apagado, solo vio gente alrededor del vehículo, ni visualizó que haya intentado frenar; Ana María Rojas Aedo, señala que el conductor intentó fugarse, que en todo momento aceleraba y quiso arrancar, y de no ser así, a ella nada le habría pasado, pues su pierna estaba atrapada bajo el auto y rueda giraba y le produjo las lesiones, precisando que el auto en algún momento se apagó y después lo echó a andar y en ese momento aceleró y aceleró, habiendo declarado en el mismo sentido su hijo Paolo Cea Rojas, quien agregó que el conductor en ningún momento quiso detener el auto, que auto de tracción delantera, y al no poder traccionar, empezó a acelerar y a acelerar y ahí fue cuando le causó heridas a su mamá; Ximena Reyes Antipil, indicó que luego que el vehículos e lanzó contra el grupo de personas, siguió acelerando como si nada y no le importaba la gente que estaba debajo del vehículo, y los vecinos rompieron el vidrio para quitarle las llaves y para que se detuviera el vehículo, que el auto avanzó hasta que no podía avanzar porque habían personas debajo del auto; explicando que al decir que “seguía acelerando” se refiere a que en ningún

momento tocó la bocina como para que ellos se dieran cuenta que venía él, sino que se lanzó contra el grupo de personas y siguió acelerando, porque siguió avanzando con las personas que estaban debajo del vehículo, y el aceleramiento se escuchaba; Marcela Rope Figueroa indicó que vio que el vehículo arrolló a toda la gente y seguía con el motor encendido y había gente atropellada bajo del vehículo, que no frenó y seguía con el motor encendido para arrancar y la gente se abalanzó para que parara su vehículo, porque quería seguir arrancando, refiriendo haber visto salir humo del motor.

Por su parte el testigo **Joaquín Triviño García**, manifestó que luego que el vehículo le pegó en la pierna, lo ve como 3 a 4 metros más allá, apreciando que debajo del móvil había gente, con también personas alrededor tratando de apagar y levantar el auto, que se sentía que el motor se aceleraba, agregando que un amigo Camilo Carrasco dijo que él tuvo que sacar las llaves al vehículo porque el chofer seguía acelerando para darse a la fuga; precisando que luego de haberse detenido el vehículo por haber quedado personas debajo del móvil, el chofer seguía acelerando, pero el vehículo estaba parado, y las ruedas giraban en vano, porque estaba en el aire por las personas que estaban debajo; testigo que no obstante lo señalado, admite que en realidad no sabe si el chofer aceleraba el vehículo o éste quedó en mal estado.

c) Por su parte, conforme a la pericia de la SIAT, la velocidad a la que se desplazaba el conductor al momento de los hechos, fue estimada en 73,9 kilómetros por hora; más al respecto, el testigo Joaquín Triviño García, sostiene que cuando ocurrió el accidente vieron que venía un auto rojo con luces altas, que como dos kilómetros antes hay una población que tiene una pasarela, y todos comenzaron a hacerle espacio, pero no rápido, porque el vehículo venía como lento, pero de repente ven que el vehículo se acerca hacia ellos y cuando estaba a 7 o 10 metros aceleró a fondo; acción de aceleración de la cual el peritaje de la SIAT no da cuenta; y, por su parte, el testigo Miguel Fernández Triviño, asevera que él divisó claramente al vehículo rojo cuando venía como a unos 200 metros, y venía a unos 60 kilómetros por hora, y súbitamente aceleró de 60 a 120 kilómetros por hora, impactando a la gente que estaba frente a él, sin importarle nada; cambio brusco de velocidad del cual tampoco da cuenta el referido peritaje de la unidad especializada de Carabineros; en tanto que Catalina Martínez Campos, solo indica que paso todo súper rápido, que cuando venía el auto, venía mucha velocidad, y que lo único que vio fueron las luces y después estaba tirada en el suelo.

d) También es importante tener presente para efectos de analizar la conducta de aceleración del acusado, referida en el numeral precedente, que quedó establecido que el acusado estaba siendo agredido por las personas en el lugar de los hechos y que varias personas se agolparon sobre el vehículo por él conducido. Así, el funcionario Sepúlveda Labrin, quien a poco de ocurrido los hechos se constituyó en el lugar, indicó que al llegar, el acusado Navarrete Concha estaba siendo agredido por personas que estaban en el lugar, a cuyo alrededor habían entre 6 a 7 personas; lo cual fue corroborado por los dichos de su colega Gallardo Aguilar, quien afirmó que al llegar el conductor estaba a un costado de la ruta, afirmado en la barrera de protección que va por el bandejón central, el cual estaba lesionado, que la gente lo golpeaba, incluso señala que el rostro tenía un poco de sangre, aunque desconoce si era producto de los golpes recibidos o por el accidente de tránsito; dando cuenta ambos funcionarios que tuvieron que llevarlo al furgón para proteger su integridad física; y todavía más, Monserrat Fuentealba Orellana afirma que al conductor le vio sangre en la cara, que recuerda que al auto le estaban pegando, que al verle la cara, intuyó que le pegaron; a su vez Harold Sáez López indicó al respecto que él advirtió mucha gente golpeando el vehículo, y desconoce si el acusado fue golpeado por alguna persona; y Marcela Rope Figueroa, quien al respecto manifestó que vio que la gente se abalanzó sobre el conductor para sacarlo del vehículo y se dio cuenta que le estaban pegando.

e) Que en cuanto al número de personas que se encontraban en el lugar al momento del atropello, hay una disparidad de cifras, desde 40 hasta 400 o 500 personas, según los distintos relatos aportados en audiencia y en el transcurso de la investigación, lo que evidencia la diferente apreciación que las personas pueden tener sobre algún aspecto, a pesar que todas ellas se encontraban en el mismo lugar y hora de los hechos o llegaron a pocos instante de ocurridos los mismos.

Así, los funcionarios Sepúlveda Labrin y Galalrdo Aguilar, que llegaron a los pocos minutos de producido los hechos, sostienen que cuando ellos llegan al lugar tienen que haber habido cerca de 40 a 50 personas, las que en gran parte estaban en la calzada; el testigo Joaquín Triviño García dice que había mucha gente, por lo bajo 150 a 200 personas, precisando que ese número se mantuvo constante hasta el momento del suceso; Paola García Díaz, sostiene que habían más de 200 a 300 personas aproximadamente; Magdalena García Díaz, estimó que en el lugar habían como 100 a 200 personas, o más, porque llegaba gente, luego se retiraban y luego llegaban más; Ximena Reyes Antipil, dirigente vecinal del sector, al respecto indicó que al comienzo de la manifestación habían como 30 personas, que después llegó la Villa Cardenal Silva Henríquez con tambores y se motivaron y e ingresaron a la carretera, que en su momento más concurrido deben haber habido más de 50 personas, pero no sabe decir en forma exacta, pero ese número se mantuvo constante.

Por otra parte, la comisario Jorquera Segura, que diligenció la respectiva orden de investigar, y que en mérito de la misma afirmó haberle tomado declaración a una veintena de personas, sostiene que conforme al relato de las víctimas el grupo de personas que se trasladaron a manifestarse en un cacerolazo, eran de entre 300 a 400 personas, o incluso 500 personas; en tanto según el perito de la SIAT, Saavedra Moraga, en el cruce en que ocurrieron los hechos había un número no determinado de personas manifestándose en la calzada poniente de la ruta, y que según las cámaras de seguridad, él estima en unas 100 personas.

De lo anterior, no solo surgen diferencias significativas e indeterminación en cuanto al número aproximado de personas que se encontraban manifestándose en el lugar, sino que también surgen dudas en torno al momento en que los testigos hacen tales cálculos, esto es, si se refieren al comenzar la manifestación, en su pleno desarrollo, o al momento mismo del accidente, dado que es un hecho acreditado por diversos testimonios, que antes del accidente, se había dado por finalizada la manifestación, y que se había anunciado por megáfono que al día siguiente se haría nuevamente y en el mismo lugar, motivo por el cual muchas personas efectivamente se retiraron del lugar. Así se desprende de los dichos de Monserrat Fuentealba Orellana, quien afirma que había un vecino que habló por megáfono y señaló que al otro día también se iban a juntar ahí mismo, por lo que la manifestación estaba terminando, la estaban dando por finalizada; como también de los asertos de Joana Vega Villa, que señaló que estima que eran unas 300 personas las que se estaban manifestando, pero que hubo un grupo de personas que se retiró antes y recuerda que como a las 10 de la noche alguien dijo que finaliza esto, muchas gracias por haber asistido, seguiremos mañana a la misma hora, y ahí gente se retiró y ella se quedó un poco más, por lo que la manifestación estaba terminando; y del mismo modo Ximena Reyes Antipil, indicó que recuerda que una persona con un megáfono señaló que se iban a reunir al día siguiente y en ese momento habían unas 50 personas.

4.- Que de esta manera, amén de que gran parte de los antecedentes aportados por los testigos constituyen meras apreciaciones y que algunas tampoco encuentran respaldo en la prueba científica aportada por el propio ente acusador, como lo relativo a la velocidad a que se desplazaba el móvil, pista por donde

circulaba al momento del accidente, y en otros aspectos hay una gran disparidad, como el número de personas que efectivamente se encontraba en la calzada al momento de los hechos; lo concreto es que los referidos antecedentes, en particular todo lo relativo al aceleramiento del vehículo o intento de continuar la marcha del vehículo, no son unívocos en cuanto a la existencia de dolo de matar y de lesiones esgrimido por parte de los acusadores, y, por el contrario, son susceptibles de interpretación, y es dable que las maniobras de aceleración o intentos de mover el vehículo de las que dan cuenta los testigos, ocurridas luego de impactar al grupo de personas que estaban en la calzada, más que de una intención dolosa de matar o lesionar, pueden dar cuenta de la voluntad del conductor de retirarse o huir del lugar, lo cual es una posibilidad más que probable, dado que luego del impacto muchas personas se abalanzaron hacia el vehículo y golpearon el mismo, tanto por lo ocurrido como por las personas que quedaron bajo el vehículo, lo cual causó en el acusado un justo temor a ser objeto de represalias de parte de los afectados, lo cual efectivamente se materializó, pues el conductor terminó siendo golpeado, según lo ya anotado, lo cual por lo demás se ve refrendado con el mérito del Anexo 2, hoja 13 del Informe Pericial de Tránsito 191-A-2019, de 16 de enero de 2020 de la SIAT, que contiene la declaración prestada por el acusado en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Pedro de la Paz, en la que expresamente se deja constancia que Navarrete Concha “resultó con herida cortante contusa cráneo, policontuso de carácter leve, según médico de turno de Cesfam Candelaria”; y todavía más, es probable que el aceleramiento del motor del que dan cuenta los testigos tenga otro origen, como el que plantea el testigo Joaquín Triviño, al señalar que si bien escuchó que el vehículo se aceleraba, no sabe si era porque el chofer aceleraba o porque el vehículo quedó en mal estado; debiendo considerarse al respecto los dichos del funcionario Sepúlveda Labrín, que dio cuenta que el conductor del vehículo estaba mal, muy abrumado, afectado, lloraba, se tomaba la cabeza, estado de ánimo que no se condice con el de una persona que hubiere dolosamente querido matar y lesionar a otras.

También se afirma por parte de los acusadores la existencia del dolo de matar y de lesionar, fundado en que se trataba de una vía recta y con buena visibilidad y luminosidad, y en el número de personas existentes en el lugar - de la que por lo demás existen diversos cálculos por parte de los concurrentes a la manifestación-, porque el conductor no podría sino que haber visto a las personas y además haberlas oído dado los gritos y el ruido generado por los manifestantes, batucada y cacerolazo, en la cual incluso se empleaba un bombo; mas al respecto, ha de tenerse en consideración lo declarado por el funcionario Sepúlveda Labrín, quien a pocos minutos de ocurrido los hechos - por lo que a su respecto existían las mismas circunstancias que enfrentó el acusado y misma dirección-, señala que cuando iban en el trayecto, a unos 100 a 200 metros antes de llegar al lugar se percatan de un tumulto de gente que había en la calzada y de un vehículo rojo, y que al acercarse y llegar específicamente al lugar del accidente pudieron ver el auto rojo que estaba volcado en dirección a Coronel; y es más, su acompañante, el sargento Gallardo Aguilar, refiere al llegar al sitio del suceso escuchó gritos por el contexto y por estar asustados y vio gente corriendo, precisando que los gritos los escuchó al descender del vehículo policial; esto es, no se percatan de la presencia del tumulto de personas sino que 100 o 200 metros antes, y los gritos de las personas, solo sólo perceptibles cuando se bajan del vehículo policial en el cual se desplazaban.

Por lo anterior, los antecedentes esgrimidos para la configuración del dolo, pierden fuerza y se relativizan, y abren una duda razonable, en torno al momento y distancia en que el acusado se pudo realmente percatar de la presencia de peatones o personas en el medio de la calzada de la ruta por la cual se dirigía, y, por lo mismo, si tuvo o no el tiempo suficiente para reaccionar, considerando que se encontraba

conduciendo en estado de ebriedad, conforme a lo que se dirá; y considerando además, que no es posible dar por establecido, más allá de toda duda razonable, que el grupo de persona al momento del impacto estuviere compuesto por 200 a 500 personas, cuando hay testigos que hablan de un grupo mucho menor, de entre 40 a 50, lo cual también incide en la mayor o menor posibilidad que tenía el conductor de visualizar la manifestación, más aun considerando el estado etílico bajo el cual se encontraba conduciendo.

5.- Que aun aceptando todos los antecedentes y condiciones referidas precedentemente, los mismos también son insuficientes para extraer de ellos las conclusiones de un ánimo de matar y de lesionar referidas por parte de los acusadores, en atención a que existe otro antecedente indiscutido por los intervinientes, en torno al cual arribaron a una convención probatoria, cual es que el conductor al momento de los hechos lo hacía con una dosificación de 1,73 gramos de alcohol por litro de sangre; esto es, conforme a nuestra legislación, lo hacía en estado de ebriedad, y considerando además, que conforme a las conclusiones del perito Saavedra Moraga, aportado por los propios acusadores, la causa del accidente es que el conductor lo hacía con sus facultades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas por el consumo de alcohol, ya que tenía una dosificación superior a 1,5 gramos de alcohol por litro de sangre, sumado a que lo hacía no atento a las condiciones del tránsito del momento; conclusión que también es compartida por el perito de la defensa, conforme a lo indicado en consideraciones anteriores; habiendo quedado también establecido en el informe de la SIAT que el vehículo al momento de los hechos se desplazaba por la primera pista de circulación de la calzada de la Ruta 160 a una la velocidad calculada en 73,9 kilómetros por hora, según cálculos que hizo un matemático y profesor en física que asesora a la SIAT.

6.- Que es del caso que el ente persecutor estima que las conclusiones de los peritos son sesgadas, sobre la base que las víctimas no fueron adecuadamente escuchadas ni por carabineros ni por los funcionarios de la SIAT, como sí lo hizo la comisario Jessica Jorquera, que entrevistó a 20 personas, y que la SIAT se quedó solo con constatar que había un conductor ebrio; agregando que no cree que la velocidad haya sido de 73 kilómetros por hora, sino bastante más, dado que no hay huellas de ronco para establecer científicamente que esa fue la velocidad, entre otros cuestionamientos que formula a su propia pericia.

a) Que, al respecto ha de señalarse que si el Ministerio Público estimaba que la pericia realizada por el organismo técnico asesor de su labor investigativa estaba incompleta o no había considerado algunos antecedentes, debió pedir una ampliación del mismo, y solicitar las diligencias que estimare del caso para aclarar o dilucidar las dudas que las conclusiones allí consignadas le merecieran, y no plantearlas en la audiencia, por lo que carecen de todo sustento argumentos basados en cálculos de tiempo efectuados por el propio fiscal en sus alegatos finales, como también la queja por la falta de experiencia que los funcionarios de la SIAT tendrían para investigar los hechos de esta causa, la que en todo caso, de existir, no puede ser un argumento para perjudicar al acusado; más aun considerando que constantemente se hizo alusión a imágenes captadas por una cámara de video, dando cuenta el fiscal que los testigos dejaron en claro muchos más cosas que ocurrieron y que el ángulo de la cámara no captó, y que los peritos no tuvieron en consideración, imágenes que por lo demás no fueron ofrecidas como prueba por ninguno de los acusadores, y que por lo mismo este tribunal no tuvo la oportunidad de examinar y analizar.

b) Que en todo caso, ha de tenerse en cuenta que conforme lo indicado por el perito Saavedra Moraga, a él le correspondió revisar y corregir el informe en cuestión, y le dio su visto bueno, lo que significa que aprueba y hace suyas las conclusiones allí contenidas, explicando que para la confección del mismo se tuvo a la vista el informe planimétrico de la SIAT, que se analizaron dos videos, y se consultaron los relatos de

alrededor de 8 víctimas, como también la declaración prestada por el imputado en dependencias de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Pedro de la Paz; precisando respecto a los relatos de las víctimas, que la mayoría indicó que se encontraban manifestándose en la calzada, realizando un cacerolazo, y que el vehículo que los atropelló transitaba por la ruta 160 en dirección al sur, que muchos se dieron cuenta de ello, pero otros perdieron la consciencia, otros vieron a las personas lesionadas, y que los testigos indicaban que el vehículo que atropella a las personas al parecer reinicia la marcha o intenta reiniciar la marcha.

Lo anteriormente expuesto, demuestra que en la elaboración del informe se contó con los antecedentes necesarios para ello, y por lo mismo no es efectivo lo sostenido por la fiscalía, en orden a que no se consultó por la SIAT los relatos de las víctimas, más allá que no se hayan entrevistado o tomado declaración a la totalidad de las mismas; y sobre todo, porque el perito indicó que se tuvo a la vista una grabación que si bien no mostraba todo el lugar del accidente, sí mostraba el momento del accidente, por lo que las imágenes que se analizaron describen el accidente entre el vehículo con las personas, hasta que se detiene, y que en las imágenes se ve el momento en que el vehículo se detiene por unos segundos y reinicia marcha.

Y todavía más, el perito Saavedra explicó que el cálculo de la velocidad del móvil (73,9 kilómetros por hora), fue efectuado por un profesor en física, quien consultó los videos de cámaras de seguridad y tuvo acceso a los antecedentes que se le enviaron; por lo que queda en evidencia que el cálculo de velocidad ha sido efectuado en base a antecedentes serios y objetivos; a cuyo respecto, el perito Dagoberto Maldonado Cuevas indicó que esa velocidad es calculada con un programa computacional que tiene la SIAT, que el físico matemático hace el cálculo por las cámaras de video, en un análisis en que se van contando los fotogramas del video original y el tiempo transcurrido en el video, y la velocidad se determina según el número de fotogramas por segundo, y que como él no tuvo a la vista el video original, no pudo calcular la velocidad, pues solo tuvo a la vista dos videos de la prensa.

c) Que en cuanto al estado de ebriedad del conductor, ha de considerarse lo indicado por el perito Saavedra Moraga, en el sentido que según los autores, el alcohol reduce entre un 10% y un 30% las capacidades de conducción en relación a un conductor sobrio, existiendo tres niveles que se ven deteriorados, el nivel psicológico, el físico y el psicomotor; explicando que en lo psicológico una persona se encuentra más o menos agresiva, no valora bien, tiene una falta de percepción de la realidad y luego pasa a un tema un poco depresivo, conducta que provoca en cierta medida una depresión que se traduce en somnolencia en la conducción; que el nivel físico, se refiere a cuando la persona no puede seguir con la vista un objeto puntual y pierde un poco de concentración hacia un punto en particular; y en cuanto al nivel psicomotor, la persona pierde la capacidad de ver a distancia y velocidad a la que se desplaza, pierde la capacidad de seguir la trayectoria de la vía, por ello el caminar tambaleante, lo que en la conducción se aprecia en la capacidad de seguir paralela a la vía o seguir el tramo vial.

Que los referidos antecedentes se condicen con las consecuencias de la ingesta alcohólica en una persona al volante de un vehículo motorizado, señaladas por el perito Maldonado Cuevas, quien al respecto indicó que el alcohol produce un desorden del pensamiento, que al conducir en estado de ebriedad las facultades motoras, físicas y psíquicas de una persona se deterioran; que al conducir en estado ebriedad hay una descoordinación entre el pensamiento y el cuerpo que reacciona tardíamente, la vista, que es lo principal, sufre un deterioro en cuanto a la profundidad, y dependiendo de la velocidad, se produce el denominado "efecto túnel" en la visual del conductor, que se refiere a que la visión va disminuyendo conforme a la

velocidad, y que hace que la persona se fija solo un punto, como el centro de la carretera y hace que lo periférico se pierda o sea borroso; explicando que generalmente un conductor en normal estado de temperancia para tener efecto túnel tendría que ir a 150 kilómetros por hora aproximadamente, en tanto que en una persona ebria, el efecto túnel se produce a una menor velocidad, a unos 70 kilómetros por hora, porque la persona ebria tiene que concentrarse mucho para conducir un vehículo, más aun si su visión, fuera de ser borrosa, tiene que concentrarse en un punto; estimando el perito que en el presente caso el conductor venía fijándose exclusivamente en el semáforo que enfrentaba, y no se percató o no evaluó lo que había en la carretera, encontrándose sorpresivamente con las personas, atropellándolas; explicando que la circunstancia de encontrarse con luz verde el semáforo, la extrae del video que tuvo a la vista de una cámara perpendicular a la carretera, el cual le fue aportado por el defensor, donde se ve claramente que la luz que está en dirección contraria a la carretera, en la pista oriente, está en verde, por lo que la otra pista contraria, también ha de estar en verde, y además la luz que está frente a la cámara es roja, luz que es para detener el flujo del paso peatonal o vehicular hacia las poblaciones.

Que las conclusiones y antecedentes referidos no se ven alterados por el hecho que el acusado estuviere en condiciones de desplazarse por sus propios medios o no estuviere dormido o inconsciente, según dieron cuenta la gran mayoría de los testigos que declararon, y en particular los funcionarios Sepúlveda y Gallardo, que estuvieron en contacto directo con él, sin perjuicio de los signos de ebriedad por ellos constatados.

d) Que conforme a las conclusiones periciales, en cuanto a la causa basal del accidente, ha de señalarse que además de la disminución de las facultades psicomotoras, perceptivas y reactivas producidas por la ingesta alcohólica, se indica que el conductor conduce no atento a las condiciones del tránsito del momento, lo que razona el perito Saavedra Moraga a partir del hecho que observó en las imágenes de video que tuvo a la vista, dado que en las mismas se observa que las luces de freno se encienden al ingresar al cruce, lo que demuestra que reaccionó y se percató tardíamente ante la presencia de la gente, lo cual también pone en entredicho las afirmaciones de varios de los testigos que señalaron que el auto en ningún momento frenó o intentó frenar; en tanto que el perito Maldonado Cuevas agrega que su conclusión de que el conductor no iba atento a las condiciones del tránsito del momento, lo funda en la desatención que le produce su estado etílico, en virtud del cual va se fija en un solo punto y no en los demás, y que a partir de ello va la desatención, al no medir distancia, ir con una proyección distorsionada por la ebriedad, y fijarse solo en el punto más llamativo, que en este caso sería la luz verde, percatándose tardíamente de las personas, .

Que al respecto, es importante consignar que del relato del propio acusado se desprende también que no iba atento a las condiciones del tránsito del momento, por cuanto indicó que mientras conducía recibió mensajes de su prima Susan, y que al revisarlos tuvo que bajar un poco la vista y al levantarla no vio nada en ese minuto, y al no ver nada adelante se fue a revisar los mensajes, pero en un par de segundos sintió el impacto y golpes en el auto, indicando que no recuerda si logró revisar o leer los mensajes; lo cual encuentra corroboración en los dichos de la testigo Valeska Orellana, que manifestó que escucho que el conductor decía “que no vio la multitud, pues le decían “como no viste a la gente” y lo insultaban.

Que esta desatención a las condiciones del tránsito de la cual da cuenta el acusado también encuentra respaldo en antecedentes vertidos durante la rendición de la propia prueba de cargo, toda vez que la comisario Jorquera Segura, encargada del diligenciamiento de la orden de investigar, dentro de las diligencias realizadas, le tomó declaración a la testigo Marcela Rope Figueroa, cuñada de la víctima fallecida

Cardenio Figueroa, indicando que aquélla le manifestó que se rumoreaba que el imputado iba sosteniendo una conversación por whatsapp con un amigo, lo cual, por lo demás, fue ratificado por la misma Rope Figueroa durante la audiencia de juicio, al indicar que efectivamente le dijo a la funcionaria de la PDI que se rumoreaba que el acusado iba hablando por whatsapp, información o rumor que salió de un amigo que se metió adentro del vehículo y que le tomó el celular, dándose cuenta que venía hablando por whatsapp, porque habían mensajes recientes, y que eso se lo comentó su amigo; por lo demás, en cuanto a que una persona se introdujo al vehículo del acusado, se cuenta con los dichos del testigo Joaquín Triviño García, que da cuenta que su amigo Camilo Carrasco fue quien sacó las llaves del vehículo porque el chofer seguía acelerando para darse a la fuga.

Asimismo, lo referido por el acusado se condice con lo declarado precisamente por la referida prima, la testigo Susan Angeline Concha Concha, quien dio cuenta que el día de los hechos su guagua Cristóbal no estaba bien de salud, tenía un poco de fiebre y tos, por lo que llamó a Paola Sepúlveda Brant, esposa de Mario, para pedirle si su hermano que tiene auto la podía llevar a urgencia, quien le indicó que su hermano no estaba, por lo que a los 5 minutos llamó a Mario, y al escucharlo hablar se notaba que había tomado alcohol y le contó la situación, que estaba preocupada porque a su hijo otra vez le pudiera dar bronquitos y que no iba a encontrar locomoción, y Mario le dijo que la podía ayudar, ante lo cual ella le dijo que estuviera tranquilo y que cualquier cosa le iba a avisar, y pasaron como 30 o 40 minutos, y le envió un mensaje por whatsapp, diciéndole que ya le había pasado la fiebre a la guagua, que tomó leche y se quedó dormido, y Mario le respondió "ya"; existencia de conversaciones que encuentran corroboración en los dichos de la referida Sepúlveda Brant, que dio cuenta que como a las 9 y algo de la tarde la llamó su prima Angie, preocupada porque su hijo Cristóbal estaba enfermo, con bronquitos o algo así, y que le pidió si su hermano que trabaja en Uber la podía llevar a urgencia, señalándole ella que no estaba su hermano, por lo cual Angie dijo que llamaría a Mario, indicándole ella que tuviera ojo porque estaba bebiendo, luego de lo cual le cortó; como también se corroboran tales conversaciones con los dichos de Jean Pierre Navarrete Concha, que ratifica el llamado de su prima Susan Concha a su hermano Mario Navarrete como a las 9 de la noche cuando ellos se encontraban bebiendo en la casa de este último, con motivo que el hijo de Susan estaba enfermo, por lo que Mario salió como a las 9:30 de la noche.

7.- En suma, dado todos los antecedentes precedentemente expuestos, claramente aparece que la causa basal del accidente está dada porque el conductor del vehículo, el acusado Navarrete Concha, lo hacía con sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas por el consumo de alcohol, ya que presentaba una dosificación de 1,73 gramos de alcohol por litro de sangre, sumado a que lo hacía no atento a las condiciones del tránsito del momento, lo cual originó que se percatar tardíamente de la presencia de los peatones que estaban en la calzada, atropellando a un grupo de personas con la parte frontal de la estructura del vehículo; resultando como consecuencia de dicha conducción personas fallecidas y lesionadas de diversa gravedad; y, por el contrario, no hay antecedentes para arribar a la conclusión que en el acusado hubiere existido el ánimo de matar o de lesionar a las personas que resultaron atropelladas producto de su accionar, sin que puedan modificar la referida conclusión las características de la ruta, condiciones de visibilidad y luminosidad, cantidad de personas reunidas en la calzada, ni acciones de aceleración del móvil, y otras referidas por los acusadores, conforme a lo latamente razonado; como tampoco se alteran por la inexistencia de huellas de frenado o rastros de alguna maniobra evasiva en el lugar de los hechos, que por lo demás, podrían interpretarse como una muestra más de que precisamente debido su estado de ebriedad, el acusado

no se percató de la presencia de las personas que se manifestaban en la calzada por la que se desplazaba o se percató tardíamente, no alcanzando a efectuar una maniobra de frenado del móvil de tal envergadura que dejare los rastros o huellas que se echan de menos.

DECIMOCTAVO: Que por todo lo anteriormente razonado, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se cometieron los hechos punibles ya referidos, en los cuales le ha correspondido al acusado Navarrete Concha una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, desde que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

DECIMONOVENO: Que concurre en favor del acusado Navarrete Concha, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la cual se acredita con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes penales, acompañado por la fiscalía, el cual se encuentra exento de todo reproche penal, tal como lo reconocieron los propios acusadores.

Asimismo, concurre en favor del referido acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que renunciando a su derecho de guardar silencio, prestó declaración en el juicio, admitiendo que efectivamente el día y hora de los hechos condujo un automóvil por la ruta en cuestión, que había bebido previamente unas cervezas y unas piscolas, y que en determinado sintió un impacto, admitiendo expresamente su culpabilidad de lo sucedido; como también colaboró durante el transcurso de la investigación, en cuanto se sometió a la prueba de alcoholemia, a través de las cuales se determinó el grado de alcohol existente en su sangre; como también declaró ante personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, según consta del mérito del Anexo N° 2, hoja 13 del Informe Pericial de Tránsito 191-A-2019, de 16 de enero de 2020, de la SIAT, en que consta la declaración policial prestada por el acusado el 23 de octubre de 2019 a las 00:35 horas, esto es, a un par de horas de la ocurrencia de los hechos, admitiendo igualmente su responsabilidad en los hechos, en cuanto a la conducción del vehículo, el consumo de bebidas alcohólicas y el atropello de algunas personas que estaban en la calzada de la Ruta 160; y es más, acordó con los demás intervinientes una convención probatoria, por medio de la cual se establecieron la identidad de las personas que resultaron fallecidas y lesionadas como consecuencia de su accionar, la naturaleza de las lesiones y su tiempo de enfermedad o incapacidad, como también la dosificación de alcohol que tenía en su sangre; lo cual desde ya permitió a los acusadores eliminar un importante cúmulo de prueba pericial y documental como consta del auto de apertura, y consiguientemente dar mayor celeridad al juicio propiamente tal llevada a cabo; contribuyendo de esa manera a dar certeza fundamentalmente en cuanto a la identidad de la persona que conducía el vehículo motorizado al momento del atropello de las personas que se encontraban en la calzada de la Ruta 160 y su estado de intemperancia alcohólica; sin que sea óbice la existencia de otros antecedentes probatorios aportados por los acusadores por medio de los cuales se puedan establecer dichas circunstancias.

VIGÉSIMO: Que no concurre la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 10 del Código Penal, por cuanto no se dan los presupuestos para la configuración de la misma, dado que del mérito de los elementos probatorios vertidos durante el juicio no existe ningún antecedente que permita colegir que el delito por el cual ha resultado responsable el acusado, haya sido cometido "con ocasión" de alguna de las situaciones allí referidas, y más bien obedece a las consecuencias de una ingesta alcohólica y posterior conducción de un vehículo motorizado que culminó con los trágicos resultados; y porque ha de tenerse

presente que “la ratio de esta agravante es que el delincuente tiene mayor facilidad para llevar a cabo su propósito en el contexto de las circunstancias señaladas y en la mayor odiosidad que inspira el que se aprovecha de la desgracia pública para cometer el delito” (Sergio Politoff Lifschitz, Luis Ortiz Ortégda, “Texto y Comentario del Código Penal Chileno”, Tomo I, Libro Primero, Parte General, primera edición, página 204); ninguna de cuyas circunstancias ni remotamente se han probado en la presente causa, y, por el contrario, el motivo de la conducción del acusado el día y hora señalado, está dado por su preocupación por concurrir a prestar ayuda a su prima Susan Concha Concha ante la enfermedad de su hijo Cristóbal, con quienes tenía un especial apego, según dieron cuenta la referida Susan Concha, como también los testigos Paola Sepúlveda Brant y Jean Pierre Navarrete Concha; sin que sea posible extraer de ello alguna motivación del acusado de aprovecharse de alguna confusión, conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ni mucho menos puede desprenderse del celo por pretender auxiliar a su prima y sobrino, alguna intención dolosa de matar o lesionar, que lo llevara a cruzar a como diera lugar ante la presencia de una manifestación pacífica existente en la calzada, como lo pretenden parte de los acusadores.

Por lo demás, en cuanto a la manifestación del grupo de personas que se encontraban en la calzada de la ruta 160, la misma, como lo indicaron prácticamente todos los testigos que comparecieron al juicio, fue convocada por vecinos de las poblaciones o villas aledañas al lugar del accidente, de la cual no tenía por qué saber el acusado al momento de salir desde su domicilio en dirección a Coronel, dado que tampoco hubo una cobertura de la prensa en torno a la misma, según lo indicaron algunos testigos, tales como Joana Vega Villa, que refirió que no vio ningún medio de prensa en la manifestación, y, por el contrario, quedó asentado que la misma fue convocada por vecinos de la villa en que vivían, a través de un chat de whatsapp, conforme lo indicaron, entre otros, Moisés Triviño Delgado y Ximena Reyes Antipil; sin que tenga ninguna injerencia el hecho que el día y a la hora de ocurrencia de los hechos, algunas provincias, entre ellas la de Concepción se encontrare en estado de emergencia y bajo una medida de toque de queda, como dieron cuenta los funcionarios policiales y la gran mayoría de los testigos que declararon en juicio, y en particular con el mérito del documento acompañado por el acusador particular querellante Delegación Presidencial Regional del Bío Bío, consistente en copia del Decreto Supremo N° 474, publicado en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2019, que declara estado de excepción constitucional de emergencia en la Provincia de Concepción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para efectos de la determinación de la pena que se impondrá, ha de considerarse que producto de la conducción en estado de ebriedad por parte del acusado, resultaron dos personas fallecidas, ocho con lesiones graves, nueve con lesiones menos graves y cuatro con lesiones leves, respecto de cuyas consecuencias el artículo 196 de la Ley 18.290 establece distintas penalidades:

Así, en el inciso primero de la norma citada, tratándose de una conducción en estado de ebriedad que cause lesiones leves, dispone que la pena a imponer es la de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por los términos allí indicados, según si se tratare de una primera o segunda, e incluso la cancelación de la misma si se tratare de una tercera infracción; tratándose de una conducción en estado de ebriedad que cause lesiones graves o menos graves, el inciso segundo de la normativa en cuestión, dispone que la pena a imponer es la de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por los períodos allí indicados, debiendo en el caso de reincidencia decretarse la cancelación de la licencia

Por su parte, el inciso 3° del artículo 196 de la Ley de Tránsito, dispone que si se causare la muerte de alguna persona, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y la penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

Así las cosas, en la especie estamos en presencia de un solo hecho que configura dos o más ilícitos, esto es, frente a lo que se denomina concurso ideal de delitos, el cual tiene lugar “ cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces” (Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General, Séptima Edición, página 663); que es precisamente lo ocurrido en el caso en cuestión, en que un solo hecho produjo múltiples resultados, dado que se configuraron los ilícitos de manejo en estado de ebriedad causando muerte, manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves, manejo en estado de ebriedad causando lesiones menos graves, y manejo en estado de ebriedad causando lesiones leves; situación que ha de ajustarse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero del artículo 75 del Código Penal, que ordena en estos casos imponer al acusado la pena mayor asignada al delito más grave, que en la especie es el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, el cual tiene asignada una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo; por lo que conforme al citado artículo 75, la pena mayor asignada al delito más grave resulta ser la presidio mayor en su grado mínimo, la cual se aplicará en definitiva.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra en consonancia con lo sostenido por la doctrina, en cuanto a qué ha de estarse para establecer el delito más grave, señala que “cuando la pena amenazada por la ley a los varios que concurren es de la misma naturaleza, decidirá usualmente aquella cuyo límite superior sea más alto; si estos son iguales, deberá compararse el inferior...”; y en cuanto qué ha de entenderse por pena mayor, “...es siempre la pena más alta establecidas para el delito que se tenga por más grave. Por consiguiente, cuando un hecho está amenazada con una pena compuesta por varios grados de una divisible, se deberá imponer el más severo de todos ellos, sin perjuicio que a partir de él se efectúen los cálculos correspondientes a la determinación concreta de la sanción, habida consideración de las circunstancias modificatorias de ella que en el caso puedan concurrir” (Enrique Cury Urzúa, “op. cit., página 667); y todavía más, se ha indicado que “Pena mayor es, en todo caso, la que constituye el grado superior de la más grave o solo la más grave, si ésta está compuesta de un único grado” (Politoff, Matus Ramírez, “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, Parte General, Segunda Edición actualizada, página 451).

Que si bien ninguno de los acusadores esgrimió la aplicación del artículo 75 del Código Penal, y es más, tanto el Ministerio Público como la abogada querellante Ana Franco Moraga que representa a algunas víctimas, como la querellante Delegación Presidencial Regional del Bío Bío, solicitaron la imposición de una pena de presidio menor en su grado máximo, ello no obsta a que estos sentenciadores hagan aplicación de la cita normativa, que es una norma de determinación de pena, la cual no se encuentra excluida por la Ley 18.290, y por el contrario, el legislador la estableció expresamente para el caso de concurso ideal de delitos, cuyo es el caso; como por lo demás lo ha resuelto por nuestro máximo tribunal (Excma. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 11 de mayo de 2020. Rol 20.900-2020).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora bien, favoreciendo al acusado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no perjudicándole ninguna agravante, se le impondrá la señalada pena en su mínimo, en el quantum que se dirá en la parte resolutive, para lo cual y en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, se tendrá en consideración la mayor extensión del mal producido por el delito,

donde si bien los resultados ya se consideran al establecer la pena, lo cierto es que el daño causado a las víctimas fueron de extrema gravedad, contabilizándose dos personas fallecidas, uno de ellos un menor de 4 años de edad, y veintiún personas lesionadas de diversa gravedad, todo lo cual implicaron un trastorno físico y psíquico tanto de las víctimas como de sus familias, dado por los extensos tiempos de hospitalización y tratamientos a que debieron ser sometidos y secuelas con las que aún permanecen a consecuencia de las heridas y lesiones que les afectaron, todos derivados de los hechos en los que intervino el acusado, conforme lo declararan los peritos y los propios ofendidos y familiares de los fallecidos.

Así, varias víctimas y testigos dieron cuenta de los padecimientos, sufrimientos y consecuencias derivadas del accionar del acusado, entre ellos: **Paola García Díaz**, la madre del fallecido menor de 4 años de edad, Joel Triviño García, quien dio cuenta que los hechos en cuestión la marcaron de por vida, que por la muerte de un hijo, uno se muere en vida, un dolor terrible que nadie puede imaginar, y también ella estuvo más de un año en silla de ruedas, perdió la movilidad de su pierna, no puede subir escalera, le cuesta en la marcha, esas son las lesiones físicas, que no poder caminar y estar en silla de rueda fue horrible, no poder bañarse, no podía caminar, que ella trabajaba en forma independiente haciendo ropas con máquinas de coser, y no podía hacer nada, porque ocupa sus piernas, pero tiene que reinventarse y tiene que darle un sentido a su vida; que no podía ir al cementerio, al salir del hospital lo primero que hizo fue ir al cementerio, no pudo velar a su hijo porque estaba en el hospital y gracias Dios accedió el hospital a que saliera, y pudo ver a su hijo en un cajón después de verlo tocar feliz con un tambor; que para su familia la vida no sigue igual, su marido estuvo un año con licencias medidas, un año de incapacidad para seguir trabajando, producto de su lesión, vuelve a trabajar y lo despiden; que en este período, ella tuvo apoyo psiquiátrico y psicológico, a ella y a su marido todavía los atienden, habiéndose incorporado además, por su abogada durante la audiencia de determinación de pena, un certificado médico, en el cual consta haber sido ingresada al Cosam de San Pedro de la Paz, con diagnóstico de trastorno adaptativo crónico, y duelo patológico, originado en el abrupto fallecimiento de hijo, controles psiquiátricos y de asistente social, y medicamentos recetados, suscrito el 16 de marzo de 2022 por Carolina Vergara Muñoz, médico psiquiatra.

También quedó patente la mayor extensión del mal causado por el delito cometido por el acusado, que va más allá de las lesiones físicas y el dolor sufrido en el momento y gravedad de las lesiones propiamente tales, con los dichos de **Moisés Triviño Mellado**, quien señaló que al momento de los hechos trabajaba en montaje mecánico y eléctrico, y producto de lo sucedido y problemas físicos que presenta principalmente en sus rodillas, tuvo que dejar ese oficio, que después del término de sus licencias médicas volvió a trabajar, pero a los cinco meses fue desvinculado de la empresa, y también empezó a tener problemas con su mente y a tratarse psiquiátricamente y hasta el día de hoy está en tratamiento psiquiátrico en COSAM de San Pedro de la Paz; en tanto que su señora Paola García estuvo como un año en silla de ruedas, 3 a 4 meses postrada en cama sin movilizarse, que hasta el día de hoy tiene problemas, está en terapia y a la espera que la vuelvan a operar de la fractura que tuvo en su pierna, que antes de los hechos, Paola se dedicaba a las costuras de ropas dentro del hogar, lo cual se vio afectado por estos hechos y recién hace un par de meses pudo volver a trabajar en costuras, que su señora también recibe atención psiquiátrica en COSAM. **Ana María Rojas Aedo**, quien indica que quedó con lesiones para el resto de su vida, no puede disfrutar del verano, porque no se puede poner falda porque quedó con la pierna destrozada. **Paolo Alexis Cea Rojas**, refiere que luego de ocurrido el atropello estuvo como cuatro meses en silla de ruedas, sin poder comer, ni bañarse ni autovalerse por sí mismo. **Joana Andrea Vega Villa**, manifiesta que desde el accidente

no se ha podido parar, camina cortos pasos en muletas por la casa y ahora está en silla de ruedas por la quebrazón del fémur, que le han operado 9 veces la pierna, la última vez fue el 13 de enero, pero quedó mal porque el hueso no cicatriza, se le quiebran las placas, y ha estado en dolorosas operaciones, tiene que estar dos meses sin pisar desde la última operación; no sabe si podrá recuperar la forma normal de caminar; consecuencias dañosas de las que igualmente dio cuenta la perito **psicóloga Roxana Emilia Zavala Zambrano**, quien a su respecto concluyó que la referida Vega Villa presenta un daño emocional significativo, a consecuencia de los hechos que le afectaron, por presentar una serie de síntomas asociados a un cuadro de trastorno post traumático, de los que dio cuenta, agregando que también la evaluada manifiesta un dolor físico intenso prolongado, que repercute en forma negativa, generando un descenso significativo en su calidad de vida, provocándole irritabilidad y limitaciones físicas y en su vida social, laboral y familiar. **Catalina Alejandra Martínez Campos**, refiere que hasta el día de hoy está en tratamiento dental y con endodoncia porque tiene una fisura en un diente que no se quiere restaurar, son heridas internas, y los dientes algunos han tenido que volverlos a su lugar. **Marcela Rope Figueroa**, cuñada del fallecido Manuel Cardenio Prado, que dio cuenta que éste último tenía 37 años de edad y era trabajador de una constructora como jefe de bodega, cuyo fallecimiento no ha sido fácil para ella, porque era como su hermano, quien la protegía a ella y a su hija (Christell Guidotti Rope), y además era la pareja de su hermano Isaac Rope Figueroa, quien incluso ha intentado suicidarse y está con tratamiento psicológico; como también se cuenta con un **certificado médico** extendido a nombre de Valeska Orellana, incorporado por su abogada, el cual da cuenta que aquélla es cajera en un supermercado, paciente con vulnerabilidades psíquicas de larga data y eventos traumáticos por pérdidas de embarazo y fallecimiento de sobrino en un accidente, experiencias que incrementaron su vulnerabilidad psíquica, suscrito por Rodrigo Sepúlveda, médico psiquiatra.

En cuanto a la determinación de pena pecuniaria se tendrán en consideración que le favorecen dos atenuantes y que no le perjudica agravante alguna, como también los antecedentes ya señalados para configurar una mayor extensión del mal causado por el delito y las perniciosas consecuencias derivadas del mismo, por lo que se impondrá en el rango de 15 U.T.M.; no accediéndose a imponer una pena inferior al monto señalado por la ley, como implícitamente lo solicitó su defensa, al indicar que por encontrarse privado de libertad no contaba con patrimonio alguno para satisfacer la multa, en atención a que no se aportó antecedente fundante alguno para una rebaja de multa, más aun considerando que el acusado contó con asesoría particular en la presente causa; ello sin perjuicio que se le concederán cuotas para su pago.

Además, encontrándose expresamente dispuesto en la ley, atendido el tenor imperativo de la norma se impondrá la sanción de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se cometió este ilícito, correspondiente al automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, color rojo, PPU DL VS 20.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, atendida la extensión de la pena que se impondrá al acusado, y no reuniéndose los requisitos legales establecidos en la Ley 18.216, no procede pena sustitutiva alguna de las contempladas en dicha normativa, por lo que la pena privativa de libertad que se le impondrá habrá de cumplirla de manera efectiva.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIGÉSIMO CUARTO: CLAUDIA SEPULVEDA CONSTANZO, abogada del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, con domicilio en Concepción, calle Ainavillo 633, en representación de su mandante doña Joana Andrea Vega Villa, con domicilio en Andalién N° 9278, Villa Cardenal Raúl Silva

Henríquez, comuna de San Pedro de la Paz, en virtud de la representación que inviste, pues su representada es víctima en estos antecedentes, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del acusado MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA, C.I. N° 16228956-K, ignora profesión u oficio, domiciliado en Avenida Las Torres N° 4866, Villa La Posada, Coronel, legalmente representado por el abogado Javier Ahumada Jegó, por los mismos hechos materia de la acusación, esto es, por el delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 inciso segundo, en relación al artículo 110, ambos de la Ley de Tránsito, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: "Que el día 22 de octubre del año 2019, cerca de las 22:00 horas, el querellado MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA, conducía en estado de ebriedad el vehículo marca Chevrolet placa patente DLUVS-20, por la Ruta 160 de la comuna de San Pedro de la Paz, encontrándose en vigencia Estado de Emergencia y Toque de Queda , así al llegar a la altura del Kilómetro 13,5 en dirección Norte a Sur y observando el querellado la presencia de gran cantidad de personas que se encontraban agrupadas en la misma ruta , continuó la marcha a alta velocidad e impactó directamente con el vehículo que conducía al grupo de peatones allí presentes , atropellándolos, a consecuencia de ello la Víctima doña Joana Vega Villa , resultó con las siguientes lesiones fractura de fémur derecho, fractura de clavícula y tobillo izquierdo de carácter grave."

La alcoholemia del acusado arrojó un resultado de 1.73 gramos de alcohol por litro de la sangre.-

Agregó que las normas civiles hacen procedente la indemnización por el daño causado a la víctima en autos, según se desprende de diversos preceptos del Código Civil, entre ellos los siguientes: a).- El artículo 1.437 señala: "Las obligaciones nacen...ya de un hecho que ha inferido o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos...". b) El artículo 2.314, indica: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito//.-c).- El artículo 2.316, por su parte prescribe: Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos//.-

Debido a lo anterior, siendo procedente la reparación del daño causado a la víctima por el acusado desde que ha alterado el desarrollo normal de su vida, exponiéndola a graves dolores, terapias de rehabilitación y un gran dolor y dolo moral y psicológico desde que ha perdido autonomía y requiere ayuda para las tareas más sencillas, impidiendo incluso que pueda desplazarse sin ayuda, lo que la mantiene además con grave daño psicológico es que viene en demandar de indemnización de perjuicios a Mario Alejandro Navarrete Concha, por la suma de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos), o la suma mayor o menor que la judicatura determine o sea procedente conforme al mérito del proceso, más reajustes e intereses, por los conceptos ya indicados, con costas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, Joana Andrea Vega Villa, en su calidad de víctima, está legitimada por lo dispuesto en los artículos 59, 60, 108 y 109 letra c) del Código Procesal Penal, para los efectos de actuar en la presente causa en calidad de demandante y consiguientemente perseguir la responsabilidad civil proveniente del hecho punible que le afectó.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la demandante civil pidió una indemnización por concepto del daño sufrido, fundado en que el accionar del acusado ha alterado el desarrollo normal de su vida, exponiéndola a graves dolores, terapias de rehabilitación y un gran dolor y daño moral y psicológico, desde que ha perdido autonomía y requiere ayuda para las tareas más sencillas, impidiendo incluso que pudiera desplazarse sin ayuda, lo que la mantiene además con grave daño psicológico, todo lo cual ha quedado de manifiesto con el

mérito de la prueba rendida y la naturaleza de los hechos que se dieron por establecidos en el motivo decimotercero, desde que las lesiones por ella sufridas, consistentes en una fractura de fémur derecho, fractura de clavícula y tobillo izquierdo, naturalmente le produjeron dolor físico y sufrimiento, más aún si las mismas se extendieron por un largo período, al punto que requirieron nueve operaciones, habiendo sido intervenida nuevamente de su pierna el 13 de enero pasado, y aún su huesos no cicatrizan, pues se le quiebran las placas, como lo indicó la propia afectada.

Que la **afectada Vega Villa** expuso un extenso relato acerca de las consecuencias que le ha significado el atropello y lesiones de que fue víctima, precisando que estuvo hospitalizada dos meses en el traumatológico, llena de exámenes, toda quebrada, sus costillas, piernas, cabeza, brazos, que ha recibido atención psiquiátrica y psicológica, porque cuando estaba en hospital sufrió reacciones agresivas, que la estuvieron atendiendo los dos meses que estuvo hospitalizada, pues sentía mucho dolor y lo único que quería era que su vida terminara, porque su dolor ha sido demasiado hasta el día de hoy, que desde el accidente todos los días ha tenido dolor, grandes dificultades para desplazarse, hacer sus necesidades, atendida en chata durante 6 meses porque no se podía parar de la cama, lo que ha sido terrible; que del hospital traumatológico salió tan mal, que se encargaron de hacerle contacto con el Cosam, y actualmente tiene atención psiquiatra y psicológica y con asistente social; que está lesionada en ambas piernas, de la izquierda lesionada del tobillo, que se hizo trizas, el cual fue reemplazado por placas, pero huesos del tobillo aún no han pegado, están quebrados, la pierna izquierda todavía con mucho dolor; que en su familia han vivido momentos difíciles y dolorosos, pues toda su familia vive en Santiago y la de su pareja en el norte, por lo que se vio sola en Concepción, lo pasó muy mal, se llevó muchas desilusiones de la familia, pensó que podía ser un apoyo, pero no fue así, y su pareja se portó mal, salía y ella quedaba horas solas, sin poder movilizarse, y él salía, y encontró conversaciones con mujeres, y con el asunto del Covid fue peor, se las tuvo que arreglar sola, está muy dañada mentalmente y su cuerpo está dañado y muy adolorido, que muchas veces tiene ganas de no seguir viviendo, que ama mucho a su madre e hija, y esos es lo que le da fuerza día a día.

Que el relato de la víctima encuentra un correlato en los antecedentes y conclusiones expuestas por la **psicóloga Roxana Emilia Zavala Zambrano**, que evacuó a su respecto una pericia de daño emocional a su respecto, quien dio cuenta de la metodología empleada, y particularmente de haber aplicado a la periciada la escala de síntomas de trastorno del estrés post traumático, que es una evaluación de la subjetividad de la percepción que tiene la persona respecto del suceso traumático que ha experimentado y de las secuelas emocionales o psicológicas que traiga en la vida, escala que indicó que se manifiesta en diversos signos, los cuales encontró presente en Joana Vega Villa, algunos de re experimentación, en que sufre un mal psicológico intenso y prolongado al exponerse a situaciones, pensamientos o imágenes que le recuerden algún aspecto del suceso, síntomas de evitación, en que la persona evita hablar de determinados temas que le provoquen recuerdos,, síntomas de alteraciones cognitivas y estado de ánimo negativo, en que la persona tiene un ánimo negativo que se manifiesta a través de emociones, que en el caso de Joana, se manifiesta en la ira; síntoma de reducción de interés por participar en actividades que la persona antes realizaba o le eran de interés, pues dice que no se comunica con su familia ni disfruta ver una serie como antes; sensación de distanciamiento o extrañeza respecto de personas que la rodean, y también se nota en una limitación de sentir o expresar emociones positivas; presentándose también en la evaluada otros síntomas complementarios, como los disociativos, en que la persona tiene la percepción o sensación de que al mirarse al espejo no se reconoce o disfuncionalidad en la vida cotidiana; por todo lo cual concluyó que la señora

referida evaluada presenta una serie de síntomas asociados a un cuadro de trastorno post traumático que se describe claramente en la escala indicada con los síntomas descritos, y estos síntomas se presentan con una severidad o gravedad clínica, que se manifiestan con intensidad y frecuencia severa, y también se manifiestan o cursan en fase crónica porque han perdurado en el tiempo más de tres meses; por lo que presenta un daño emocional significativo, a consecuencia de los hechos que le afectaron, agregando que también la evaluada manifiesta un dolor físico intenso prolongado, que repercute en forma negativa, generando un descenso significativo en su calidad de vida, provocándole irritabilidad y limitaciones físicas y en su vida social, laboral y familiar.

Por lo que de los dichos de la afectada y de la pericia psicológica que le fue practicada, queda de manifiesto el intenso dolor y sufrimiento, y secuelas físicas, que le significaron las lesiones sufridas a consecuencia del atropello, y de los trastornos psicológicos difíciles de superar, causando evidentemente un daño emocional en su persona; todo lo cual en concepto de este tribunal es demostrativo que ha sufrido un daño moral que debe ser indemnizado por el demandado, daño moral y extensión del mismo que ha sido reconocido por el propio abogado del demandado, sin perjuicio de pedir que se considere el artículo 2330 del Código Civil, y la circunstancia que el acusado lleva privado de libertad casi dos años y medio, y no ha podido ejercer una industria, profesión u oficio, por lo que su causal patrimonial debe estar en cero.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, apreciando prudencialmente el quantum de la indemnización por el daño moral causado a la ofendida, se regula éste en la suma de \$8.000.000, por lo que el demandado civil Mario Alejandro Navarrete Concha deberá pagar a la demandante Joana Andrea Vega Villa, la suma referida; la que habrá de ser pagada con los reajustes e intereses que se dirán, desde que por tratarse de una suma de dinero, éste es susceptible de sufrir una desvalorización monetaria que ha de remediarse con la reajustabilidad respectiva más los intereses correspondientes; rechazándose las alegaciones de la defensa, en torno a la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, esto es, a reducir la apreciación del daño, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, habida consideración que si bien quedó establecido que los hechos tuvieron lugar en horas de la noche en la calzada de la Ruta 160, dado el contexto en que se produjeron los mismos, durante la vigencia de un toque de queda, por lo que evidentemente la circulación vehicular debería haber sido nula o mínima, y porque no es posible arribar a un vínculo causal entre el actuar de la víctima y los daños por ella recibidos, por cuanto si bien ella se encontraba en una manifestación en la señalada ruta, al momento de la ocurrencia de los mismos, se ubicaba en el espacio vial en que doblan las micros, y no en la pista por donde se desplazaba el demandado, y porque la causa basal del accidente en definitiva radica en que el demandado conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad con sus facultades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas por el consumo de alcohol, sumado a que lo hacía no atento a las condiciones del tránsito del momento, lo cual originó que se percatara tardíamente de la presencia de los peatones que estaban en la calzada, atropellándolos, conforme se estableció en la arista penal de esta causa, por el peritaje evacuado por la SIAT, el que por lo demás también fue ofrecido como prueba para los efectos civiles.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 32, 47, 50 y 69 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 110, 111, 196 y 196 bis de la Ley 18.290; 2314, 2315 y 2329 del Código Civil; e Instrucciones de Pleno de la

Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que SE CONDENAN al acusado **MARIO ALEJANDRO NAVARRETE CONCHA**, ya individualizado, a la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de quince unidades tributarias mensuales, y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte de dos personas, lesiones graves a ocho personas, lesiones menos graves a nueve personas y lesiones leves a cuatro personas, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 196 incisos 1°, 2° y 3°, en relación al artículo 110 inciso 2° de la Ley 18.290, cometido el 22 de octubre de 2019 en la comuna de San Pedro de la Paz.

II.- Que en relación a la multa impuesta, se autoriza el pago de la misma en diez cuotas, iguales y sucesivas de 1,5 Unidades tributarias mensuales cada una, debiendo pagar la primera de ellas, dentro de los cinco primeros días del mes comenzando el siguiente al que el presente fallo quede firme y ejecutoriado. Se hace presente que el no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada; y para el caso que el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, se resolverá su situación en la etapa de ejecución de la sentencia.

III.- Que, asimismo, se condena al sentenciado a la pena de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, oficiándose para tales efectos al Servicio de Registro Civil e Identificación.

IV.- Que se decreta el comiso del vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, placa patente única DLVS 20, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

V.- Que no reuniéndose los requisitos de la Ley N°18.216, la pena temporal impuesta al sentenciado habrá de cumplirse de manera efectiva, la cual se le contará desde el 19 de abril de 2021, fecha desde la cual ha permanecido hasta el día de hoy ininterrumpidamente en prisión preventiva en la presente causa, que suman 340 (trescientos cuarenta) días; sirviéndole de abono 190 (ciento noventa) días que permaneció en calidad de detenido y sujeto a prisión preventiva, entre los días 22 de octubre de 2019 y el 29 de abril de 2020, y los 354 (trescientos cincuenta y cuatro) días que permaneció sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, entre el 30 de abril de 2020 y el 18 de abril de 2021; ello conforme a lo consignado en el auto de apertura, lo referido por los intervinientes en la audiencia de determinación de pena y el mérito de la certificación estampada por la Jefa de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VI.- Que se acoge, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por Claudia Sepúlveda Constanzo, abogada del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, en representación de Joana Andrea Vega Villa, en contra de Mario Alejandro Navarrete Concha, ya individualizado, y, en consecuencia, se condena a este último a pagar en favor de la actora Joana Andrea Vega Villa, a título de daño moral, la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos); suma que se pagará debidamente reajustada conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el que haga sus veces, desde el mes anterior a la fecha de esta sentencia y hasta el mes anterior a su

pago total y efectivo, más intereses corrientes calculados desde la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago total y efectivo.

Devuélvase la prueba incorporada al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el juez Figueroa Araneda.

RUC 1910052635-5 RIT 9-2022

Dictada por Mirentxu Bernardita San Miguel Bravo, quien presidió, Gonzalo Gabriel Díaz González y Selín Omar Figueroa Araneda, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.